

# **TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**Máster Universitario en Práctica de la Abogacía**



## **LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ADMINISTRADORES POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES DEL ART. 367 LSC**

**AUTOR: MIGUEL MUÑOZ GARCÍA-GASCO – 03938851D**

**TUTORA: PAULA CARAZO ALCÁNTARA**

**Madrid, junio de 2021**

## **RESUMEN**

El presente trabajo analiza el régimen de responsabilidad solidaria de los administradores derivado del incumplimiento de los deberes legales impuestos por el legislador ante la concurrencia de una causa legal de disolución. Especialmente, examina el deber de promover los actos encaminados a la disolución de la sociedad cuando existen pérdidas que dejan reducido el patrimonio neto a una cifra inferior a la mitad del capital social. El estudio pone de manifiesto las principales notas características de este tipo de responsabilidad, diferenciándola de la responsabilidad societaria por daños y de la responsabilidad concursal, así como expone su relación con otros ámbitos jurisdiccionales, debido a la posibilidad de hacer responsable al administrador de obligaciones de diversa naturaleza. Asimismo, analiza la influencia en la materia de las medidas adoptadas para paliar los efectos económicos del COVID-19.

**Palabras clave:** responsabilidad, administradores, disolución, concurso, obligaciones, deudas.

## **ABSTRACT**

This document analyzes the joint and several liability regime of the directors derived from the breach of the legal duties imposed by the legislator in the event of the concurrence of a legal cause for dissolution. In particular, it examines the duty to promote acts leading to the dissolution of the company when there are losses that reduce the equity to less than half of the share capital. The study highlights the main characteristic notes of this type of liability, differentiating it from corporate liability for damages and bankruptcy liability, as well as exposes its relationship with other jurisdictional areas, due to the possibility of making the administrator responsible for obligations of diverse nature. Likewise, it analyzes the influence on the matter of the measures adopted to alleviate the economic effects of COVID-19.

**Keywords:** liability, directors, dissolution, bankruptcy, obligations, debts.

## ÍNDICE

<b><u>ABREVIATURAS</u></b> .....	1
<b><u>INTRODUCCIÓN</u></b> .....	3
<b><u>CAPÍTULO 1. DEBERES LEGALES DE LOS ADMINISTRADORES ANTE LA CONCURRENCIA DE UNA CAUSA DE DISOLUCIÓN</u></b> .....	5
<b><u>1.1. DEBER DE CONVOCAR LA JUNTA GENERAL</u></b> .....	7
<b><u>1.1.1. CAUSA DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS DE LA SOCIEDAD</u></b> .....	8
<b><u>1.1.2. <i>DIES A QUO</i> DEL ACAECIMIENTO DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN</u></b> .....	14
<b><u>1.1.3. CUMPLIMIENTO TARDÍO</u></b> .....	23
<b><u>1.2. DEBER DE INSTAR LA DISOLUCIÓN JUDICIAL</u></b> .....	25
<b><u>1.3. DEBER DE SOLICITAR LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO</u></b> .....	27
<b><u>1.4. EXTINCIÓN DE LOS DEBERES LEGALES: REMOCIÓN DE LA CAUSA LEGAL DE DISOLUCIÓN</u></b> .....	29
<b><u>CAPÍTULO 2. RESPONSABILIDAD POR DEUDAS</u></b> .....	39
<b><u>2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS</u></b> .....	39
<b><u>2.2. FUNCIONES E INTERESES PROTEGIDOS</u></b> .....	42
<b><u>2.2.1. FUNCIONES</u></b> .....	42
<b><u>2.2.2. INTERESES PROTEGIDOS</u></b> .....	45
<b><u>2.3. NATURALEZA JURÍDICA</u></b> .....	47
<b><u>2.4. PRESUPUESTOS Y ALCANCE</u></b> .....	52
<b><u>2.5. PRESUNCIÓN DE POSTERIORIDAD</u></b> .....	56
<b><u>2.6. CAUSAS DE EXONERACIÓN</u></b> .....	60
<b><u>2.6.1. BUENA FE DEL ADMINISTRADOR</u></b> .....	60
<b><u>2.6.2. ABUSO DE DERECHO O MALA FE DEL ACREEDOR</u></b> .....	62
<b><u>2.7. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN</u></b> .....	67

<b><u>2.7.1. ADMINISTRADOR DE HECHO</u></b> .....	67
<b><u>2.7.2. REPRESENTANTE DE PERSONA JURÍDICA</u></b> .....	70
<b><u>2.8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN</u></b> .....	74
<b><u>CAPÍTULO 3. COORDINACIÓN ENTRE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS Y ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL</u></b> .....	81
<b><u>3.1. DIFERENCIAS ENTRE CONCURSO Y DISOLUCIÓN</u></b> .....	81
<b><u>3.2. INCOMPATIBILIDAD ENTRE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS Y ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL</u></b> .....	83
<b><u>3.2.1. INSOLVENCIA ACTUAL: PREVALENCIA DEL CONCURSO</u></b> .....	83
<b><u>3.2.2. INSOLVENCIA INMINENTE: ALTERNATIVIDAD</u></b> .....	87
<b><u>3.3. ACUMULACIÓN DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS Y ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD</u></b> .....	89
<b><u>CAPÍTULO 4. RELACIÓN CON OTROS ÁMBITOS</u></b> .....	98
<b><u>4.1. DEUDAS LABORALES</u></b> .....	98
<b><u>4.1.1. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL O SOCIAL</u></b> .....	101
<b><u>4.2. DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL</u></b> .....	105
<b><u>4.2.1. CRITERIO TÉCNICO Nº 89/2011 ITSS</u></b> .....	105
<b><u>4.2.2. FACILIDAD PROBATORIA</u></b> .....	107
<b><u>4.2.3. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN</u></b> .....	109
<b><u>4.3. DEUDAS TRIBUTARIAS</u></b> .....	111
<b><u>CAPÍTULO 5. INCIDENCIA DEL COVID-19</u></b> .....	115
<b><u>CONCLUSIONES</u></b> .....	119
<b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b> .....	132
<b><u>LEGISLACIÓN</u></b> .....	142
<b><u>JURISPRUDENCIA</u></b> .....	145

## **ABREVIATURAS**

<b>AJSO</b>	Auto del Juzgado de lo Social
<b>ALCM</b>	Anteproyecto de Ley del Código Mercantil, de 29 de enero de 2015
<b>AP</b>	Audiencia/s Provincial/es
<b>art. / arts.</b>	artículo/s
<b>AT</b>	Administración Tributaria
<b>CC</b>	Código Civil, de 24 de julio de 1889
<b>CCo</b>	Código de Comercio, de 22 de agosto de 1885
<b>CE</b>	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
<b>CEDH</b>	Convención Europea de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950
<b>cfr.</b>	confrontar
<b>COVID</b>	<i>Coronavirus Disease</i> (enfermedad de coronavirus)
<b>CS</b>	Capital Social
<b>DA</b>	Disposición Adicional
<b>DF</b>	Disposición Final
<b>ed.</b>	edición
<b>ET</b>	Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el RDL 2/2015
<b>FJ</b>	Fundamento/s Jurídico/s
<b>ITPAJD</b>	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
<b>ITSS</b>	Inspección de Trabajo y Seguridad Social
<b>LC</b>	Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio)
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)
<b>LGSS</b>	Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el RDL 8/2015
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003)
<b>LIS</b>	Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014, de 27 de noviembre)
<b>LJV</b>	Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio)
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio)
<b>LRJS</b>	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre)

<b>LSA</b>	Ley de Sociedades Anónimas, aprobada por el RDL 1564/1989
<b>LSC</b>	Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el RDL 1/2010
<b>LSRL</b>	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995, de 23 de marzo)
<b>op. cit.</b>	<i>opus citatum</i> (obra citada)
<b>p. / pp.</b>	página/s
<b>PGC</b>	Plan General de Contabilidad, aprobado por RD 1514/2007
<b>PN</b>	Patrimonio Neto
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDL</b>	Real Decreto-Ley
<b>rec.</b>	recurso
<b>RGCSS</b>	Reglamento General de Cotización de la Seguridad Social, aprobado por el RD 2064/1995
<b>RGRSS</b>	Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el RD 1415/2004
<b>RM</b>	Registro Mercantil
<b>ROJ</b>	Repertorio Oficial de Jurisprudencia
<b>RRM</b>	Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el RD 1784/1996
<b>RTEAC</b>	Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>SJM</b>	Sentencia del Juzgado de lo Mercantil
<b>SJPI</b>	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
<b>SS</b>	Seguridad Social
<b>STCJ</b>	Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción
<b>STJUE</b>	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TGSS</b>	Tesorería General de la Seguridad Social
<b>TRLC</b>	Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el RDL 1/2020
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal/es Superiores de Justicia
<b>vol.</b>	volumen
<b>VR</b>	Valor Razonable

## **INTRODUCCIÓN**

La figura de administrador social en las sociedades de capital constituye una **profesión de riesgo**, puesto que a diferencia de los socios su responsabilidad no está limitada a la aportación realizada, de manera que puede llegar a responder de las obligaciones contraídas por la sociedad con sus bienes presentes y futuros, cuando no desempeñe su cargo con la debida diligencia exigida por el legislador en el cumplimiento de sus deberes legales.

Mi motivación a la hora de elegir este tema surge de la propia concepción de la figura del administrador, unida a la crisis económica actual provocada por la pandemia del COVID-19, que está provocando un **aumento de los concursos de acreedores en España**, a pesar de la moratoria concedida por el Gobierno. Según los datos del Colegio de Registradores, a partir de marzo de 2021 la tendencia es negativa, con incrementos significativos. Concretamente, en comparación con los respectivos meses de **2020**, en marzo los concursos de acreedores han aumentado un **70,8%**, en abril un **968,2%** y en mayo un **489,3%**. Por otra parte, si comparamos los datos de 2021 con los datos de **2019**, es decir, con un período normal del ciclo económico, podemos apreciar un incremento menor pero muy significativo. Exactamente, la cifra de concursos de acreedores se ha incrementado un **38,7%** en marzo, un **62,6%** en abril y un **41%** en mayo.

A su vez, también ha resultado motivadora para mi elección la existencia de multitud de **pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales contrapuestos** en relación con diversas cuestiones, tales como la fecha de nacimiento de las obligaciones sociales, el *dies a quo* del cómputo del plazo bimensual, el documento contable en el que puede apreciarse la situación de desequilibrio patrimonial, la naturaleza de la responsabilidad por deudas, la posible exoneración de la responsabilidad, la extensión de la responsabilidad a sujetos distintos del administrador de derecho, el plazo de prescripción de la acción o la interpretación del alcance de las recientes medidas introducidas por el Gobierno para hacer frente a la crisis provocada por la pandemia. Esta conflictividad acredita la complejidad del asunto y el interés de su tratamiento.

El objetivo a conseguir con el trabajo es analizar los presupuestos de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital por las obligaciones sociales del art. 367 LSC, con el fin de **desarrollar los pasos que debe seguir el administrador para evitar incurrir en dicha responsabilidad**. Se trata de un régimen que se ha ido endureciendo de forma progresiva, debido a la constante preocupación legislativa y doctrinal por dotar al derecho societario de un sistema de responsabilidad específico.

En cuanto a la metodología, el estudio ha comenzado examinando los **textos legales** en busca de preceptos que se refiriesen a los diferentes tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los administradores de las sociedades de capital. Posteriormente, se ha estudiado la **jurisprudencia** existente sobre materias relacionadas con dichas figuras, teniendo en cuenta que, en ocasiones, los argumentos esgrimidos por nuestros tribunales se formulaban sobre la base de preceptos ya derogados, como por ejemplo los relativos a la LSA o la LSRL. Finalmente, hemos acudido a la **doctrina** que ha expuesto su opinión en diferentes obras monográficas, obras colectivas o artículos de revistas.

En relación con la sistemática seguida, debe señalarse que el trabajo se estructura en **cinco capítulos**. El primer capítulo se dedica a estudiar los diferentes **deberes legales de los administradores** para hacer frente a la causa legal de disolución, así como la posibilidad de adoptar un acuerdo alternativo con el fin de remover la causa de disolución y extinguir dichos deberes legales. En el segundo se estudian de forma detallada las principales notas características de la **responsabilidad por deudas**, realizando un análisis de la evolución normativa de la figura, así como desgranando los diferentes aspectos controvertidos relacionados con la misma. El tercero lleva a cabo una investigación sobre la **coordinación de la figura con otros tipos de responsabilidades societarias y concursales**, con el propósito de determinar su posible compatibilidad o incompatibilidad. En el cuarto capítulo se estudia la relación de la figura con **otros ámbitos jurisdiccionales**, debido a los orígenes dispares de las obligaciones contraídas por la sociedad. Finalmente, en el quinto y último capítulo se examinan las decisiones adoptadas por el Gobierno para hacer frente a la situación económica derivada de la **pandemia del COVID-19**.

## **CAPÍTULO 1. DEBERES LEGALES DE LOS ADMINISTRADORES ANTE LA CONCURRENCIA DE UNA CAUSA DE DISOLUCIÓN**

En el Derecho de sociedades del ordenamiento jurídico español existe un principio general de que los administradores y socios no responden de las deudas de la sociedad de capital, puesto que la misma es un sujeto activo de derechos y pasivo de obligaciones, que asume y responde en su propio nombre y con cargo a su propio patrimonio. Sin embargo, esta regla general cuenta con una serie de excepciones que permiten levantar el velo de la persona jurídica, rompiendo así la limitación de responsabilidad.

Bajo la rúbrica «**Responsabilidad solidaria de los administradores**», el art. 367 LSC dice así:

*“1. Responderán **solidariamente** de las obligaciones sociales **posteriores** al acaecimiento de la causa legal de disolución los **administradores** que incumplan la **obligación de convocar** en el **plazo de dos meses** la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que **no soliciten la disolución judicial** o, si procediere, el **concurso** de la sociedad, en el **plazo de dos meses** a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.*

*2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas **se presumirán de fecha posterior** al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.”*

Por medio de la aplicación del precepto, se pretende excepcionar el citado principio de que la persona jurídica responde frente a terceros con su propio patrimonio, con el objetivo de incorporar al patrimonio de responsabilidad el patrimonio propio de los administradores.

En definitiva, el legislador impone a los administradores de las sociedades de capital una serie de deberes específicos derivados del **deber genérico de diligencia** (art. 225 LSC). El cumplimiento de los mismos por parte de los administradores se configura como obligatorio, no siendo admisible ningún margen de discrecionalidad del administrador. Concretamente, ante la concurrencia de una causa legal de disolución, los administradores han de responder solidariamente de las deudas sociales cuando:

**a)** Estando la sociedad incurso en causa legal de disolución, incumplan la **obligación de convocar la junta general** en el plazo de 2 meses.

**b)** No soliciten la **disolución judicial**, cuando la junta no se haya constituido o el acuerdo adoptado sea contrario a la disolución o a la remoción de la causa de disolución y hayan transcurrido 2 meses.

**c)** Estando la sociedad en situación de insolvencia, no soliciten la **declaración de concurso** en los 2 meses siguientes a la fecha en que conocieron o debieron conocer tal situación (art. 5.1 TRLC).

Por lo tanto, de forma resumida, podemos señalar que, una vez apreciada la existencia de la causa legal de disolución, el órgano de administración debe acreditar la **convocatoria de la junta general** o la comunicación fehaciente a los socios de las circunstancias de la sociedad y las consecuencias y recomendaciones legales pertinentes. Subsidiariamente, si la junta no adopta ningún acuerdo para remediar la situación, los administradores han de solicitar la **disolución judicial** o el **concurso de acreedores**. Finalmente, si no se lleva a cabo ninguna de ellas, el administrador debe presentar y publicar en el RM su **dimisión**, con el fin de exonerar su responsabilidad, ya que así evita continuar siendo el administrador de una sociedad que incumple los preceptos legales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. **ZURITA VICIOSO, J.M.**, “La responsabilidad de los administradores”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 10, 2015, p. 18.

## **1.1. DEBER DE CONVOCAR LA JUNTA GENERAL**

Sobre la base de lo establecido en el art. 365 LSC, ante la concurrencia de una causa legal de disolución, los administradores están **obligados a convocar la junta general**, en el plazo de 2 meses, para que ésta adopte el acuerdo de disolución u otro acuerdo para remover la causa de disolución.

Por lo tanto, los administradores han de expresar en el anuncio de la convocatoria que en la junta general se va a tratar la posible disolución de la sociedad, no siendo necesario especificar la concreta causa de disolución que afecta a la sociedad. Los socios tienen el derecho de conocer, a la mayor brevedad posible, la situación patrimonial en que se encuentra la sociedad. Por ello, los administradores han de facilitarles los documentos contables que reflejen la existencia de la causa legal de disolución, con el fin de que dispongan de elementos de juicio suficientes para adoptar el acuerdo correspondiente.

En este punto, hay que tener en cuenta que, en el caso de las sociedades anónimas, ha de existir un plazo mínimo de 1 mes entre la publicación de la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la junta, mientras que en las sociedades limitadas dicho plazo es de 15 días. Así pues, aunque la convocatoria debe hacerse en el plazo de 2 meses, es posible que la celebración de la junta general tenga lugar en un plazo superior, siempre que sea un **plazo razonable** considerando las circunstancias concurrentes en cada caso<sup>2</sup>.

Asimismo, **cualquier socio** puede solicitar la convocatoria de la junta general a los administradores, si estima que concurre una causa de disolución o

---

<sup>2</sup> Se trata de una cuestión controvertida en el ámbito doctrinal. La mayoría de autores consideran que **no se debe exigir el cumplimiento del plazo mínimo** entre la convocatoria y la celebración de la junta, sino que hay que atender a las circunstancias del caso concreto (cfr. **ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A.**, “Los deberes legales de los administradores en orden a la disolución de la sociedad de capital como consecuencia de las pérdidas”, en *Derecho de sociedades, Libro homenaje al profesor Sánchez Calero, Tomo II*, 1ª ed., McGraw-Hill, Madrid, 2002, p. 1471).

Otros autores sostienen que la junta debe celebrarse en el lapso temporal que transcurre **entre el mínimo y el doble del mínimo exigido por la ley** (cfr. **BELTRÁN SÁNCHEZ, E.**, “La responsabilidad por las deudas sociales de administradores de sociedades anónimas y limitadas incursas en causa de disolución”, *Estudios de derecho judicial*, vol. 24, 1999, p. 169).

Finalmente, un grupo de autores defiende que la celebración de la junta debe tener lugar a la mayor brevedad posible, es decir, en el **plazo mínimo** (cfr. **VICENT CHULIÁ, F.**, *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1990, p. 902).

que la sociedad se encuentra en estado de insolvencia actual. A estos efectos, no se exige al socio peticionario la titularidad de un porcentaje mínimo del CS.

Por otra parte, el deber de convocar la junta general **cesa cuando la misma es convocada judicialmente**, a instancias de la minoría, siempre que figure en el orden del día la disolución de la sociedad. Igualmente, decae el deber de convocatoria cuando se celebra una **junta universal** en la que se debate la disolución de la sociedad.

Como resultado de la celebración de la junta general, ha de adoptarse un acuerdo de disolución o un acuerdo de remoción de la causa de disolución. Si se adopta un acuerdo diferente, éste puede ser **impugnado por ser contrario a la ley** (art. 204.1 LSC). No obstante, el deber de actuación de los administradores renace ante cualquier supuesto que mantenga la situación de partida, como pueden ser la falta de sometimiento a votación de ninguna solución, la aprobación de una medida indiscutiblemente ineficaz a los propósitos perseguidos o la no aprobación de ninguna medida eficaz, normalmente derivada de una falta de mayoría legalmente exigida para ello<sup>3</sup>.

### **1.1.1. CAUSA DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS DE LA SOCIEDAD**

En la práctica, los casos más frecuentes de responsabilidad de los administradores tienen lugar por la concurrencia de la **causa de disolución por pérdidas graves** (art. 363.1 e) LSC), cuando como consecuencia de las mismas el PN es reducido a una cantidad inferior a la mitad del CS. Es una **institución preconcursal**, cuya finalidad es evitar que la situación derive en un PN negativo y se convierta en una situación de insolvencia patrimonial.

El fundamento de esta causa de disolución es la **función de garantía** que desempeña el CS con relación a los acreedores, ya que la cifra del mismo, que se encuentra mencionada en los estatutos sociales, garantiza a los terceros que la sociedad cuenta con un patrimonio equivalente como mínimo a su CS. Es lo

---

<sup>3</sup> Cfr. **VÁZQUEZ CUETO, J.C.**, “Disolución por pérdidas o solicitud de concurso voluntario: la alternativa legal en las sociedades de capital españolas”, *Revista de Derecho*, vol. 21, 2016, p. 98.

que se conoce como el **principio de integración**, en virtud del cual se exige que la cifra del CS no sea ficticia ni en todo ni en parte, sino que cuente con una adecuada cobertura patrimonial.

Cuando concurre la causa de disolución por pérdidas cualificadas, el referido principio resulta conculcado de forma relevante<sup>4</sup>. En consecuencia, los administradores sociales tienen el deber de promover la disolución de la sociedad por el procedimiento societario, con el fin de reorientar el objeto social al reparto entre los socios del haber existente después de pagar las deudas sociales o, alternativamente, promover la adopción de acuerdos sociales para remover la causa legal de disolución y reconstruir el patrimonio social<sup>5</sup>. Con el objetivo de garantizar la efectividad de este mecanismo, el legislador impone a los administradores una responsabilidad solidaria por las deudas sociales contraídas, dentro de ciertos límites, en caso de incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación de promover la disolución de la sociedad.

Por un lado, en cuanto al **CS**, el precepto se refiere al valor nominal de las acciones suscritas y no al valor de las acciones desembolsadas. Sobre la base de lo establecido en la quinta parte del PGC, concretamente en el apartado relativo al CS, puede definirse el mismo como *“capital escriturado en las sociedades que revistan forma mercantil.”*

Por otro lado, en relación con el **PN**, hemos de distinguir entre:

- **PN contable**. Según el apartado 4º de la primera parte del PGC, se define como la **parte residual** de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

---

<sup>4</sup> Cfr. **MIRANDA SERRANO, L.M.**, “Claves del régimen de responsabilidad de los administradores por no promover la disolución de la sociedad en caso de pérdidas graves”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, vol. 6, 2014, p. 34.

<sup>5</sup> Cfr. STS 458/2010, de 30 de junio, rec. 1337/2006, FJ 3.

- **PN a efectos mercantiles.** El art. 36 CCo dispone que “a los efectos de (...) la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se considerará PN el importe que se califique como tal **conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales**, incrementado en el importe del **CS suscrito no exigido**, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del CS suscrito que esté **registrado contablemente como pasivo**. También a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de **cobertura de flujos de efectivo** pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán PN.”

En el siguiente cuadro se exponen de forma gráfica las diferencias entre ambos conceptos:

<b>PN CONTABLE</b>	<b>PN A EFECTOS MERCANTILES</b>
<b>A-1) FONDOS PROPIOS</b>	<b>FONDOS PROPIOS</b>
I. CS (capital escriturado – capital no exigido)	CS (capital escriturado + capital no exigido)
II. Prima de emisión	Prima de emisión
III. Reservas	Reservas
IV. Acciones y partic. en patrimonio propias	Acciones y partic. en patrimonio propias
V. Resultados de ejercicios anteriores	Resultados de ejercicios anteriores
VI. Otras aportaciones de socios	Otras aportaciones de socios
VII. Resultado del ejercicio	Resultado del ejercicio
VIII. Dividendo a cuenta	Dividendo a cuenta
IX. Otros instrumentos de PN	Otros instrumentos de PN
<b>A-2) AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR</b>	<b>AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR</b>
I. Activos financieros a VR con cambios en PN	Activos financieros a VR con cambios en PN
II. Operaciones de cobertura	-----
III. Otros	Otros
<b>A-3) SUBV., DONACIONES Y LEGADOS</b>	<b>SUBV., DONACIONES Y LEGADOS</b>
	<b>PASIVO</b>
	Nominal del CS suscrito
	Primas de emisión o asunción del CS suscrito
	Préstamos participativos (art. 20 RDL 7/1996)

A continuación, vamos a analizar cada parte del precepto por separado con el fin de garantizar una mejor comprensión del mismo:

a) **Patrimonio a efecto de las cuentas anuales**. De acuerdo con lo establecido en el PGC, se compone de los fondos propios, los ajustes por cambios de valor y las subvenciones, donaciones y legados.

A modo de ejemplo, según los balances expresados en las siguientes tablas, la Sociedad A **no tendría obligación de disolver**, mientras que la Sociedad B está **incursa en causa de disolución**.

#### **Sociedad A**

<b>Activo</b>	<b>Importe</b>	<b>PN y Pasivo</b>	<b>Importe</b>
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>3.500</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>2.700</b>
Bancos (572)	3.500	Capital social (100)	5.000
		Resultado del ejercicio (129)	(2.300)
		<b>C) PASIVO CORRIENTE</b>	<b>800</b>
		Proveedores (400)	800
<b>TOTAL</b>	<b>3.500</b>	<b>TOTAL</b>	<b>3.500</b>

**PN (2.700) > ½ CS (2.500)**

#### **Sociedad B**

<b>Activo</b>	<b>Importe</b>	<b>PN y Pasivo</b>	<b>Importe</b>
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>2.800</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>2.000</b>
Bancos (572)	2.800	Capital social (100)	5.000
		Resultado del ejercicio (129)	(3.000)
		<b>C) PASIVO CORRIENTE</b>	<b>800</b>
		Proveedores (400)	800
<b>TOTAL</b>	<b>2.800</b>	<b>TOTAL</b>	<b>2.800</b>

**PN (2.000) < ½ CS (2.500)**

b) **Importe del CS suscrito no exigido**. Este apartado resulta aplicable exclusivamente a las sociedades anónimas, que pueden constituirse con el CS parcialmente desembolsado (art. 79 LSC).

Por ejemplo, una sociedad cuenta con un CS de 100.000 euros, desembolsado en el mínimo legal (25.000 euros). El resultado del ejercicio ha sido de 0 euros. Presenta al siguiente balance a 31 de diciembre:

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>30.000</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>25.000</b>
Bancos (572)	30.000	Capital social (100)	100.000
		Socios por desembolsos no exigidos (103)	(75.000)
		Resultado del ejercicio (129)	0
		<b>C) PASIVO CORRIENTE</b>	<b>5.000</b>
		Proveedores (400)	5.000
<b>TOTAL</b>	<b>30.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>30.000</b>

Conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales: **PN (25.000) < ½ CS (50.000)**, de manera que la sociedad incurriría en causa de disolución. Sin embargo, a efectos mercantiles, para determinar el importe del PN hay que sumar el importe del CS suscrito no exigido, de manera que **PN (100.000) > ½ CS (50.000)**. Por tanto, podemos concluir que la Sociedad A no está inmersa en la causa de disolución por pérdidas cualificadas.

**c) Importe del nominal y de las primas de emisión o asunción registrado como pasivo.** En ocasiones, es posible que el criterio contable a la hora de contabilizar pasivos no coincida con el criterio mercantil, como ocurre por ejemplo con las acciones sin voto, las acciones rescatables o las acciones privilegiadas. Contablemente se consideran **pasivo**, pero a efectos de disolución forman parte del **PN**<sup>6</sup>.

Los accionistas sin voto tienen derecho a percibir el dividendo anual mínimo establecido en los estatutos sociales y, existiendo beneficios distribuibles, la sociedad está obligada a repartir el dicho dividendo mínimo (art. 99 LSC). Existe, por lo tanto, una obligación contractual de pago por el emisor,

<sup>6</sup> Cfr. **GONZÁLEZ GARCÍA, A.**, “El patrimonio de la empresa a efectos de derivación de la responsabilidad al administrador”, *CEF: Revista de Contabilidad y Tributación*, vol. 331, 2010, p. 158.

debiendo calificarse como pasivo financiero, por el valor actualizado de los pagos futuros obligatorios, y como fondos propios, por el resto.

Como ejemplo, supongamos que una sociedad emite acciones sin voto con un nominal de 10.000 euros; se establece un dividendo mínimo del 10% del nominal; y el valor actualizado de los dividendos mínimos es de 7.000 euros.

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>10.000</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>3.000</b>
Bancos (572)	10.000	Capital social (100)	3.000
		<b>B) PASIVO NO CORRIENTE</b>	<b>7.000</b>
		Acciones o participaciones a l/p consideradas como pasivos financieros (150)	7.000
<b>TOTAL</b>	<b>10.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>10.000</b>

En este caso, de acuerdo con los criterios para confeccionar las cuentas anuales, el PN de la sociedad es de **3.000 euros**. No obstante, a efectos mercantiles, es necesario añadir el importe del CS suscrito que esté registrado contablemente como pasivo, de manera que el PN es de **10.000 euros**.

**d) Ajustes de valor de las coberturas de flujos de efectivo.** La norma contable obliga a reflejar todos los derivados en el balance social. Los derivados de cobertura de flujos de efectivo son contratos por los que la sociedad se asegura un precio de una operación cierta o altamente probable a realizar en el futuro que, como consecuencia de su valoración, implica un ajuste en el PN. Este efecto en el patrimonio, derivado de la obligación de valorar las coberturas a valor de mercado, no forma parte del PN a efectos de disolución.

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>1.700</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>700</b>
Bancos (572)	1.700	Capital social (100)	1.000
		Operaciones cobertura (134)	(300)
		<b>B) PASIVO NO CORRIENTE</b>	<b>1.000</b>
		Deudas l/p (171)	1.000
<b>TOTAL</b>	<b>1.700</b>	<b>TOTAL</b>	<b>1.700</b>

En este ejemplo, aplicando los criterios para confeccionar las cuentas anuales, el PN sería de **700 euros**, pero el PN a efectos de disolución es de **1.000 euros**, ya que hay que sumar el importe del ajuste por cambio de valor derivado de la operación de cobertura de flujos de efectivo.

**e) Préstamos participativos.** Con base en lo establecido en el art. 20.1.d) RDL 7/1996, de 20 de junio, se consideran **PN** a efectos de disolución.

Por ejemplo, supongamos que varios socios constituyen una sociedad con un CS de 20.000 euros, concediendo un préstamo participativo de 50.000 euros a 5 años, de manera que la sociedad presentaría el siguiente balance:

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>70.000</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>20.000</b>
Bancos (572)	70.000	Capital social (100)	20.000
		<b>B) PASIVO NO CORRIENTE</b>	<b>50.000</b>
		Deudas l/p (171)	50.000
<b>TOTAL</b>	<b>70.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>70.000</b>

En este supuesto, según los criterios para confeccionar las cuentas anuales, la sociedad tiene un PN de **20.000 euros**. Sin embargo, a efectos mercantiles, para determinar el importe del PN hay que añadir el importe de los préstamos participativos, de forma que el PN es de **70.000 euros**.

En definitiva, a la luz de lo establecido en el art. 36 CCo, a efectos de disolución, el PN se compone del importe que figura en el **balance**, más el importe del **CS suscrito no desembolsado**, el **CS suscrito contabilizado como pasivo** y los **préstamos participativos**.

### **1.1.2. DIES A QUO DEL ACAECIMIENTO DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN**

La causa de disolución por pérdidas cualificadas existe desde que existen pérdidas que dejen reducido el PN a una cantidad inferior a la mitad del CS (art. 363.1 e) LSC). No obstante, la existencia de la causa de disolución no equivale

al nacimiento del deber de convocatoria, y no resulta cuestión pacífica la determinación del momento de concurrencia de la causa de disolución, a efectos del inicio del cómputo del plazo bimensual previsto en el art. 367.1 LSC, existiendo diferentes posturas doctrinales al respecto:

a) Desde que se produce la **causa de disolución**, con independencia del conocimiento del administrador. Se hace depender el inicio del cómputo del plazo de una circunstancia objetiva, pero resulta demasiado rígido para el administrador, que normalmente no conoce la causa de forma inmediata.

b) Desde que el administrador tiene un **conocimiento efectivo** de la causa de disolución<sup>7</sup>. El inconveniente es que el administrador podría alegar su ignorancia con el fin de retrasar el *dies a quo* del plazo.

c) Desde que el administrador tiene una posibilidad real de conocer la causa de disolución, de modo que **no puede ignorarla sin faltar a la buena fe**<sup>8</sup>. Es la postura más consolidada, ya que confiere una protección proporcional para los colectivos implicados, es decir, a los acreedores y a los administradores.

A su vez, existen dos corrientes doctrinales en relación al documento contable en que puede apreciarse la situación de desequilibrio patrimonial:

- **Sector minoritario**. Por medio de una interpretación lógica y sistemática del precepto, entienden que el *dies a quo* tiene lugar cuando los administradores detectan las pérdidas en las cuentas anuales, es decir en el momento de la **elaboración y cierre de las cuentas anuales**<sup>9</sup>. Los partidarios de esta postura

<sup>7</sup> Cfr. STSJ GAL 590/2018, de 30 de noviembre, rec. 4126/2017, FJ 1, establece que el plazo bimensual para promover la disolución “*solo se debe computar desde el momento de prueba del conocimiento efectivo de dicha causa, y que en todo caso, se presume el deber de conocimiento en el momento del vencimiento del plazo para formular las cuentas anuales.*”

<sup>8</sup> Cfr. STS 760/2007, de 4 de julio, rec. 4503/2000, FJ 2; STS 195/2006, de 9 de marzo, rec. 2325/1999, FJ 5; STS 1219/2004, de 16 de diciembre, rec. 3375/1998, FJ 6.

<sup>9</sup> Cfr. **ROJO FERNÁNDEZ RÍO, A.J.**, “Los deberes legales de los administradores...” op. cit., p. 1462. Cfr. **MENDIZABAL, B.**, “Las sociedades en pérdidas: especial referencia a la normativa del Mercado de Valores”, en *Estudios de Derecho bancario y bursátil: homenaje a Evelio Verdura y Tuells. Tomo I*, 1ª ed., Wolters Kluwer, Madrid, 1994, p. 259.

STS 110/2004, de 23 de febrero, rec. 1041/1998, FJ 1, sostiene que hay que estar al momento de **formulación de las cuentas anuales**.

defienden que es posible, por ejemplo, que en el primer trimestre del ejercicio social la sociedad registre pérdidas muy relevantes que, sin embargo, son contrarrestadas en el tercer trimestre con unos importantes resultados positivos. En consecuencia, argumentan que si se sigue la corriente opuesta, que defiende la posibilidad de apreciar la existencia de la causa legal de disolución en cualquier momento del ejercicio, los administradores promoverían la disolución de una sociedad que ha atravesado un desequilibrio patrimonial transitorio, lo que contravendría el **principio de conservación de la empresa**.

- **Sector mayoritario**. En cualquier momento de la vida social en que se detecten las pérdidas, por ejemplo en **cualquier balance trimestral** (art. 37 CCo)<sup>10</sup>. En relación con ello, hay que tener en cuenta que el art. 28 CCo impone la obligación de transcribir, al menos trimestralmente, con sumas y saldos los balances de comprobación<sup>11</sup>.

Pues bien, podemos afirmar que la corriente mayoritaria sostiene que el cómputo del plazo de 2 meses debe iniciarse cuando los administradores **debieran o hubieran debido conocer la existencia de pérdidas graves** en la sociedad, conforme a una normal diligencia en el desempeño de sus tareas, si hubieran ajustado su comportamiento al de un ordenado empresario<sup>12</sup>. A estos

---

<sup>10</sup> Cfr. **BELTRÁN SÁNCHEZ, E.**, “La responsabilidad por las deudas sociales...”, op. cit. p. 167, afirma que “*la causa concurre, pues, cuando los administradores, en cualquier momento del ejercicio y a través de cualquier balance –incluido el trimestral de comprobación– constaten –o hubieran debido constatar, de acuerdo con la diligencia legalmente exigida– la existencia del referido desequilibrio patrimonial.*”

**BELTRÁN SÁNCHEZ, E.**, *La disolución de la sociedad anónima*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1997, p. 157, sostiene que vincular el *dies a quo* a la formulación de las cuentas anuales **limitaría notablemente la finalidad preconcursal** de la norma.

Cfr. **URÍA MENÉNDEZ** y **A. BELTRÁN SÁNCHEZ, E.**, “Disolución y liquidación de la Sociedad Anónima”, en *Comentario al Régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 40.

Cfr. **QUIJANO GONZÁLEZ, J.**, “Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 5, 1995, p. 270.

Cfr. STS 328/2011, de 19 de mayo, rec. 1691/2007, FJ 5, señala, en cambio, que “*el cómputo del plazo de dos meses debe hacerse desde que conoció o pudo conocer la causa de disolución (situación en que el patrimonio es inferior a la mitad del CS). El dato decisivo no es pues, el resultado de las cuentas.*”

<sup>11</sup> Cfr. SJM BI 195/2013, de 9 de octubre, rec. 184/2012, FJ 2, sostiene que “*a la vista de estos documentos contables obligatorios, los balances de comprobación trimestrales (art. 28 Cco), el administrador social pudo y debió comprobar que la mercantil que gestionaba se encontraba incurso en causa de disolución, (...) lo que le obligaba al cumplimiento de los deberes impuestos por el art. 367 LSC. No lo hizo, y debe responder ahora de las deudas sociales posteriores de forma solidaria.*”

<sup>12</sup> Cfr. STS 977/2000, de 30 de octubre, rec. 3341/1995, FJ 2, establece que “*el dato decisivo para efectuar el cómputo del plazo de dos meses no se puede reconducir de modo absoluto al momento en que se conoce el resultado de las cuentas anuales, sino que se ha de contemplar en relación con el conocimiento*

efectos, no es necesario esperar al final del ejercicio económico, siendo válido para determinar el desequilibrio patrimonial de la sociedad tanto un **balance de comprobación** como un **estado de situación**, que permita examinar el estado contable de la sociedad<sup>13</sup>. Así pues, como punto de partida, puede tomarse aquel instante en que el administrador dispone de una posibilidad real para conocer la causa de disolución, de forma que **no puede ignorarla sin faltar a la buena fe**.

En la casuística de los tribunales, se ha fijado el *dies a quo* en la fecha en que los administradores **conocieron o pudieron conocer** la situación de desequilibrio patrimonial, de haber obrado con la diligencia normal de su cargo; aquella en que fue **conocida la situación económica** que constituye el supuesto normativo; o desde la que el administrador **no podría ignorar** la grave situación de descapitalización de la sociedad, sin necesidad de esperar al final del ejercicio económico<sup>14</sup>.

Por otra parte, para determinar si la obligación contraída por la sociedad es anterior o posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución, ha de atenderse a la **fecha de nacimiento** de dicha obligación, no a su completo devengo o exigibilidad, ni a la fecha de la sentencia que la declara<sup>15</sup>. Consiguientemente, como el precepto no regula ninguna regla especial para determinar el momento de nacimiento de la obligación, es necesario atender a la **teoría general sobre el nacimiento de las obligaciones**<sup>16</sup>. Por ejemplo, en las

---

*adquirido, o podido adquirir (con la normal diligencia exigible a un administrador social), acerca de que se da una situación en la que el patrimonio social es inferior a la mitad del CS.”*

Cfr. STS 328/2011, de 19 de mayo, rec. 1691/2007, FJ 3, afirma que “a la hora de determinar la fecha inicial del cómputo del plazo bimensual (...) para la convocatoria de la Junta de la sociedad, ha de estarse al momento en que los administradores **efectivamente conocieron** la concurrencia de causa de disolución, o **la habrían conocido** de ajustar su comportamiento al de un ordenado empresario -entre cuyos deberes figura el de informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad.”

<sup>13</sup> Cfr. STS 1219/2004, de 16 de diciembre, rec. 3375/1998, FJ 6.

<sup>14</sup> Cfr. STS 986/2008, de 23 de octubre, rec. 102/2004, FJ 1, sostiene que “la determinación del momento en el que se pudo conocer tal situación constituye una **«quaestio facti»**, que resulta del examen y valoración de la prueba, función que corresponde al Tribunal de instancia.”

Cfr. STS 977/2000, de 30 de octubre, rec. 3341/1995, FJ 5.

Cfr. STS 766/2002, de 18 de julio, rec. 328/1997, FJ 2.

<sup>15</sup> Cfr. STS 151/2016, de 10 de marzo, rec. 2421/2013, FJ 4.

Cfr. STS 246/2015, de 14 de mayo, rec. 1121/2013, FJ 3, establece que “es el **momento en que la obligación se contrae** el que debe ser examinado para valorar si la sociedad se hallaba incurso en causa de disolución.”

<sup>16</sup> Cfr. STS 225/2019, de 10 de abril, rec. 4146/2016, FJ 2.

Cfr. SAP PO 658/2011, de 22 de diciembre, rec. 733/2011, FJ 2, afirma que “en punto a la determinación del momento relevante para considerar nacida la obligación hemos considerado que deberá atenderse a

obligaciones contractuales, el nacimiento de la obligación tendrá lugar en el momento de la perfección del contrato, que depende de su naturaleza: si es consensual hay que atender al momento del mero acuerdo de voluntades entre las partes, si es real al momento de la entrega del bien y si es formal al momento en que se cumple la forma especial exigida por la ley<sup>17</sup>.

A continuación, vamos a proceder a exponer algunos de los casos que han resultado más controvertidos en la doctrina jurisprudencial:

a) **Condición resolutoria**. Las obligaciones sujetas a condición resolutoria son aquellas en que se hace depender de la condición la extinción de la obligación. En aquellos casos en los que la sociedad ha de hacer frente a una obligación restitutoria derivada del ejercicio de una facultad resolutoria, el TS entiende que dicha obligación no nace en el momento en que se celebró el contrato, sino tras el **acaecimiento del hecho resolutorio** y el ejercicio por el interesado de la **facultad resolutoria**<sup>18</sup>. Por tanto, la obligación contraída por la sociedad será posterior en aquellos casos en los que el acto de incumplimiento haya tenido lugar después de la existencia de la causa legal de disolución.

b) **Condición suspensiva**. Si la condición es **positiva**, la obligación se entiende nacida en el **momento en el que se cumple** la condición que la activa<sup>19</sup>. En cambio, si la condición es **negativa**, una vez transcurrido el término sin cumplimiento de la condición, la obligación deviene eficaz retroactivamente en el **momento de constitución de la obligación** (arts. 1118 y 1120 CC)<sup>20</sup>.

---

*la teoría general sobre el nacimiento de las obligaciones, sin que haya lugar para predicar especialidad alguna cuando se trata de indagar sobre la responsabilidad de los administradores sociales. Las obligaciones nacen cuando nacen, conforme a la normativa general. Ni puede defenderse que nacen a su vencimiento, ni nacen en el momento en que se declare judicialmente su existencia, a salvo de excepcionales supuestos de pronunciamientos constitutivos.*

<sup>17</sup> Cfr. SAP SS 48/2016, de 24 de febrero, rec. 2356/2015, FJ 2, señala que “el momento de nacimiento de la obligación es normalmente el de la fecha del **acuerdo de voluntades** que dio lugar a la perfección del contrato. Las obligaciones no nacen a su vencimiento, ni nacen en el momento en que se declara judicialmente su existencia, a salvo excepcionales supuestos de pronunciamientos constitutivos.”

<sup>18</sup> Cfr. STS 151/2016, de 10 de marzo, rec. 2421/2013, FJ 5.

Cfr. STS 291/2021, de 11 de mayo, rec. 4324/2018, FJ 3, sostiene que la obligación restitutoria propia de la resolución por incumplimiento contractual (art. 1124 CC) constituye un caso distinto, en el que la obligación nace “**cuando se suscribió el contrato.**”

<sup>19</sup> Cfr. STS 505/2014, de 8 de octubre, rec. 237/2013, FJ 3; STS 716/2018, de 19 de diciembre, rec. 3648/2015, FJ 3.

<sup>20</sup> Cfr. SAP B 2068/2020, de 5 de octubre, rec. 1124/2020, FJ 2.

c) **Contratos de tracto sucesivo**. Se trata de contratos en los que las prestaciones son sucesivas y se ejecutan de forma repetida y prolongada en el tiempo<sup>21</sup>. En estos contratos, cada período de utilización o disfrute del bien arrendado genera una obligación de pago independiente, de manera que los administradores sociales han de responder por las **prestaciones periódicas devengadas con posterioridad** a la existencia de la causa legal de disolución<sup>22</sup>.

Los dos contratos de tracto sucesivo típicos son el **contrato de arrendamiento** y el **contrato de suministro**. En el primero, la responsabilidad nace en el momento en que las cuotas son exigidas e impagadas, no en el momento de suscripción del contrato del que derivan las obligaciones. En el segundo, cada entrega o prestación genera una obligación independiente y que nace en el momento en que se produce esa entrega o prestación.

d) **Transacción o reconocimiento de deuda**. Se trata del supuesto en el que las partes contractuales llegan a un acuerdo transaccional, que pone fin a un conflicto, o reconocen una deuda, en relación con un contrato celebrado con anterioridad a la existencia de la causa de disolución. En estos casos, **no se genera una nueva obligación** por la transacción o el reconocimiento de la deuda, por lo que como la obligación ya existía en el momento de la concurrencia de la causa de disolución **no se genera responsabilidad ex art. 367 LSC**<sup>23</sup>.

e) **Fianza o aval**. La obligación nace con la **firma del afianzamiento**, sin que sea necesario esperar al incumplimiento del deudor. De nuevo, el derecho

---

<sup>21</sup> Cfr. STS 145/2012, de 21 de marzo, rec. 272/2009, FJ 2, define el contrato de tracto sucesivo como aquel en el que “*un proveedor se obliga a realizar una sola prestación continuada en el tiempo o pluralidad de prestaciones sucesivas, periódicas o intermitentes, por tiempo determinado o indefinido, que se repiten, a fin de satisfacer intereses de carácter sucesivo, periódico o intermitente más o menos permanentes en el tiempo, a cambio de una contraprestación recíproca determinada o determinable dotada de autonomía relativa dentro del marco de un único contrato de tal forma que cada uno de los pares o periodos de prestaciones en que la relación se descompone satisface secuencialmente el interés de los contratantes.*”

<sup>22</sup> Cfr. STS 225/2019, de 10 de abril, rec. 4146/2016, FJ 2, afirma que “*en el contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad con anterioridad a la existencia de la causa de disolución, los administradores sociales responderán por las prestaciones (pago de la renta periódica y cantidades asimiladas) posteriores al momento en que la sociedad incurra en causa de disolución. Cada período de utilización o disfrute del bien arrendado genera una obligación de pago independiente y con autonomía suficiente para considerar que ese período marca el nacimiento de la obligación, al objeto de establecer si se puede hacer o no responsables solidarios de su cumplimiento a los administradores, en aplicación del art. 367 LSC.*”

<sup>23</sup> Cfr. SAP M 147/2019, de 22 de marzo, rec. 148/2018, FJ 2.

del fiador a reclamar a la sociedad deudora lo pagado **no constituye una nueva deuda social**, sino una modificación subjetiva de la obligación originaria, esto es, un cambio de acreedor. La obligación de la sociedad de restituir a la fiadora lo pagado por ésta al acreedor nace en el momento de **constitución de la póliza de crédito afianzada**, y no cuando en un momento posterior la fiadora realiza el pago del crédito afianzado al ser requerida por la entidad acreedora<sup>24</sup>. En consecuencia, si la obligación ya existía al tiempo de la concurrencia de la causa legal de disolución, **no resulta aplicable la responsabilidad del art. 367 LSC**.

**f) Responsabilidad por vicios de la construcción**. Son supuestos en los que la sociedad celebra un contrato de ejecución de obra, con anterioridad a la existencia de la causa de disolución, y tras la entrega de la obra objeto del contrato se manifiestan vicios o defectos constructivos que permanecían ocultos, con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución. El TS ha defendido que, en estos casos, la obligación nace en el momento de la **exteriorización o manifestación** de los vicios y defectos, tras ser entregada la edificación<sup>25</sup>.

**g) Obligaciones extracontractuales**<sup>26</sup>. Dos corrientes doctrinales:

- El nacimiento de la obligación tiene lugar **cuando se dicta la sentencia** que declara la responsabilidad extracontractual, que tiene carácter constitutivo en cuanto crea un estado jurídico que hasta entonces no existía<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Cfr. STS 22/2020, de 16 de enero, rec. 1520/2017, FJ 2, sostiene que “*la fiadora asumió sus obligaciones de garante cuando no había causa de disolución. Si la deuda social afianzada es anterior a la aparición de la causa de disolución, el posterior pago por el fiador no supone contraer una nueva deuda por la sociedad estando ya incurso en causa de disolución que justifique la responsabilidad solidaria del administrador que incumple el deber legal de disolver. A estos efectos, el derecho del fiador a reclamar de la sociedad deudora lo pagado no es propiamente una nueva deuda social, sino una modificación subjetiva de la obligación originaria, un cambio de acreedor.*”

<sup>25</sup> Cfr. STS 212/2020, de 29 de mayo, rec. 4544/2017, FJ 3, afirma que “*a los efectos de la responsabilidad prevista en el art. 367 LSC, la obligación de reparar estos vicios y defectos surgió con su aparición, al ser entregados los departamentos. Esta obligación, transformada en la indemnización del coste de esta reparación, no nace ni con la sentencia que los declara ni con el contrato de permuta, del que surgía la obligación de entrega de los departamentos construidos, sino al ser entregados los departamentos y ser advertidos los vicios y defectos.*”

<sup>26</sup> Cfr. STS 151/2016, de 10 de marzo, rec. 2421/2013, FJ 4, advierte que las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución “*no quedan circunscritas a las de carácter contractual*”, sino que también alcanzan a las “*nacidas ex lege, como las derivadas de la responsabilidad extracontractual o de la responsabilidad por hecho ajeno.*”

<sup>27</sup> Cfr. SJM O 262/2011, de 2 de septiembre, rec. 262/2011, FJ 4; SJPI L 64/2016, de 12 de abril, rec. 401/2014, FJ 7; SJM IB 254/2016, de 26 de julio, rec. 156/2015, FJ 1.

- La obligación nace **cuando se realiza el hecho generador** de la responsabilidad. Esta corriente mayoritaria defiende que la obligación nace cuando se produce el hecho causante de los daños, es decir, cuando acontece el siniestro, porque es cuando surge el derecho a la indemnización, con independencia del momento en que se dicta la sentencia declarativa que determina la cuantía de la indemnización<sup>28</sup>. Por ejemplo, en caso de responsabilidad civil por daños causados como consecuencia de una conducta antijurídica, el deber de prestación consiste en no realizar dicha conducta jurídica, por lo que la obligación nace cuando se incumple dicho deber llevando a cabo la conducta prohibida.

**h) Crédito indemnizatorio por la no readmisión tras un despido improcedente.** La obligación nace **cuando se dicta la sentencia firme** que declara la improcedencia del despido, que tiene carácter constitutivo<sup>29</sup>. En cambio, si la sentencia no declara la improcedencia del despido, entonces debería atenderse a la **fecha del despido**.

**i) Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).** El crédito tributario constituye una obligación legal cuyo nacimiento se produce **en el momento del devengo**, el 1 de enero de cada año, con independencia del momento en que tenga lugar la liquidación de la deuda tributaria<sup>30</sup>.

**j) Cuotas de una comunidad de propietarios.** Cuando la sociedad es titular de inmuebles y contrae obligaciones relativas a las cuotas de la comunidad

---

<sup>28</sup> Cfr. STS 429/2007, de 17 de abril, rec. 2908/2001, FJ 4, señala que la “la regla general en materia de daños es la de que la obligación de indemnizar nace **como consecuencia de la conducta** que hace a su autor responsable (art. 1089 CC).”

Cfr. STS 193/2020, de 25 de mayo, rec. 2077/2017, FJ 2, defiende que “la sentencia judicial que declara la obligación de indemnizar y condena a su pago no tiene carácter constitutivo, sino **declarativo**, aunque sea una declaración de condena. De tal forma que no puede concluirse que la obligación de indemnizar haya nacido con la sentencia, sino que nace **con la causación del daño o perjuicio**.”

<sup>29</sup> Cfr. STS 420/2019, de 15 de julio, rec. 3654/2016, FJ 5, afirma que “la sentencia del juzgado de lo social que acuerda la extinción del contrato de trabajo por incumplimientos graves del empleador reviste **carácter constitutivo**. Por tal razón, tanto la extinción de la relación laboral como el nacimiento del crédito indemnizatorio correspondiente operan con **carácter ex nunc desde la sentencia firme que lo acuerda**. Hasta el momento mismo de dictarse la sentencia, sigue existiendo la relación jurídica laboral entre el empleador y el trabajador; de ahí que, para el cálculo de la indemnización, se tome en cuenta el periodo temporal existente entre el inicio de la relación laboral y el momento en que se dicta sentencia.”

<sup>30</sup> Cfr. SAP AB 82/2018, de 20 de marzo, rec. 667/2017, FJ 3.

de propietarios, éstas nacen **en el momento del devengo** de las cuotas, de forma que los administradores han de responder por las cuotas devengadas en un momento posterior a la existencia de la causa de disolución<sup>31</sup>.

**k) Obligaciones derivadas del ejercicio de la acción de regreso.**

Estamos ante el supuesto en el que un deudor solidario paga al acreedor toda la deuda y después ejercita la acción de regreso contra otro deudor solidario, que es la sociedad incurso en causa legal de disolución. Este derecho de crédito surge *ex novo*, **en el momento en el que el deudor solidario paga la totalidad de la deuda**, de forma que si la sociedad ya estaba en causa legal de disolución se trata de una obligación posterior y resulta aplicable el art. 367 LSC<sup>32</sup>.

**l) Intereses.** Existe una disparidad de criterios en relación a la consideración del crédito por intereses como una obligación autónoma o accesoria del crédito principal:

- **Criterio de la autonomía (AP).** Los administradores responden de los intereses **devengados después del acaecimiento de la causa legal de disolución**, con independencia de que la obligación de pago del principal hubiera nacido o no en un momento anterior<sup>33</sup>.

- **Criterio de la accesoriedad (TS).** La obligación de intereses accesoria debe seguir la misma suerte que la obligación principal: **debe considerarse como obligación anterior si también se considera anterior la principal**, de forma que la responsabilidad de los administradores no podría extenderse a ninguna<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Cfr. SAP GC 59/2018, de 15 de enero, rec. 486/2017, FJ 5.

<sup>32</sup> Cfr. SAP M 152/2020, de 26 de mayo, rec. 4060/2018, FJ 2.

<sup>33</sup> Cfr. SAP M 50/2016, de 9 de febrero, rec. 86/2014, FJ 4, afirma que *“los intereses son frutos civiles que, como indica el art. 451 CC, «se consideran producido por días», lo que significa que cada día que transcurre sin que el principal sea devuelto surge, nace o se contrae una nueva deuda por razón de interés.”*

<sup>34</sup> Cfr. STS 151/2016, de 10 de marzo, rec. 2421/2013, FJ 6, señala que *“el marcado carácter accesorio que la obligación de pago de intereses de mora presenta respecto de la obligación principal cuyo cumplimiento tardío determina el devengo de los intereses, impide que, a efectos de lo previsto en el art. 367 LSC, se le pueda aplicar un régimen distinto. (...) De no concurrir la nota de acusada accesoriedad, lo relevante para decidir si la obligación es anterior o posterior sería la fecha de nacimiento de la obligación, no su completo devengo o exigibilidad ni la fecha de la sentencia que la declara.”*

**m) Condena en costas.** En el mismo sentido que en el caso anterior, de nuevo no hay una corriente unánime respecto a la consideración de la condena en costas como una obligación autónoma o accesoria del crédito principal:

- **Criterio de la autonomía (TS).** La condena en costas es una obligación autónoma, y no accesoria, de la deuda principal, por lo que no tiene por qué seguir la misma suerte que la obligación principal. Así pues, la obligación nace en el momento en que se dicta la **resolución judicial** que las impone<sup>35</sup>.

- **Criterio de la accesoriadad (AP).** Defiende que **no tiene sentido** que el administrador pueda acabar respondiendo por créditos accesorios, y no del crédito principal, por el que el acreedor haya decidido reclamar judicialmente<sup>36</sup>.

### **1.1.3. CUMPLIMIENTO TARDÍO**

El cumplimiento tardío de los deberes legales, es decir, producido fuera del plazo de 2 meses, no produce efectos respecto de los acreedores que en ese momento ya disfrutaran del derecho a reclamar la responsabilidad de los administradores. Sólo produce efectos liberatorios para los administradores **respecto de las deudas sociales surgidas después de ese cumplimiento tardío**<sup>37</sup>. Por lo tanto, en caso de cumplimiento tardío, la responsabilidad por las obligaciones sociales se circunscribe a aquellas nacidas entre el día del vencimiento del plazo bimensual y el día del cumplimiento tardío<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> Cfr. STS 650/2017, de 29 de noviembre, rec. 1418/2015, FJ 3.

<sup>36</sup> Cfr. SAP SA 470/2010, de 10 de diciembre, rec. 253/2010, FJ 2, absuelve al administrador por entender que si la deuda social originaria es anterior la causa de disolución el administrador no ha de responder de la misma, "*como tampoco de los gastos e intereses que la reclamación de dicha deuda haya generado.*"

<sup>37</sup> Cfr. STS 1219/2004, de 16 de diciembre, rec. 3375/1998, FJ 6, establece que "*si fuese la voluntad del legislador el establecer una excepción o cesación de responsabilidad por un cumplimiento tardío, tal cosa sería lógicamente incompatible con el establecimiento de un término fatal, cual es el de dos meses, para convocar la junta. En efecto, si la responsabilidad se alzase en el momento del cumplimiento tardío ello supondría que los administradores en cualquier momento (transcurridos meses o años), cumplido que fuera su deber se liberarían de la responsabilidad que la norma les atribuye y carecería de sentido alguno el plazo bimensual que tan claramente ha establecido la Ley.*"

Cfr. STS 173/2011, de 17 de marzo, rec. 1408/2007, FJ 3, sostiene que "*una vez que los administradores ya han incurrido en responsabilidad por tolerar el funcionamiento de la sociedad incurso en causa de disolución sin adoptar las medidas alternativamente previstas dentro del plazo señalado, la reacción tardía no opera a modo de excusa absoluta como causa de exención de la responsabilidad.*"

<sup>38</sup> Cfr. MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA DUEÑAS, A. y PUENTE GONZÁLEZ, I.A., "Aspectos esenciales del régimen de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital", en

El fundamento de esta interpretación reside en el hecho de que el legislador ha establecido unos **plazos rígidos** para que los administradores cumplan los deberes impuestos por la ley, por lo que los efectos del cumplimiento retrasado sólo se proyectan en el futuro, es decir, respecto de las obligaciones sociales contraídas a partir de dicho momento.

No obstante, debe tenerse en cuenta que para que el cumplimiento tardío por parte de los administradores genere responsabilidad la tardanza debe ser **imputable al administrador**. Los administradores pueden probar que el incumplimiento no les resulta imputable demostrando que han hecho todo lo posible para evitar el incumplimiento de los deberes impuestos o que se han opuesto expresamente al acuerdo del órgano de administración de no proceder a convocar la junta general o no solicitar la disolución judicial o el concurso.

Sin embargo, parte de la doctrina defiende, en sentido contrario, que el cumplimiento intempestivo de los deberes **extingue la responsabilidad de los administradores respecto a los acreedores que no reclamaron judicial o extrajudicialmente el pago** antes de la fecha en que el cumplimiento tardío tuvo lugar. Esta postura se basa en la aplicación analógica de lo establecido en el art. 204.2 LSC, en virtud del cual la impugnación de un acuerdo nulo o anulable resulta improcedente cuando ha sido dejado sin efecto o sustituido legalmente por otro. En este sentido, hemos de señalar que el art. 272-12.3 ALCM dota al cumplimiento tardío de un **efecto sanatorio radical**, ya que dicho precepto prevé que el cumplimiento tardío por los administradores extingue la responsabilidad frente a todos los acreedores que **no hubieran exigido judicialmente dicha responsabilidad**. De esta forma, se busca incentivar a los acreedores para que demanden directamente a los administradores, sin recurrir a requerimientos extrajudiciales previos. A estos efectos, para enervar la posibilidad del comportamiento sanatorio de los administradores, **basta con haber presentado la demanda de responsabilidad**<sup>39</sup>.

---

*Responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*, 1 ed., Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 23.

<sup>39</sup> Cfr. **RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D.** y **HUERTA VIESCA, I.**, *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, 1º ed., Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, p. 688.

## **1.2. DEBER DE INSTAR LA DISOLUCIÓN JUDICIAL**

La disolución judicial se configura como un **mecanismo de cierre** del sistema de **carácter subsidiario**<sup>40</sup>. Por un lado, debe tenerse en cuenta que la obligación de convocar junta general deja de tener vigencia desde el momento en que se haya mandado celebrar una junta mediante convocatoria judicial adoptada **a instancias de la minoría**. Una vez que los socios hayan solicitado la celebración de junta general a través de requerimiento notarial dirigido a los administradores, éstos deben convocarla en los 30 días posteriores a la fecha de recibimiento del requerimiento notarial.

No obstante, si no se adopta un acuerdo de convocatoria, no se convoca o celebra junta general o se celebra pero no se adopta acuerdo de disolución o remoción de la causa, es decir, si no se lleva a cabo ninguna de las soluciones previstas por el legislador para hacer frente a la causa legal de disolución, de forma que la misma persiste en la sociedad, los administradores tienen el **deber de instar la disolución judicial** en el plazo de 2 meses desde el día en que la junta debió celebrarse y no se celebró o, habiéndose celebrado, desde el día de la celebración sin adopción del acuerdo de disolución o remoción de la causa.

Se trata de un deber del órgano de administración, de manera que si éste es un consejo de administración, está obligado a adoptar un acuerdo para solicitar la disolución judicial, siempre que previamente haya cumplido el deber de convocatoria de la junta general.

Por otra parte, si el órgano de administración no cumple con su deber, como el art. 366.1 LSC permite que la solicitud de la disolución judicial se lleve a cabo por cualquier interesado, **cualquier administrador** a título personal puede solicitar la disolución judicial, dando cumplimiento al deber, con el fin de excluir la responsabilidad por las obligaciones sociales. En cuando al resto de interesados, se requiere la **acreditación de un interés en la disolución social**.

---

<sup>40</sup> Cfr. **RECAMÁN GRAÑA, E.**, *Los Deberes y la Responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital en Crisis*, 1ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 258.

Por ejemplo, en caso de disolución por pérdidas cualificadas, resulta acreditado el interés de los acreedores sociales.

Desde el momento en que un interesado insta la disolución judicial, cesa el deber del órgano de administración de solicitar la disolución judicial, salvo que la solicitud instada por el interesado se refiera a una causa de disolución diferente de la prevista por los administradores, en cuyo caso éstos podrán sumarse al procedimiento judicial por medio del ejercicio de reconvención.

En cuanto al procedimiento de disolución, este se encuentra regulado en los arts. 125 - 128 LJV, que exigen la tramitación de un expediente para proceder a la disolución judicial. En primer lugar, la demanda contra la sociedad ha de interponerse ante el **Juez de lo Mercantil del domicilio social** y, una vez que se dicta sentencia constitutiva de la disolución, la sociedad es considerada disuelta, debiendo inscribirse la disolución en el RM en virtud de testimonio judicial de la sentencia firme (art. 239.1 RRM).

Como se puede apreciar, el Juez de lo Mercantil no puede acordar de oficio la disolución de la sociedad, sino que ha de solicitarla ante él cualquier interesado, puesto que impera el **principio de justicia rogada**. Lo que ocurre es que en el caso de los terceros interesados, esta solicitud es voluntaria, mientras que para los administradores constituye una obligación.

En definitiva, para acordar la disolución de la sociedad el legislador impone la exigencia de una **doble constatación**. Por un lado, en caso de disolución por acuerdo de la junta general, se requiere la promoción por los administradores o los socios y la adopción del acuerdo por la junta. Por otro lado, en caso de disolución judicial, es necesaria la solicitud por los administradores o cualquier interesado y la declaración de la disolución por el juez.

### **1.3. DEBER DE SOLICITAR LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO**

Con base en lo dispuesto en el TRLC, los **administradores** se encuentran legitimados para solicitar el concurso de acreedores en caso de insolvencia inminente o actual (art. 3.1 TRLC). Asimismo, se atribuye a los administradores el **deber de solicitar el concurso** en los 2 meses siguientes a la fecha en que hayan conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual (art. 5.1 TRLC). Por consiguiente, si los administradores no solicitan la declaración del concurso en el plazo de 2 meses, desde que hubieran conocido o debido conocer el estado de insolvencia de la sociedad, responden a efectos del art. 367 LSC.

Además, este incumplimiento por parte de los administradores conlleva la **suspensión de sus facultades de administración y disposición** en la sociedad concursada, siendo sustituidos por los administradores concursales (art. 106.2 TRLC); la eventual **responsabilidad por déficit** de los administradores, si la administración concursal estima que la falta de la solicitud del concurso ha agravado el estado de insolvencia de la sociedad (art. 456 TRLC); y la calificación de **culpabilidad del concurso**, salvo prueba en contrario (art. 444.1º TRLC), con las consecuencias previstas en el art. 94 TRLC<sup>41</sup>.

El incumplimiento de la obligación de solicitar la declaración del concurso no conlleva, de forma objetiva y automática, la responsabilidad solidaria del administrador, sino que se requiere la eventual **calificación culpable** del concurso y la **declaración de responsabilidad concursal** que alcanzará a las personas determinadas por el juez, que debe motivar su decisión con una justificación añadida y determinar el grado de responsabilidad que deben asumir

---

<sup>41</sup> Cfr. SAP B 140/2015, de 28 de mayo, rec. 526/2014, FJ 5, establece que a la hora de determinar el importe de la condena por responsabilidad concursal por déficit hay que tener en cuenta las consecuencias de la actuación de los administradores, de modo que en caso de retraso en la solicitud de concurso hay que estar al deterioro derivado de no haber instado tempestivamente el concurso, por lo que el administrador ha de responder de la parte del déficit que corresponda a obligaciones nuevas contraídas por la sociedad durante ese período, estableciéndose un **paralelismo** con el régimen del art. 367 LSC. El tribunal sostiene que en ambos regímenes *“existe un importante dato en común: haber desatendido el administrador el cumplimiento de un deber legal con el que se pretende tutelar a los acreedores frente al riesgo de insolvencia. Por ello creemos que, tal y como ocurre en el caso de la responsabilidad ex art. 367 LSC, también en el ámbito de la responsabilidad concursal por no haber instado tempestivamente el concurso, de lo que debe responder el administrador es exclusivamente de aquella parte del déficit que corresponda a pérdidas derivadas de la asunción de obligaciones asumidas por la sociedad con posterioridad a la concurrencia de la insolvencia. No así de las anteriores.”*

en el déficit concursal. Por lo tanto, se exige la declaración del concurso de la sociedad, su calificación culpable y la declaración de responsabilidad concursal imputable al administrador. En definitiva, el TRLC **no atribuye de forma objetiva** una responsabilidad solidaria al administrador que incumple el deber de solicitar el concurso de la sociedad incurso en situación de insolvencia actual.

Además, hay que tener en cuenta que el cumplimiento del deber de solicitar el concurso puede verse afectado por la comunicación al juez competente para la declaración del concurso de la **apertura de negociaciones** con los acreedores para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, alcanzar un acuerdo de refinanciación o alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos (art. 583 TRLC – antiguo art. 5 bis LC).

Si los administradores realizan dicha comunicación antes de que haya transcurrido el plazo de 2 meses para solicitar la declaración del concurso, tiene lugar la **interrupción** del dicho plazo para cumplir el deber legal, y se abre un plazo de 3 meses para concluir la negociación. Sin embargo, transcurrido el plazo, **renace el deber de los administradores de solicitar el concurso** dentro del mes hábil siguiente, siempre que la sociedad continúe estando en estado de insolvencia actual (art. 595 TRLC).

#### **1.4. EXTINCIÓN DE LOS DEBERES LEGALES: REMOCIÓN DE LA CAUSA LEGAL DE DISOLUCIÓN**

De forma alternativa a la adopción del acuerdo de disolución social, una vez acreditada la situación de desequilibrio patrimonial, y siempre dentro del plazo de 2 meses otorgado por la ley para convocar la junta general, la sociedad dispone de diferentes posibilidades para remover la causa legal de disolución, que generalmente se traducen en modificaciones estatutarias. En cualquier caso, aunque el objetivo de la sociedad consista en adoptar un acuerdo alternativo de este tipo, es necesario que en la convocatoria de la junta general se acompañe subsidiariamente, a la propuesta de medidas alternativas, la propuesta de disolución de la sociedad. Además, hay que tener en cuenta que no basta con aprobar los acuerdos para extinguir la responsabilidad, sino que los mismos deben **ejecutarse efectivamente en la medida suficiente** para remover la causa de disolución<sup>42</sup>.

Estas técnicas alternativas puede dirigirse a variar la cifra del **CS**, incrementar el valor del **PN**, o bien **ambas** al mismo tiempo. A continuación, vamos a exponer algunas de las medidas alternativas que pueden adoptarse con el fin de remover la causa legal de disolución por pérdidas cualificadas:

**a) Activación de bases imponibles negativas (↑PN)**. Consiste en reconocer en el activo el futuro ahorro de impuestos a través de la contabilización de un activo por impuesto diferido, siempre que se acredite que en el futuro se van a generar beneficios suficientes para compensar las pérdidas incurridas.

Se trata de la medida más sencilla, ya que únicamente ha de realizarse un asiento contable, sin necesidad de aportaciones de los socios, y no supone ningún coste para la sociedad. El inconveniente es que solo puede utilizarse en caso de pérdidas coyunturales, al exigirse la acreditación de que los beneficios futuros serán suficientes para compensar las pérdidas.

---

<sup>42</sup> Cfr. STS 110/2004, de 23 de febrero, rec. 1041/1998, FJ 1; STS 1219/2004, de 16 de diciembre, rec. 3375/1998, FJ 3.

Por ejemplo, supongamos que una sociedad presenta el siguiente balance antes de llevar a cabo la liquidación de impuesto sobre sociedades del ejercicio:

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>A) ACTIVO NO CORRIENTE</b>	<b>48.000</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>48.000</b>
Maquinaria (213)	48.000	Capital social (100)	100.000
		Resultado del ejercicio (129)	(52.000)
<b>TOTAL</b>	<b>48.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>48.000</b>

La sociedad se encuentra incurso en causa de disolución, puesto que **PN (48.000) < ½ CS (50.000)**. Sin embargo, con base en lo dispuesto en el art. 26 LIS, las pérdidas obtenidas por importe de 52.000 euros pueden compensarse con los posibles beneficios de los 15 ejercicios siguientes, dando lugar a un **ahorro de 15.600 euros** (30% \* 52.000).

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>A) ACTIVO NO CORRIENTE</b>	<b>63.600</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>63.600</b>
Maquinaria (213)	48.000	Capital social (100)	100.000
Créditos por pérdidas a compensar (4745)	15.600	Resultado del ejercicio (129) (52.000 – 15.600)	(36.400)
<b>TOTAL</b>	<b>63.600</b>	<b>TOTAL</b>	<b>63.600</b>

De esta manera, por medio de la contabilización del crédito fiscal derivado de la activación de bases imponibles negativas, la sociedad ha dejado de incurrir en causa de disolución, ya que **PN (63.600) > ½ CS (50.000)**.

**b) Reducción CS (↓CS).** Es la medida alternativa más cómoda, en caso de que la sociedad disponga de capital suficiente para llevarla a cabo, ya que no se requiere ninguna aportación de los socios. Sus desventajas son los costes de la operación (abogados, notarios, registro, impuestos...) y las limitaciones futuras para el reparto de dividendos, si no se dota la reserva legal correspondiente.

La reducción del CS por pérdidas se encuentra regulada en los arts. 320 y ss. LSC. Con base en el **principio de paridad de trato**, la reducción debe afectar por igual a todas las participaciones sociales o acciones en proporción a

su valor nominal, pero respetando los privilegios otorgados en la ley o los estatutos para determinadas participaciones sociales o clases de acciones. Asimismo, la reducción no puede dar lugar a reembolsos a los socios o, en el caso de las sociedades anónimas, a la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.

En cuanto a la operativa, para llevar a cabo la reducción en las sociedades de responsabilidad limitada es necesario compensar previamente cualquier clase de reservas, mientras que en las sociedades anónimas hay que compensar todas las reservas, excepto la reserva legal que puede reducirse al 10% del CS.

Como ejemplo, una sociedad limitada dispone del siguiente balance:

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>5.500</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>5.500</b>
Bancos (572)	5.500	Capital social (100)	12.000
		Prima de emisión (110)	2.000
		Reserva legal (112)	3.000
		Reservas voluntarias (113)	1.500
		Resultado del ejercicio (129)	(13.000)
<b>TOTAL</b>	<b>5.500</b>	<b>TOTAL</b>	<b>5.500</b>

Como se puede apreciar, la sociedad está en causa de disolución, puesto que **PN (5.500) < ½ CS (6.000)**. Ante esta situación, para compensar las pérdidas por importe de 13.000 euros, la junta general adopta un **acuerdo de reducción de CS**, realizando el siguiente asiento contable:

Código	Cuenta	Debe	Haber
(110)	Prima de emisión	2.000	
(112)	Reserva legal	3.000	
(113)	Reservas voluntarias	1.500	
(100)	Capital social	6.500	
(129)	Resultado del ejercicio		(13.000)

Consecuentemente, el balance de la sociedad pasa a ser el siguiente:

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>5.500</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>5.500</b>
Bancos (572)	5.500	Capital social (100)	5.500
<b>TOTAL</b>	<b>5.500</b>	<b>TOTAL</b>	<b>5.500</b>

A través de la operación de reducción de CS, la sociedad ha dejado de incurrir en causa de disolución, ya que **PN (5.500) > ½ CS (2.750)**.

Sin embargo, resulta interesante llevar a cabo una reducción mayor de CS, dejando una parte del patrimonio en la reserva legal, con el objetivo de evitar limitaciones para el reparto futuro de dividendos. Por ejemplo, puede destinarse un 10% del CS a la reserva legal, resultando el siguiente balance:

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>5.500</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>5.500</b>
Bancos (572)	5.500	Capital social (100)	5.000
		Reserva legal (112)	500
<b>TOTAL</b>	<b>5.500</b>	<b>TOTAL</b>	<b>5.500</b>

**c) Ampliación de CS (↑CS y ↑PN).** El principal problema de esta medida, además de los ya citados costes de la operación (abogados, notarios, registro...), es su elevado coste para los socios, ya que deben aumentar el CS por un importe correspondiente al doble de la diferencia entre el PN y la mitad del CS.

Por ejemplo, una sociedad presenta el siguiente balance:

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>50.000</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>50.000</b>
Bancos (572)	50.000	Capital social (100)	150.000
		Resultado del ejercicio (129)	(100.000)
<b>TOTAL</b>	<b>50.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>50.000</b>

La sociedad se encuentra en causa legal de disolución por pérdidas cualificadas, puesto que **PN (50.000) < ½ CS (75.000)**.

Si la junta general adoptara un acuerdo de **reducción de CS**, para remover la causa de disolución sería necesario reducir el CS en **25.000 euros** ( $1/2 \text{ CS} - \text{PN} = 1/2 * 150.000 - 50.000 = 75.000 - 50.000$ ).

En cambio, si optara por la adopción de un acuerdo de **ampliación de CS**, entonces debería aumentar el CS en **50.000 euros** [ $2 * (1/2 \text{ CS} - \text{PN}) = 2 * (1/2 * 150.000 - 50.000) = 2 * 25.000$ ]. En este caso, el balance resultante sería:

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>100.000</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>100.000</b>
Bancos (572)	100.000	Capital social (100)	200.000
		Resultado del ejercicio (129)	(100.000)
<b>TOTAL</b>	<b>100.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>100.000</b>

Como puede apreciarse, la sociedad ha dejado de incurrir en la causa legal de disolución por pérdidas, ya que **PN (100.000) = ½ CS (100.000)**.

**d) Elevación del nominal de las acciones (↑CS y ↑PN).** Es una ampliación de CS parcialmente desembolsada, consistente en la elevación del nominal de la acción. Resulta aplicable en sociedades anónimas, en las que se exige un desembolso mínimo del 25% del nominal de cada acción (art. 79 LSC).

Por ejemplo, una sociedad presenta el siguiente balance:

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>20.000</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>20.000</b>
Bancos (572)	20.000	Capital social (100)	50.000
		Resultado del ejercicio (129)	(30.000)
<b>TOTAL</b>	<b>20.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>20.000</b>

El CS se compone de 50.000 acciones de 1 euro de nominal.

La sociedad se encuentra incurso en causa legal de disolución, ya que **PN (20.000) < ½ CS (25.000)**. Con el propósito de remover dicha causa de

disolución, la junta general acuerda una ampliación de CS de 150.000 euros, a través de la elevación del valor nominal de las acciones de 1 a 4 euros.

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>20.000</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>20.000</b>
Bancos (572)	20.000	Capital social (100)	200.000
		Socios por desembolsos no exigidos (103)	(150.000)
		Resultado del ejercicio (129)	(30.000)
<b>TOTAL</b>	<b>20.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>20.000</b>

Como resultado de esta operación, el CS se compone de 50.000 acciones con un valor nominal de 4 euros (200.000), estando desembolsado el 25%.

Según lo dispuesto en el art. 36 CCo, para determinar el PN hay que sumar el importe del CS suscrito no exigido. En consecuencia, la sociedad ya no está en causa de disolución, puesto que **PN (170.000) > ½ CS (100.000)**.

**e) Operación acordeón (↓CS y ↑PN).** Consiste en reducir el CS a 0 euros o por debajo del mínimo legal y aumentarlo simultáneamente hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal (art. 343.1 LSC). La principal ventaja es que los socios pueden reestablecer el equilibrio patrimonial aportando una cantidad menor, así como que permite eliminar del balance los resultados negativos del ejercicio. Su inconveniente, en la línea de las medidas anteriores, son los costes de la operación (abogados, notarios, registro, impuestos...).

A modo de ejemplo, supongamos el siguiente balance de una sociedad:

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>1.000</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>0</b>
Bancos (572)	1.000	Capital social (100)	20.000
		Resultado del ejercicio (129)	(20.000)
		<b>C) PASIVO CORRIENTE</b>	<b>1.000</b>
		Proveedores (400)	1.000
<b>TOTAL</b>	<b>1.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>1.000</b>

La sociedad está incurso en causa de disolución, puesto que **PN (0) < ½ CS (10.000)**. Ante esta situación, la junta general acuerda llevar a cabo una reducción de CS a 0 euros y un posterior aumento de CS a 3.000 euros, resultando el siguiente balance tras la operación:

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>4.000</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>3.000</b>
Bancos (572)	4.000	Capital social (100)	3.000
		<b>C) PASIVO CORRIENTE</b>	<b>1.000</b>
		Proveedores (400)	1.000
<b>TOTAL</b>	<b>4.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>4.000</b>

A través de esta operación, la junta general consigue que la sociedad deje de incurrir en causa de disolución porque **PN (3.000) > ½ CS (1.500)**.

**f) Aportaciones de socios a fondo perdido (↑PN).** Esta operación se refleja en el acta de la junta general, sin necesidad de inscripción registral ni gastos legales, surtiendo los mismos efectos económicos que la ampliación de CS. Es la medida más económica porque es necesario desembolsar una cantidad menor, ya que al no integrar el CS, las aportaciones no aumentan la cifra cuya mitad es preciso alcanzar<sup>43</sup>. Su inconveniente es la imposibilidad de recuperar las cantidades aportadas por los socios, además del coste tributario (modalidad Operaciones Societarias del ITPAJD).

En este sentido, la STS 696/2016, de 24 de noviembre, rec. 871/2014, FJ 2, establece que “tanto los **préstamos participativos** de los socios, siempre que cumplan con las exigencias legales, como las **aportaciones de los socios** se incluirán en el **PN**. Pero conviene puntualizar que estas aportaciones de los socios son aportaciones **a fondo perdido** o, de forma más específica, para compensación de pérdidas, sin que los socios tengan un derecho de crédito para su devolución.” Para ello, la sociedad ha de probar que las aportaciones de los socios se realizaron para compensar pérdidas o, en general, a fondo perdido, o al menos, que hubo una voluntad posterior de los socios aportantes de otorgar

<sup>43</sup> Cfr. **COHEN BENCHETRIT, A.**, “La causa de disolución de la sociedad por pérdidas cualificadas y aportaciones de los socios”, *Civitas: Revista de Jurisprudencia Civil*, vol. 105, 2017, p. 90.

dicha consideración a sus aportaciones, renunciando así a exigir su devolución. En el supuesto de hecho resuelto por la sentencia, los socios **no lo acreditaron**, por lo que las aportaciones deben calificarse como **pasivo exigible** y, como consecuencia de ello, la sociedad se encuentra incurso en causa de disolución.

En definitiva, para calificar las aportaciones de los socios como PN o pasivo, hay que atender al modo en que la sociedad contabilizó la operación:

- Si fue contabilizada utilizando la cuenta de **Aportaciones de socios (118)** puede calificarse como PN porque se entiende que la aportación se realizó para compensar pérdidas, de modo que no es reintegrable y sirve para enervar la causa de disolución por pérdidas.

- Si, por el contrario, se contabilizó en una cuenta de **pasivo exigible**, se entiende, salvo prueba en contrario, que son reintegrables, por lo que no pueden considerarse para remover la causa de disolución, al no formar parte del PN.

A modo de ejemplo, una sociedad tiene el siguiente balance:

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>45.000</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>45.000</b>
Bancos (572)	45.000	Capital social (100)	100.000
		Resultado del ejercicio (129)	(55.000)
<b>TOTAL</b>	<b>45.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>45.000</b>

La sociedad está en causa de disolución por pérdidas, puesto que **PN (45.000) < ½ CS (50.000)**. Si desean remover dicha causa de disolución, los socios han de realizar una aportación mínima de 5.000 euros, elevando así la cifra del PN para que **PN (50.000) = ½ CS (100.000)**.

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>50.000</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>50.000</b>
Bancos (572)	50.000	Capital social (100)	100.000
		Aportaciones de socios (118)	5.000
		Resultado del ejercicio (129)	(55.000)
<b>TOTAL</b>	<b>50.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>50.000</b>

**g) Préstamos participativos (↑PN).** Se trata de préstamos en los que el interés variable percibido por la entidad prestamista se determina en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria (beneficio neto, volumen de negocio, patrimonio total...), además de poder tener un interés fijo adicional. Su principal ventaja es la flexibilidad de la operación, ya que se trata de un contrato privado entre el prestamista y la sociedad. Asimismo, no existen gastos fiscales ni registrales, al no ser obligatoria la inscripción, y los socios pueden recuperar su aportación. El inconveniente es la apariencia de insolvencia que refleja el balance, puesto que los préstamos participativos aparecen en el pasivo.

Por ejemplo, una sociedad tiene el siguiente balance al cierre del ejercicio:

Activo	Importe	PN y Pasivo	Importe
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>14.000</b>	<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>(6.000)</b>
Bancos (572)	14.000	Capital social (100)	3.000
		Resultado del ejercicio (129)	(9.000)
		<b>C) PASIVO CORRIENTE</b>	<b>20.000</b>
		C/C con socios (551)	20.000
<b>TOTAL</b>	<b>14.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>14.000</b>

Los socios fijan la retribución del préstamo concedido a la sociedad y contabilizado en la cuenta C/C con socios (551) por 20.000 euros, en un interés del 2% del beneficio social, con un plazo de 6 meses con renovación automática.

Como se puede apreciar, la sociedad incurre en la causa legal de disolución por pérdidas, puesto que **PN (-6.000) < ½ CS (1.500)**.

Sin embargo, como se ha hecho depender el interés de la evolución de la empresa, la cuenta corriente con socios se convierte en un préstamo participativo que, sobre la base de lo dispuesto en el art. 20 RDL 7/1996, de 20 de junio, se consideran **PN a efectos de disolución**.

En consecuencia, la sociedad deja de estar en causa de disolución por pérdidas cualificadas, ya que **PN (14.000) > ½ CS (1.500)**.

Como puede apreciarse, estas medidas alternativas son un *numerus apertus*, de forma que otras técnicas a emplear podrían ser: la **mera obtención de beneficios**, ya sea por ingresos ordinarios o extraordinarios; la **condonación de deudas** por los acreedores sociales; o la realización de **modificaciones estructurales** (transformación social, fusión por absorción, escisión parcial, segregación, cesión global de activo y pasivo). Por ejemplo, una sociedad anónima o de responsabilidad limitada puede transformarse en una sociedad colectiva o en una sociedad comanditaria simple, ya que en estas formas sociales se requiere la pérdida entera del CS (art. 221.2ª CCo) para que concurra la causa legal de disolución por pérdidas y, además, aunque concurra la misma, los administradores no tienen ningún deber legal específico.

Además, hay que tener en cuenta que la remoción de la causa de disolución en ejercicios posteriores, es decir, de forma extemporánea, **no extingue la responsabilidad** en que haya podido incurrir el administrador durante el tiempo en que incumplió el deber de promover la disolución, respecto de los créditos existentes entonces<sup>44</sup>.

Para cerrar este capítulo, a modo de conclusión, podemos afirmar que existe en el tema analizado un **escenario cruzado de deberes y facultades**: convocar junta general para que acuerde la disolución o solicite el concurso; convocar junta general para que adopte una medida alternativa que remueva la causa de disolución; solicitar la disolución judicial; solicitar la declaración de concurso por insolvencia actual o inminente, aun sin convocar junta; iniciar negociaciones con los acreedores para interrumpir el proceso...

Se trata de deberes y facultades que pueden manifestarse como alternativos, simultáneos, sucesivos, complementarios o superpuestos, dando lugar a un cruce de hipótesis, supuestos, opciones y efectos, puesto que su incumplimiento puede generar responsabilidad societaria **por deudas**, responsabilidad societaria **por daños** y responsabilidad concursal **por déficit**, que pueden resultar complementarias, compatibles, acumulables o excluyentes.

---

<sup>44</sup> Cfr. STS 585/2013, de 14 de octubre, rec. 1192/2011, FJ 6.

## **CAPÍTULO 2. RESPONSABILIDAD POR DEUDAS**

### **2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

El origen del art. 367 LSC se encuentra en el art. 17 Directiva 77/91/CEE, de 13 de diciembre de 1976, cuya redacción ha sido reproducida en el art. 19 Directiva 2012/30/UE, de 25 de octubre. Los citados preceptos señalan que “*en caso de pérdida grave del capital suscrito, **deberá convocarse junta general en un plazo fijado por las legislaciones de los Estados miembros, con el fin de examinar si procede la disolución de la sociedad o adoptar cualquier otra medida. La legislación de un Estado miembro no podrá fijar en más de la mitad del capital suscrito el importe de la pérdida considerada como grave.***”

En el ámbito nacional, como resultado de la transposición de la referida directiva comunitaria, surgió el art. 152.5 Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades, que trata por primera vez el sistema legal de responsabilidad solidaria de los administradores por las obligaciones sociales contraídas por la sociedad. La intención del legislador era **eliminar del tráfico mercantil a las sociedades “fantasma”** que deberían estar extinguidas, con el objetivo de conseguir que solo constaran inscritas en el RM sociedades vivas desde el punto de vista real y formal<sup>45</sup>. Por ello, se busca imponer un castigo a los administradores, con el fin de incentivarles a proceder a liquidar materialmente (*de facto*) sociedades que ya se encuentran liquidadas formalmente (*de iure*).

Posteriormente, como resultado de esta disposición normativa, surgieron el art. 105.5º LSRL y el art. 262.5º LSA que sostenían que, cuando concurriera alguna de las causas legales de disolución previstas en el art. 105.1 LSRL y el art. 260.1.3º, 4º, 5º y 7º LSA, el administrador respondía solidariamente de todas las obligaciones sociales, tanto las **anteriores** como las **posteriores** a la

---

<sup>45</sup> Cfr. **PRADES CUTILLAS, D.**, “Paro y responsabilidad por deudas sociales: influencia de la norma mercantil en la generación de desempleo”, *ICADE: Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, vol. 87, 2012, p. 269.

conurrencia de la causa de disolución, incluyendo también las surgidas después del cumplimiento tardío de los deberes por los administradores, de manera que el único límite era el cese del administrador.

Una diferencia que puede apreciarse entre la redacción de ambos preceptos es que la LSRL hacía referencia a «**deudas**», mientras que la LSA hablaba de «**obligaciones**». Además, no se hacía referencia al deber de solicitar la **declaración del concurso**, que fue introducida posteriormente por la LC.

En la práctica, como consecuencia de la aplicación de los citados preceptos, se impusieron condenas desproporcionadas a los administradores, ya que eran sancionados con una responsabilidad superior incluso a la responsabilidad por déficit concursal regulada en la LC en caso de insolvencia de la sociedad causada o agravada por los administradores.

Como consecuencia de ello, en el año 2005 ambos preceptos fueron modificados por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, que limitó la responsabilidad a las obligaciones sociales **posteriores** al acaecimiento de la causa legal de disolución. Además, la citada ley también introdujo la **presunción *iuris tantum* de posterioridad** de las obligaciones sociales, salvo prueba en contrario de los administradores<sup>46</sup>.

Posteriormente, la LSC trató de simplificar la regulación del sistema legal, poniendo fin a las divergencias existentes entre las dos formas de sociedades de capital y reordenando la materia dedicada a la disolución, de forma que se dividen en varios preceptos separados el deber de los administradores de convocar junta general (art. 365 LSC), la disolución judicial (art. 366 LSC) y la responsabilidad solidaria de los administradores (art. 367 LSC)<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Cfr. STS 302/2013, de 17 de julio, rec. 731/2012, FJ 8, afirma que la **intención de la reforma** es “*penalizar exclusivamente la decisión de los administradores de **hacer caso omiso** de la obligación legal de disolver y continuar contratando en nombre de la sociedad, asumiendo nuevas obligaciones que pesaran sobre su patrimonio.*”

<sup>47</sup> Cfr. SAP SA 399/2020, de 31 de agosto, rec. 235/2020, FJ 3, señala que efectuando un análisis comparativo de la anterior regulación legal y de la vigente, se pone de manifiesto “*una acentuación en el rigor sobre la responsabilidad de los administradores sociales para **evitar los reiterados fraudes** que se produjeron al amparo de la legislación derogada y por la **rígida interpretación del principio de limitación de la responsabilidad** de los socios (limitada a sus aportaciones sociales) y la de los administradores*”

El art. 367 LSC plasmó en su redacción, de forma idéntica, los derogados arts. 105.5º LSRL y 262.5º LSA, salvo el último inciso del primer apartado. La redacción de las normas derogadas concluía afirmando: “o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución **o al concurso**”, mientras que el art. 367 LSC **eliminó la mención al procedimiento concursal**.

Finalmente, la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la LC establece la inoperatividad del sistema de responsabilidad de los administradores por la no promoción de la disolución de la sociedad, en caso de concurso de la sociedad, a través de la prohibición del ejercicio de reclamaciones de los acreedores durante el concurso (art. 50.2 LC – actual art. 136.1.2º TRLC) y la suspensión de las acciones que ya se hubieran ejercitado antes de la declaración del concurso (art. 51 bis 1 LC – actual art. 139.1 TRLC).

---

*(exigencia de acreditar que el daño causado a los acreedores sociales lo hubiera sido por malicia, abuso de facultades o negligencia grave).”*

## **2.2. FUNCIONES E INTERESES PROTEGIDOS**

### **2.2.1. FUNCIONES**

La naturaleza y finalidad de este tipo de responsabilidad responde a una pluralidad de funciones<sup>48</sup>:

a) **Función represora o disuasoria**. La norma produce un **efecto desincentivador** de la asunción de nuevas obligaciones por la sociedad, evitando que los administradores **continúen actuando en el tráfico mercantil** al frente de una sociedad que se encuentra incurso en una causa de disolución que impide o dificulta el normal cumplimiento por la sociedad de sus obligaciones sociales. Se penaliza la decisión de los administradores de **hacer caso omiso** de la obligación legal de disolver y continuar contratando en nombre de la sociedad, asumiendo nuevas obligaciones que pesaran sobre su patrimonio<sup>49</sup>.

En contrapartida, puede decirse que existe una **función de presión disolutoria** o una **función incentivadora** de la disolución o la solicitud de concurso de las sociedades ante la concurrencia de una causa de disolución. Ante la presencia de determinadas circunstancias que el legislador considera intolerables, se obliga a la sociedad a disolverse o, al menos, a adoptar medidas alternativas para remover la causa de disolución<sup>50</sup>. Por tanto, la norma tiene un **efecto acelerador** de la extinción de sociedades y, por ende, de la desaparición de puestos de trabajo y del incremento del desempleo, en situaciones de crisis. Esto se debe a que, ante una situación de crisis, los administradores se apresuran a llevar a cabo la desaparición de la sociedad con el propósito de

---

<sup>48</sup> Cfr. **PRENDES CARRIL, P.**, “Las obligaciones posteriores en la responsabilidad de los administradores por deudas”; *Aranzadi: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 319, 2021, p. 219.

<sup>49</sup> Cfr. STS 151/2016, de 10 de marzo, rec. 2421/2013, FJ 6.

Cfr. **BATALLER GRAU, J.**, “Artículo 367. Responsabilidad solidaria de los administradores”, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*, 1ª ed., Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 2572, afirma, en el mismo sentido, que la finalidad del precepto es “evitar la inactividad de la sociedad ante la concurrencia de una causa de disolución o del concurso y se responsabiliza de ello a los administradores. La sociedad ha de optar entre remover o disolverse (o alternativamente promover un concurso), pero **no puede obviar su situación y continuar operando sin más.**”

<sup>50</sup> Cfr. **RECAMÁN GRAÑA, E.**, *Los Deberes y la Responsabilidad...*, op. cit., p. 262.

impedir que las pérdidas sociales traspasen la barrera del patrimonio social y se comuniquen al patrimonio personal del administrador<sup>51</sup>.

En el siguiente gráfico, puede apreciarse un **fuerte incremento de las disoluciones obligatorias** tras la promulgación de la LSRL en 1995, cuyo art. 105.5 LSRL establecía la responsabilidad del administrador por todas las deudas sociales contraídas por las sociedades limitadas. Este incremento se debe a que, antes de dicha ley, la incidencia de la norma fue muy escasa porque existían dudas respecto a la extensión de las deudas (todas las deudas sociales o sólo las posteriores a la concurrencia de la causa de disolución) y sobre si la norma podía extenderse a las sociedades limitadas o sólo a las sociedades anónimas.

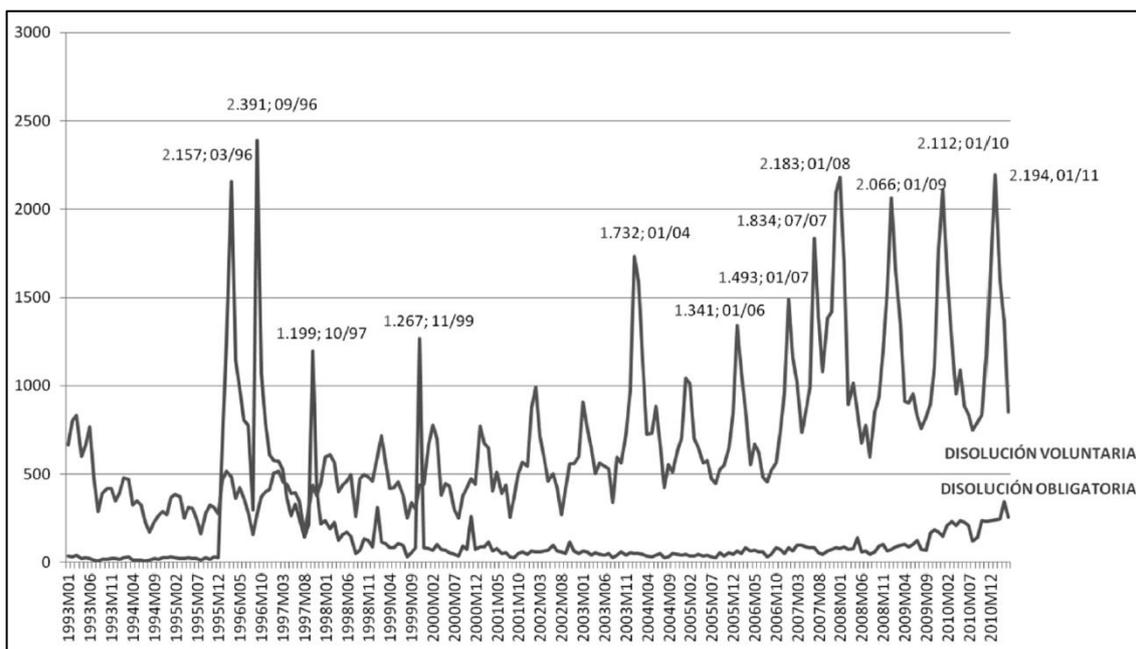
A su vez, destacan el incremento de disoluciones obligatorias producido en 1999, como consecuencia de las resoluciones jurisprudenciales que establecieron que **el cumplimiento tardío de los deberes legales no exime** al administrador de la responsabilidad contraída, así como que para apreciar la concurrencia de la causa de disolución no es necesario esperar a la formulación de las cuentas anuales, sino que basta **cualquier balance de situación**<sup>52</sup>.

Por otra parte, destaca la inversión de tendencias acontecida entre las **disoluciones obligatorias y voluntarias**, puesto que a partir de 2000 empiezan a predominar estas últimas. Esto se debe a que, ante la inseguridad respecto al momento en que acontece la causa de disolución y los administradores han de responder solidariamente, éstos optan por anticipar de forma voluntaria la disolución de la sociedad, evitando así el riesgo de incurrir en responsabilidad. Así pues, a partir de este momento resulta consagrado el **principio de disolución preventiva**, que lleva a los administradores a disolver la sociedad antes de tiempo ante la sospecha de llegar a incurrir en causa legal de disolución.

---

<sup>51</sup> Cfr. **PRADES CUTILLAS, D.**, “Paro y responsabilidad por deudas sociales...”, op. cit., pp. 22-23.

<sup>52</sup> Cfr. STS 977/2000, de 30 de octubre, rec. 3341/1995.



Nota: Gráfico elaborado por **PRADES CUTILLAS, D.**, “Paro y responsabilidad por deudas sociales: influencia de la norma mercantil en la generación de desempleo”, *ICADE: Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, vol. 87, 2012, p. 28.

La finalidad de esta función es garantizar la **seguridad del tráfico mercantil**, así como proteger los **intereses de los acreedores sociales**, con el propósito de impedir el mantenimiento en el tráfico de sociedades que, estando en situación de insolvencia o de disolución obligatoria, no adoptan medidas para remediar dicha situación de desequilibrio patrimonial. Se busca evitar el mantenimiento en el tráfico económico de sociedades despatrimonializadas, protegiendo la seguridad del tráfico económico por encima del concreto acreedor legitimado para el ejercicio de la acción en un supuesto concreto<sup>53</sup>. El deseo de la norma es generar incentivos para expulsar del mercado a sociedades ineficientes y mejorar la asimetría informativa entre los administradores y los acreedores sociales respecto a la situación patrimonial de la sociedad.

**b) Función preventiva o preconcursal.** Se trata de una **función de alarma de la existencia de crisis**, apoyada en la consideración del CS como garantía de los acreedores sociales, impidiendo que, en una situación de desequilibrio patrimonial provocada por la existencia de pérdidas graves, la sociedad continúe actuando en el tráfico, dando lugar a una situación de

<sup>53</sup> Cfr. **SALDAÑA VILLOLDO, B.**, “La prescripción de la responsabilidad por deudas de los administradores”, *Civitas: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 299, 2016, p. 162.

insolvencia patrimonial<sup>54</sup>. El objetivo del precepto es alertar a la sociedad sobre su situación de deficiencia patrimonial con el fin de que **pueda solucionar su crisis antes de entrar en estado de insolvencia**. En definitiva, el precepto no sigue el **principio *quia peccatum est*** (castigar a los administradores porque han pecado al seguir contrayendo deudas), sino el **principio *ne peccetur*** (castigar a los administradores para que no incurran de nuevo en pecado, es decir, para que no continúen contrayendo deudas).

**c) Función resarcitoria o sancionadora**. Su incumplimiento se traduce en la imposición de una **sanción civil en sentido impropio**, no siendo necesaria la justificación de la culpa ni del nexo contractual.

### **2.2.2. INTERESES PROTEGIDOS**

**a) Orden público societario y económico**. El objetivo del precepto es eliminar del tráfico mercantil sociedades en las que concurre una causa legal de disolución para garantizar la **seguridad del mercado** y los **intereses de accionistas o terceros acreedores**. El legislador quiere aportar confianza al tráfico mercantil y fortalecer la seguridad de las transacciones comerciales en aquellos supuestos en los que intervienen sociedades mercantiles sin responsabilidad personal de los socios, evitando la perdurabilidad en el tiempo de situaciones de crisis o graves disfunciones sociales con perturbación para otros agentes ajenos y la economía en general<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Cfr. STS 138/2007, de 20 de febrero, rec. 3609/1999, FJ 3, sostiene que cuando concurre una causa legal de disolución la ley prevé “un **mecanismo preconcursal** que consiste en que se obliga a la sociedad -antes de que sus pérdidas lo hagan imposible- a evitar el concurso, bien sea liquidándose, bien adoptando otro acuerdo alternativo tendente a reconstruir el patrimonio social y la efectividad de dicho mecanismo se garantiza imponiendo una responsabilidad solidaria a los administradores por las deudas sociales en caso de incumplimiento de la obligación de promoverlo.”

Cfr. STS 205/2008, de 1 de diciembre, rec. 80/2001, FJ 5, establece que “la finalidad de esta «disolución por pérdidas», es **evitar situaciones de insolvencia patrimonial**. Las normas societarias parten de la base de que la sociedad se encuentra en una **fase preconcursal** en la que no hay propiamente una situación de insolvencia, sino unas pérdidas significativas que deben invitar a una reflexión a los socios en una junta general sobre el futuro social, a fin de decidir si disuelven y liquidan o si continúan, aumentando o reduciendo el capital.”

<sup>55</sup> Cfr. STS 228/2008, de 25 de marzo, rec. 219/2001, FJ 7.

Se busca evitar que los administradores puedan **inducir a error a terceros contratantes** con la sociedad, que pueden pensar que se encuentra en una situación económica normal, mientras que ésta continúa contrayendo obligaciones generando una situación de riesgo frente a otros acreedores. La seguridad del tráfico mercantil exige **proteger la confianza** que pueden depositar los terceros contratantes en que los administradores desempeñarán su cargo ajustando su comportamiento a las normas impuestas por el ordenamiento jurídico. No se puede exigir a los terceros, con carácter general, que se abstengan de contratar con sociedades en situación de crisis empresarial, ya que esta imposición generaría efectos paralizantes en el tráfico económico.

**b) Proteger a los acreedores sociales**, en caso de concurrencia de la causa de disolución por pérdidas<sup>56</sup>. Se busca evitar que una sociedad descapitalizada siga funcionando en el tráfico, endeudándose frente a unos acreedores que **confían en la apariencia de suficiencia patrimonial** que resulta de la cifra del CS inscrita en el RM<sup>57</sup>. Por ello, se incrementa el número de deudores solidarios de los acreedores, ampliando la esfera de sus facultades de cobro, para hacer frente al peligro que representa para sus créditos el que una sociedad que está sometida a la regla de limitación de responsabilidad subsista sin disolverse<sup>58</sup>. De esta manera, se protege a los acreedores lesionados en sus derechos que, de haber conocido la verdadera situación económica de la sociedad, no habrían decidido celebrar un contrato con la misma, o lo habrían hecho en condiciones muy distintas.

---

<sup>56</sup> Cfr. STS 363/2016, de 1 de junio, rec. 142/2014, FJ 5, sostiene que la causa legal de disolución por pérdidas “*está íntimamente conectada con la función del CS en las sociedades de capital. La regulación legal del CS en la normativa societaria persigue una estricta vinculación jurídica de los fondos propios aportados a la empresa social, en tutela de los acreedores y del tráfico jurídico, dada la limitación de la responsabilidad de los socios. (...) Esta disciplina viene motivada por el principio básico de separación de responsabilidad entre la sociedad y los socios, por el que los socios «no responderán personalmente de las deudas sociales», principio básico de las sociedades capitalistas (art. 1.2 y 3 LSC). Si de las deudas sociales sólo responde el patrimonio social, hay que garantizar su afección a la empresa, su realidad, su integridad, su permanencia y que exista una correspondencia razonable entre la cifra de CS que aparece publicitada en el RM y el patrimonio realmente existente, esto es, que el CS sea un dato real y no ficticio.*”

<sup>57</sup> Cfr. STS 601/2019, de 8 de noviembre, rec. 596/2017, FJ 2, en este sentido, defiende que “*la justificación de esta responsabilidad radica en el riesgo que se ha generado para los acreedores posteriores que han contratado sin gozar de la garantía patrimonial suficiente por parte de la sociedad del cumplimiento de su obligación de pago.*”

<sup>58</sup> Cfr. STS 953/2007, de 26 de septiembre, rec. 3528/2000, FJ 4.

### **2.3. NATURALEZA JURÍDICA**

La determinación del tipo de naturaleza jurídica de este régimen de responsabilidad no resulta pacífica en la jurisprudencia ni en la doctrina.

a) Inicialmente, se defiende la naturaleza de **responsabilidad-sanción**, de tal forma que se trata de una **sanción civil**<sup>59</sup>. Algunos argumentos para defender esta tesis son los siguientes:

- La redacción originaria de la norma se caracterizaba por la **ausencia de un nexo causal** puesto que, como ya hemos expuesto, extendía la responsabilidad a las obligaciones anteriores a la concurrencia de la causa de disolución, para el caso de las sociedades anónimas. Esta ausencia de nexo causal impide que la responsabilidad pueda calificarse como indemnizatoria<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Cfr. STS 238/2004, de 26 de marzo, rec. 1451/1998, FJ 2.

Cfr. STS 205/2008, de 1 de diciembre, rec. 80/2001, FJ 4, afirma que “según la doctrina científica (Alcover Garay) en el proceso de gestión societaria ocupan un lugar esencial los administradores, encargados de llevar la administración social y de examinarla constantemente, a fin de detectar pérdidas significativas y, en su caso, convocar junta general para tratar de la disolución de la sociedad. Y, como el legislador tiene un gran interés en que esta normativa se cumpla impone una **gravísima sanción de carácter civil** a los administradores negligentes: la de ser responsables solidarios de todas las deudas sociales.”

Cfr. **RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA, D.** y **HUERTA VIESCA, M.I.**, “Artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL «versión 2005»”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 26, 2006, p. 653.

Cfr. **SÁNCHEZ CALERO, F.**, *Los administradores en las sociedades de capital*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, p. 483.

<sup>60</sup> Cfr. **VERDÚ CAÑETE, M.J.**, *La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en el concurso de acreedores*, 1ª ed., La Ley, Madrid, 2008, p. 85, sostiene que “la responsabilidad sanción, frente a la responsabilidad-indemnización, **no tiene una finalidad resarcitoria**, sino que es, como ocurre en el Derecho penal, consecuencia de la valoración negativa de una conducta y se impone con independencia del daño causado y de su cuantificación.”

Cfr. STS 416/2006, de 28 de abril, rec. 4187/2000, FJ 4, señala que “la cuestión no es que haya o no una relación de causalidad, sino si ha de haberla. (...) Cuando se señala que se trata de una responsabilidad cuasiobjetiva o incluso objetiva, se dice, en el fondo, que está basada en el hecho objetivo (la omisión de la convocatoria o de la solicitud, en general de la promoción de la liquidación y- ahora - del concurso) sin atender a la calificación de la conducta culposa o diligente del administrador en el ejercicio del cargo. Tal es la razón de que algunas decisiones de esta Sala, no pudiendo establecer la conexión entre el comportamiento y el daño, hayan señalado que se trata de una **sanción o pena civil**.”

Cfr. STS 417/2006, de 28 de abril, rec. 3287/1999, FJ 2, afirma que “la reiterada calificación como «sanción» (...) evoca no tanto la idea de «pena» (a veces, se la denomina “pena civil”, precisamente **para diferenciarla de la expresión paralela en el Derecho penal**) cuanto el concepto de una reacción del ordenamiento ante el defecto de promoción de la liquidación de una sociedad incurra en causa de disolución que no requiere una estricta relación de causalidad entre el daño y el comportamiento concreto del administrador, ni lo que se ha denominado un “reproche culpabilístico” que hubiera que añadir a la constatación de que no ha habido promoción de la liquidación mediante convocatoria de Junta o solicitud judicial, en su caso.”

- La idea de sanción encaja mejor en el **sistema de alarma de la situación de crisis**, puesto que el legislador no vincula la responsabilidad a la producción de un daño determinado, sino que introduce un componente amenazador a través de la imposición de una sanción derivada del incumplimiento de una serie de deberes, con el propósito de incentivar la diligencia debida por los administradores en el cumplimiento de sus deberes.

- Si la norma fuera indemnizatoria, entonces **se superpondría con el régimen de responsabilidad por daños** configurado a través de la regulación de las acciones social e individual de responsabilidad (arts. 238 y 241 LSC).

b) Después, algunas sentencias han defendido que estamos ante una acción de **responsabilidad extracontractual**, que goza de singularidad con relación a la laxitud de la relación de causalidad<sup>61</sup>.

c) Posteriormente, se ha sostenido su **carácter indemnizatorio**, señalando que no es una responsabilidad contractual o extracontractual, sino una **responsabilidad ex lege por deuda ajena** de **carácter objetivo o cuasiobjetivo**. Es por tanto una responsabilidad **directa**, de manera que basta el incumplimiento del deber marcado para que surja la responsabilidad, con independencia de la concurrencia o no de daño efectivo a los acreedores, de la existencia de culpa o del nexo de causalidad<sup>62</sup>. La responsabilidad deriva de una infracción objetiva (la regla de conducta impuesta), que sólo actúa cuando sea imputable al agente (los administradores) por haber incurrido en negligencia.

---

<sup>61</sup> Cfr. STS 138/2007, de 20 de febrero, rec. 3609/1999, FJ 3.

Cfr. STS 1050/2006, de 27 de octubre, rec. 5337/1999, FJ 3.

<sup>62</sup> Cfr. STS 367/2014, de 10 de julio, rec. 1858/2012, FJ 3.

Cfr. STS 228/2008, de 25 de marzo, rec. 219/2001, FJ 7, afirma que se trata de una **“responsabilidad por deuda ajena «ex lege», en cuanto su fuente -hecho determinante- es el mero reconocimiento legal, sin que sea reconducible a perspectivas de índole contractual o extracontractual.”**

Cfr. STS 225/2012, de 13 de abril, rec. 1018/2009, FJ 2, defiende que **“la responsabilidad regulada en los expresados preceptos no tiene naturaleza de «sanción» en sentido estricto, como lo prueba, por un lado, que no sólo provoca un efecto negativo para el administrador sino, también, un correlativo derecho para los acreedores y, por otro, que la norma no impide al administrador subrogarse en la posición del acreedor y repetir contra la sociedad con éxito, en el caso de que la sociedad, pese a estar incurso en causa de disolución, tenga bienes suficientes para atender su crédito. (...) Constituye una responsabilidad por deuda ajena «ex lege» que no tiene naturaleza de «sanción» o «pena civil».**

De hecho, algunas sentencias se basan en la inexistencia del carácter sancionador de la responsabilidad por deudas con el fin de defender que el crédito derivado de dicha responsabilidad civil no se extingue por la muerte del obligado responsable, sino que es **susceptible de sucesión**, de forma que puede formar parte del caudal hereditario<sup>63</sup>.

d) Algunas sentencias califican la naturaleza de la responsabilidad como de **carácter sancionador en sentido impropio**, en un término medio entre la sanción civil y la responsabilidad por deudas ajenas, sustituyendo el nexo de causalidad por el juicio de imputación objetiva y subjetiva<sup>64</sup>. No se trata de una responsabilidad indemnizatoria, ya que su objetivo no es reponer al acreedor en la situación anterior a la conducta del administrador o en la situación en la que habría estado si los administradores hubieran cumplido sus deberes legales. Por consiguiente, el acreedor demandante no tiene la carga de probar la relación de causalidad entre la inactividad del administrador y las obligaciones sociales no satisfechas pero producidas cuando ya concurría la causa de disolución, así como tampoco tiene que acreditar la existencia del daño ni su cuantía.

Parte de la doctrina considera que la negación, por parte del TS, de la naturaleza sancionadora de la norma tuvo como objetivo **justificar la imposibilidad de aplicarla retroactivamente**, tras la reforma operada por la Ley 19/2005<sup>65</sup>. En consecuencia, desde un punto de vista formal, los tribunales

---

<sup>63</sup> Cfr. STS 590/2013, de 15 de octubre, rec. 1268/2011, FJ 5.

Cfr. SAP B 301/2014, de 29 de septiembre, rec. 2/2014, FJ 2, sostiene que en primera instancia el tribunal entendió “*que la responsabilidad por deudas sociales (...) constituye una sanción o pena civil al administrador de las sociedades de capital y, por lo tanto, no es transmisible por vía hereditaria. En este sentido entendió que la demanda de responsabilidad formulada contra los herederos del citado administrador era de una acción personalísima que se extinguía por causa de muerte. Ello no es así pues parte de una premisa errónea cual es la de considerar la responsabilidad por no promover la disolución social como una sanción o pena civil cuando se trata simplemente de una **responsabilidad ex lege**.*”

<sup>64</sup> Cfr. STS 56/2011, 23 de febrero, rec. 1626/2007, FJ 7.

Cfr. STS 601/2019, de 8 de noviembre, rec. 596/2017, FJ 2, defiende que “*para que prospere esta acción, cumplidos estos requisitos, no es necesario justificar ningún nexo de causalidad entre el impago de la deuda y el incumplimiento del deber de promover la disolución.*”

<sup>65</sup> Cfr. **PRADES CUTILLAS, D.**, *La responsabilidad del administrador en las sociedades de capital*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 289.

Cfr. **MARÍN CASTÁN, F.**, *Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*, 1ª ed., La Ley, Madrid, 2007, p. 81.

Cfr. **DÍAZ ECHEGARAY, J.L.**, “La discutida naturaleza jurídica de la responsabilidad concursal a la luz de la última jurisprudencia”, *Civitas: Anuario de Derecho Concursal*, vol. 29, 2013, p. 170.

negaron la aplicación retroactiva de la norma (art. 9.3 CE), pero sustancialmente, continuaron aplicando el precepto como si de una sanción se tratara<sup>66</sup>.

Por otra parte, se trata de una responsabilidad **personal**, que afecta a quienes integren el órgano de administración el día del vencimiento del plazo bimensual, e **ilimitada**, ya que con base en el principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC), los administradores responden con todos sus bienes presentes y futuros. Asimismo, es **autónoma**, al resultar compatible con el régimen de responsabilidad por daños que se concreta en las acciones social e individual de responsabilidad (arts. 238 y 241 LSC).

Finalmente, estamos ante un tipo de responsabilidad **solidaria**<sup>67</sup>. Se trata de una solidaridad **en doble sentido**, puesto que rige tanto en las relaciones entre los administradores, como en la relación entre los administradores y la sociedad. Con base en el art. 1144 CC, al existir una verdadera comunidad de intereses entre los administradores solidarios, el acreedor puede reclamar la totalidad de la deuda a la sociedad, a cualquier administrador o a ambos de forma acumulativa (*ius electionis*), así como puede demandar sucesivamente a cualquiera de ellos en tanto no haya cobrado toda la deuda (*ius variandi*)<sup>68</sup>.

Sin embargo, el pago de la deuda hecho por la sociedad **extingue la obligación**, mientras que si la misma es satisfecha por uno o varios administradores entonces éstos disponen de la facultad de reclamar las cantidades satisfechas a la propia sociedad, si es solvente, y al resto de administradores en función de su participación en el incumplimiento, mediante la oportuna **acción de regreso**, así como cualquier administrador puede ejercitar una **acción individual de responsabilidad** para salvar su responsabilidad si

---

<sup>66</sup> Cfr. **CERDÁ ALBERO, F.**, *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 150.

<sup>67</sup> Cfr. En esta línea, el art. 272-12.1 ALCM señala que “cuando concurra causa legal de disolución por pérdidas, los administradores responderán **personal y solidariamente**, entre ellos y con la propia sociedad, de las deudas sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución.”

<sup>68</sup> Cfr. SAP SA 399/2020, de 31 de agosto, rec. 235/2020, FJ 3, afirma que “al ser una responsabilidad solidaria, las personas legitimadas para el ejercicio de la acción de responsabilidad (sea la social o sea la individual, pues este precepto se entiende que es común para ambas) pueden dirigirse contra **cualquiera de los administradores o contra todos ellos simultáneamente**, no siendo obstáculo la reclamación formulada contra uno o varios de ellos, para las que posteriormente se puedan dirigir contra los demás, hasta que quede totalmente resarcido el daño causado (art. 1144 CC).”

acredita que ha actuado diligentemente, empleando todos los medios a su alcance para evitar la situación generadora de responsabilidad (art. 237 LSC).

Además, debe tenerse en cuenta que la acción derivada del art. 367 LSC **no es subsidiaria** de la acción principal ejercitable por el acreedor de la sociedad, de modo que el acreedor puede exigir a la sociedad la responsabilidad derivada de la relación obligacional y/o ejercitar la acción de responsabilidad por deudas frente a los administradores. Por una parte, **si la sociedad paga** se extingue tanto la obligación social como la responsabilidad de los administradores. Por otra parte, **si paga cualquier administrador** entonces se extingue igualmente la obligación social entre la sociedad y el acreedor, pero se genera una **acción de regreso** por el valor de la cuota, a favor de los administradores pagadores, frente al resto de administradores y la sociedad.

Esta posibilidad de repetir contra los demás obligados es otro argumento utilizado por la doctrina para negar la naturaleza sancionadora de la responsabilidad por deudas ya que, si fuera una sanción al administrador, éste no podría repercutirla a otros sujetos. Además, la responsabilidad debería estar determinada individualmente en caso de que fueran varios los responsables y la individualización obligaría a introducir elementos subjetivos ajenos a este tipo de responsabilidad. Es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico existen supuestos en los que una sanción tiene sujetos solidariamente responsables (art. 42 LGT), pero esto acontece en favor de un interés público recaudatorio y con carácter excepcional basado en el expreso mandato legal<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Cfr. **IGNACIO PEINADO, J.**, “La diligencia y la responsabilidad solidaria de los administradores por la no disolución de la sociedad como consecuencia de pérdidas”, *Aranzadi: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 314, 2019, p. 20.

## **2.4. PRESUPUESTOS Y ALCANCE**

a) **Presupuesto objetivo**. Si los administradores incumplen los deberes de promoción de la disolución, dicha actuación les resulta **imputable a título de negligencia o dolo**, no siendo necesario llevar a cabo ninguna prueba sobre la concurrencia de dicho requisito de imputabilidad, puesto que la culpa resulta embebida en el propio incumplimiento legal. La responsabilidad **no debe ser necesariamente consecuencia de una conducta dolosa**, consciente de la situación de la sociedad, sino que puede surgir por la omisión imprudente de los deberes que conlleva el cargo de administrador<sup>70</sup>. No obstante, se trata de una **presunción iuris tantum**, de manera que el administrador puede acreditar la inexistencia de negligencia o dolo en el cumplimiento de sus deberes, alegando por ejemplo la existencia de coacción, violencia o error sustancial.

Los administradores responderán de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución cuando concurren los siguientes **presupuestos**<sup>71</sup>:

- Concurrencia de alguna **causa legal de disolución** (art. 363 LSC).
- Que la existencia de dicha causa legal de disolución sea **conocida** por los administradores o **debiera ser conocida** si hubieran desempeñado su cargo con la diligencia de un ordenado empresario, que comprende el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad (art. 225.2 LSC).
- Que hayan **transcurrido 2 meses**, desde que conocieron o debieron conocer el surgimiento de la causa legal de disolución, **sin que hayan convocado junta general**. Asimismo, si la junta es convocada pero no se celebra o el acuerdo alcanzado es contrario a la disolución, que **no soliciten la disolución judicial** en los 2 meses siguientes a la fecha prevista para la

---

<sup>70</sup> Cfr. STS 420/2019, de 15 de julio, rec. 3654/2016, FJ 3.

<sup>71</sup> Cfr. STS 680/2010, de 10 de noviembre, rec. 791/2007, FJ 5; STS 942/2011, de 29 de diciembre, rec. 1725/2008, FJ 4; STS 225/2012, de 13 de abril, rec. 1018/2009, FJ 3; entre otras.

celebración de la junta, en el primer caso, o desde el día de la celebración de la junta, en el segundo caso.

- **Imputabilidad al administrador** de la conducta pasiva.
- **Inexistencia de causa justificadora** de la omisión.

Por otra parte, podemos preguntarnos si, fijada judicialmente la deuda de una sociedad, queda vinculado por este pronunciamiento prejudicial el juez que conoce de la acción de responsabilidad por deudas sociales en el procedimiento seguido contra el administrador de dicha sociedad. Algunos autores entienden que, si en un primer proceso judicial se determina la deuda de la sociedad frente a un acreedor y, posteriormente, en un segundo proceso judicial, dicho acreedor ejercita la acción del art. 367 LSC contra los administradores de la sociedad, **el pronunciamiento judicial previo sí vincula al juez en el segundo proceso**, siempre que en ambos se esté exigiendo el pago de la misma deuda. Argumentan que no estamos ante obligaciones que tienen una pluralidad de deudores solidarios, sino que las mismas disponen de un único deudor, que es la sociedad, de cuyo cumplimiento es responsable la propia sociedad deudora, así como los administradores sociales de forma solidaria<sup>72</sup>.

**b) Presupuesto subjetivo.** Son responsables únicamente los sujetos que ocuparon el **cargo de administradores** el día en que finalizaba el plazo de 2 meses para cumplir con los deberes de promoción de la disolución. Por tanto:

- Si el administrador es **designado con posterioridad** a la concurrencia de la causa de disolución, se le concede un **nuevo plazo de 2 meses**, desde la aceptación de su cargo (art. 214.3 LSC), para promover la disolución, de modo que su responsabilidad se limita a las deudas posteriores al nombramiento como

---

<sup>72</sup> Cfr. **RONCERO SÁNCHEZ, A., VALENCIA GARCÍA, F. y SOLER PASCUAL, L.A.**, “Fijada judicialmente la deuda de una sociedad ¿queda vinculado por este pronunciamiento prejudicial el juez que conoce de la acción de responsabilidad por deudas sociales en el proceso seguido contra su administrador?”, *Lefebvre: Boletín de Mercantil*, 2011.

Cfr. STS 794/2005, de 25 de octubre, rec. 1218/1999, FJ 4.

Cfr. SAP M 146/2007, de 5 de julio, rec. 667/2006, FJ 3 y 4.

administrador. Por lo tanto, el nuevo administrador no tiene que cargar con la mochila de las obligaciones sociales existentes desde el nacimiento de la causa legal de disolución, sino **desde la aceptación de su cargo**, porque desde ese momento puede llevar a cabo una actuación tendente a evitar que la sociedad contraiga nuevas obligaciones sociales<sup>73</sup>.

- Si el cargo del administrador se encuentra **caducado y no tiene legitimidad para convocar junta** para acordar la disolución de la sociedad, entonces no podría exigirse su responsabilidad ex art. 367 LSC. Sin embargo, con base en lo dispuesto en el art. 145 RRM, una vez caducado el cargo, la obligación del administrador no cesa de forma inmediata y automática, puesto que una de sus obligaciones es evitar que la sociedad quede sin dirección y representación. Su obligación **no cesa en cuanto no sea sustituido por otra persona**, por lo que debe promover la designación de su sustituto, convocando la junta general para nombrar a los nuevos administradores<sup>74</sup>. Por ende, aunque el administrador no esté legitimado para convocar la junta, ha de responder a los efectos del art. 367 LSC, puesto que **puede convocarla de forma indirecta**, al tener capacidad para reunirlos con el fin de nombrar a un nuevo administrador, que proceda a convocar otra junta para acordar la disolución social<sup>75</sup>.

- Si el administrador es **cesado de forma efectiva** en el cargo antes del acaecimiento de la causa de disolución entonces **no es responsable**, pero si dimite de forma voluntaria en dicho plazo **continúa siendo responsable** porque debe hacer todo lo que esté en su mano para promover la disolución<sup>76</sup>. A la luz de los principios de exactitud registral, apariencia y protección de terceros, se considera responsable frente a terceros el administrador cuyo nombramiento

---

<sup>73</sup> Cfr. **RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA, D.** y **HUERTA VIESCA, M.I.**, “La responsabilidad por deudas de los nuevos administradores sociales de la sociedad de capital en causa legal de disolución”, *Diario La Ley Mercantil*, vol. 9556, 2020.

<sup>74</sup> Cfr. **NICOLÁS BERNAD, J.A.**, “Acciones por subrogación del FOGASA en supuestos de despatrimonialización empresarial”, *Iustel: Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol. 48, 2018, p. 51.

<sup>75</sup> Cfr. STS 123/2010, de 11 de marzo, rec. 1239/2005, FJ 3.

<sup>76</sup> Cfr. STS 585/2013, de 14 de octubre, rec. 1192/2011, FJ 8, señala que “tanto antes como después de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, esta responsabilidad **no alcanza** a las obligaciones sociales **posteriores al cese** de los administradores. Los administradores sociales, aunque hubieran incumplido el deber de promover la disolución, una vez cesados de su cargo, no responden de las deudas que pudiera contraer la sociedad con posterioridad a su cese, sino tan sólo de las deudas que existían **mientras eran administradores.**”

sigue vigente en el RM, aunque haya sido cesado. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la inscripción registral del cese de los administradores **no tiene carácter constitutivo**, de suerte que su omisión no puede extender en el tiempo la responsabilidad de los administradores cesantes porque el deber de inscribir su cese no les incumbe a ellos sino a los que les suceden<sup>77</sup>.

En conclusión, la responsabilidad de los administradores alcanza a las obligaciones sociales surgidas mientras ocupaba el cargo de administrador y estando la sociedad en causa de disolución, pero **no a las anteriores a la fecha de su nombramiento (*dies a quo*) ni a las posteriores a la fecha de su cese (*dies ad quem*)**<sup>78</sup>. Si relacionamos todo ello, podemos señalar que el administrador que cesa en su cargo después del acaecimiento de la causa de disolución se encuentra expuesto a un riesgo considerable, ya que su responsabilidad queda en manos de la actuación del nuevo administrador, que no tiene incentivos para atender a las obligaciones sociales de las que responde el administrador cesado ya incurso en responsabilidad por no disolución.

---

<sup>77</sup> Cfr. STS 760/2007, de 4 de julio, rec. 4503/2000, FJ 2.

Cfr. STS 389/2016, de 8 de junio, rec. 79/2014, FJ 5, sostiene que “*la inscripción del cese de los administradores no es constitutiva, por lo que aunque no se haya inscrito, salvo excepciones derivadas del principio de confianza, como regla general, el administrador no responde frente a terceros de actuaciones u omisiones posteriores al cese aunque sean anteriores a su inscripción en el RM, ya que en tales supuestos no concurre el ineludible requisito de que la acción u omisión determinante de que surja en deber de responder pueda imputarse precisamente en condición de administrador a quien ha cesado.*”

<sup>78</sup> Cfr. STS 601/2019, de 8 de noviembre, rec. 596/2017, FJ 2.

## **2.5. PRESUNCIÓN DE POSTERIORIDAD**

La responsabilidad por deudas no es absoluta, ya que los administradores sólo responden de las obligaciones nacidas después del acaecimiento de la causa de disolución. El art. 367.2 LSC contempla una **presunción de posterioridad** en virtud de la cual *“las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.”* Esta presunción genera una **inversión de la carga de la prueba**, ya que los administradores demandados deben demostrar que la deuda **no es posterior** a la causa de disolución. De esta manera, el legislador ha llevado a cabo una **distribución de la carga probatoria**:

a) El **demandante** debe acreditar el **nacimiento del crédito**, así como la existencia de la **causa de disolución**.

b) El **demandado** debe **desvirtuar la presunción de que el crédito nació con posterioridad** a la concurrencia de la causa de disolución<sup>79</sup>.

La finalidad de esta inversión en la carga de la prueba, que favorece al acreedor demandante, consiste en **incentivar al administrador para que se apresure a cumplir sus deberes** cuando aprecia la concurrencia de una causa de disolución<sup>80</sup>. Por lo tanto, es posible que el administrador llegue a responder por deudas anteriores al acaecimiento de la causa de disolución, en caso de que no sea capaz de determinar el momento en que la deuda se contrajo.

---

<sup>79</sup> Cfr. SJPI L 3/2017, de 13 de enero, rec. 381/2015, FJ 4, sostiene que *“se ha establecido, en sede de responsabilidad por deudas, una inversión de la carga de la prueba, de tal forma que una vez acreditados el nacimiento del crédito y el acaecimiento de la causa de disolución, habrá de ser la parte demandada, y no la parte demandante, quien debe desvirtuar la presunción legal de que el nacimiento del crédito es posterior a la concurrencia de la causa de disolución.”*

<sup>80</sup> Cfr. **GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M.**, “La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales: aspectos básicos y exigencia de la buena fe en el ejercicio de la acción. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2018”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 56.

Es importante no confundir la prueba de la no concurrencia de la causa de disolución con la prueba del desconocimiento no culpable de la efectiva concurrencia de la causa<sup>81</sup>:

- Para eximir su responsabilidad, en primer lugar, el administrador debe probar el **desconocimiento no culpable del acaecimiento de la causa de disolución**, es decir, debe demostrar que conforme a la debida diligencia de su cargo **no tuvo ni pudo tener conocimiento de la existencia de la causa de disolución en el momento del nacimiento del crédito**. En cualquier caso, este desconocimiento será siempre culpable en aquellos casos en que la causa de disolución por pérdidas ha sido puesta de manifiesto en un **balance de situación anual** formulado por el órgano de administración.

- Subsidiariamente, si se imputa al administrador el conocimiento culpable de la existencia de la causa legal de disolución, éste puede eximir su responsabilidad con respecto a la concreta obligación social exigida por el acreedor, acreditando que **el nacimiento de dicha obligación se produjo con anterioridad al acaecimiento de la causa**. El administrador debe desvirtuar la presunción de posterioridad de las obligaciones sociales probando que **la causa de disolución no concurría en el momento de nacimiento del crédito**. Cabe señalar, en este sentido, que el art. 272-12.2 ALCM dispone expresamente que *“a los administradores corresponderá la prueba de que la causa de disolución no concurría en el momento del nacimiento de la obligación social reclamada.”*

Anteriormente, es necesario que el acreedor haya acreditado la **concurrencia de la causa de disolución**, así como la **pasividad de los administradores** para remover la misma durante el plazo bimensual que reconoce el precepto, pero no puede exigirse al acreedor que pruebe la fecha en que las pérdidas disminuyeron el PN por debajo de la mitad del CS<sup>82</sup>. Para ello,

---

<sup>81</sup> Cfr. **RECAMÁN GRAÑA, E.**, *Los Deberes y la Responsabilidad...*, op. cit., p. 271.

<sup>82</sup> Cfr. STS 942/2011, de 29 de diciembre, rec. 1725/2008, FJ 3, sostiene que *“aunque es absolutamente imprescindible demostrar (...) que pese a concurrir causa de disolución transcurrieron cuando menos dos meses sin que el órgano de administración promoviera la disolución o la remoción de la causa legal concurrente, es irrelevante la determinación exacta del día a quo a partir del que debe iniciarse el cómputo del plazo bimensual y, de hecho, la realidad demuestra que con frecuencia las sociedades afectadas -y, claro está, sus administradores- no facilitan los datos reales de la contabilidad de la sociedad*

el acreedor puede emplear diversos medios de prueba, como la diligencia preliminar de exhibición de la contabilidad o una prueba pericial, aunque en algunos casos la prueba se desprende de las propias cuentas anuales, de manera que no es necesario elaborar un informe pericial.

Se traslada la carga de la prueba con base en la aplicación del **principio de facilidad probatoria** (art. 217.7 LEC), que dispone que a cada parte le corresponde la prueba de aquello que es más fácil probar para ella, puesto que el administrador demandado es la parte que tiene a su disposición las fuentes de prueba para acreditar tanto el desconocimiento de la situación de desequilibrio patrimonial al tiempo de nacer la obligación con el tercero, como la fecha concreta en que tuvo lugar el nacimiento de dicha obligación<sup>83</sup>. **Se invierte en onus probandi** hacia la parte demandada porque, debido a la mayor facilidad y accesibilidad a las fuentes de prueba, está en mejores condiciones de acreditar los **hechos impeditivos, extintivos o excluyentes** que niegan la existencia de la relación jurídica, con el fin de exonerar su responsabilidad, evitando de esta manera la indefensión de la parte demandante<sup>84</sup>.

Por otra parte, en virtud del mismo principio de facilidad probatoria, parte de la jurisprudencia menor considera que, en aquellos casos en los que los

---

*y de la evolución de su patrimonio -en este caso consta que el crédito de la demandante ni siquiera aparece provisionado-, por lo que no puede exigirse al acreedor que demuestre la fecha en la que las pérdidas determinaron la disminución del patrimonio a menos de la mitad del CS, aunque, reiteramos, debe acreditar la concurrencia de causa de disolución y la pasividad de los administradores durante el repetido plazo de dos meses.”*

<sup>83</sup> Cfr. SAP M 169/2020, de 29 de mayo, rec. 40/2019, FJ 5, defiende que “*lo que ocurre es que la parte actora ha llegado en su esfuerzo alegatorio y probatorio hasta donde le resultaba posible hacerlo. El conocimiento concreto de cuál fue la evolución interna de la entidad (...) sólo lo tendría, en el seno de este litigio, el demandado (...). Sin embargo, no ha permitido que ello aflore al procedimiento judicial, habiendo preferido lanzar meras hipótesis al respecto, carentes de soporte documental alguno. Por razón de los principios de disponibilidad y accesibilidad a la fuente de la prueba (art. 217 LEC) incumbía al demandado, en su condición de administrador social, haber aportado elementos probatorios para acreditar, si es que ello les hubiera interesado, cuál fue la evolución de la entidad que administraba durante 2011, con lo que no puede quejarse de que la carencia advertida al efecto pueda jugar en su contra.”*

<sup>84</sup> Cfr. GARCÍA GIL, V.J., “Ejercicio conjunto de las acciones de responsabilidad individual por daños y de responsabilidad por deudas previstas en la legislación societaria”, en *Práctica Contenciosa para Abogados*, 1ª ed., La Ley, Madrid, 2014.

Cfr. STS 937/2004, de 5 de octubre, rec. 2607/1998, FJ 3, defiende que “*la prueba de que la sociedad no ha sufrido disminución de su patrimonio en términos que obligasen a los administradores a proceder conforme al art. 262.5 LSA le hubiera correspondido a la parte demandada, por serle más fácil y accesible que a la actora, supuesto este último (facilidad y accesibilidad de la prueba) que invierte el onus probandi hacia la parte que está en esas condiciones, a fin de evitar la indefensión de la contraria.”*

administradores **no hayan depositado las cuentas anuales en el RM**, se invierte igualmente la carga de la prueba de la concurrencia de la causa de disolución, puesto que existe una **presunción *ius tantum* de desbalance o serio indicio** de la concurrencia de la causa de disolución por pérdidas<sup>85</sup>. Esta postura se basa en que, con la falta de depósito de las cuentas anuales, los administradores **imposibilitan el conocimiento por terceros** de la situación económica y financiera de la sociedad, generando la apariencia de una voluntad de ocultación de la situación de insolvencia. No obstante, el TS defiende que **no puede atribuirse el carácter de prueba directa** de la existencia de una causa de disolución al hecho de la falta de depósito de las cuentas anuales<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> Cfr. SAP M 100/2017, de 2 de marzo, rec. 161/2015, FJ 6, señala que *“la falta de cumplimiento de la obligación legal de depositar las cuentas anuales es un elemento que puede tomarse en cuenta como base de una **presunción** de que la situación patrimonial de la deudora podría ser de pérdidas cualificada.”*

Cfr. SAP B 504/2018, de 16 de julio, rec. 1010/2017, FJ 3, sostiene que *“la falta de cuentas anuales **imposibilita a terceros el conocimiento** de la situación económica de la sociedad (...) ante la ausencia de publicidad de las cuentas anuales, las deficiencias de prueba deben **ponerse a cargo de la sociedad y de su administrador**, ya que ellos son los que tienen al alcance las pruebas referidas a la situación patrimonial de la compañía.”*

Cfr. SAP M 125/2012, de 27 de abril, rec. 215/2011, FJ 3, afirma que *“la falta de depósito de las cuentas anuales **no constituye razón suficiente para presumir la concurrencia de causa disolutoria**, salvando expresamente aquellos supuestos en que dicha falta concorra con **otros indicios cualificados** que permitan, en consideración de conjunto, un juicio presuntivo en sentido contrario, cual aquí acontece.”*

Cfr. SAP M 640/2018, de 27 de noviembre, rec. 363/2017, FJ 2, establece que, a falta de depósito de las cuentas anuales en el RM, **incumbe al administrador probar la situación económica en la que se encuentra la sociedad**, en virtud del principio de facilidad probatoria, puesto que *“lo que no parece razonable es que, existiendo indicios de una situación de desbalance cuando menos cercana a la noción técnica de pérdidas cualificadas, resulte dicha administradora beneficiada por su pretérito incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas sociales en el RM.”*

Cfr. STSJ CLM 484/2013, de 14 de octubre, rec. 195/2010, FJ 4, concluye que *“no consta en el RM que se haya procedido a la disolución; con incumplimiento de la obligación de depósito de las cuentas anuales posteriores a 2003, (lo que supondría un **claro indicio de ocultación de la realidad patrimonial de la empresa**; con intención defraudatoria).”*

Cfr. STSJ CLM 236/2019, de 22 de julio, rec. 515/2017, FJ 3, sostiene, respecto a la falta de depósito de las cuentas anuales, que *“la Jurisdicción Civil viene considerando este dato como **relevante a efectos de presumir la concurrencia de la causa de disolución** si bien, admitiendo la posibilidad de que la parte pueda, en el proceso, aportar prueba que desvirtúe tal presunción.”*

Cfr. SAP GC 282/2009, de 13 de julio, rec. 775/2008, FJ 4, señala que *“la no presentación de las cuentas anuales en el RM **no constituye por sí causa de disolución de las sociedades**, pero sí trae consigo la **inversión de la carga de la prueba** respecto de la no concurrencia de causa de disolución y consiguiente ausencia de responsabilidad solidaria del administrador único de las mismas, debiendo ser este último quien acredite que la sociedad puede seguir con su objeto social o que no ha incurrido en pérdidas que lleven consigo la disminución del PN a cifra inferior a la mitad del CS, prueba que no existe desde el mismo momento que se reconoce el cese de actividad de las entidades demandadas y la **falta de presentación de cuentas en el RM desde el año 2003.**”*

<sup>86</sup> Cfr. STS 202/2020, de 28 de mayo, rec. 3365/2017, FJ 3.

## **2.6. CAUSAS DE EXONERACIÓN**

### **2.6.1. BUENA FE DEL ADMINISTRADOR**

En la responsabilidad por deudas sociales, el elemento subjetivo del tipo exige la concurrencia de **dolo o negligencia** en la conducta del administrador, para poder imputarle la responsabilidad, de manera que en los casos en los que no concurren, no surgirá la responsabilidad *ex art.* 367 LSC. Algunos autores defienden que el precepto establece una **inversión de la carga probatoria** de la actuación dolosa o negligente del administrador, de modo que éste ha de probar la inexistencia de dolo o negligencia en la omisión de sus deberes<sup>87</sup>.

Asimismo, resulta aplicable en el ámbito de responsabilidad por deudas lo dispuesto en el art. 237 LSC, en virtud del cual los administradores son exonerados de su responsabilidad **si acreditan que no han intervenido** en la adopción ni en la ejecución del acto lesivo y que desconocían su existencia, o que conociéndola **hicieron todo lo posible para evitar el daño** (*culpa in vigilando/in eligendo*)<sup>88</sup>.

Por lo tanto, para exonerar su responsabilidad el administrador tiene que **convocar al consejo de administración**, si dispone de representación suficiente *ex art.* 246.2 LSC, o **solicitar su convocatoria** al presidente, proponiendo la convocatoria de junta general o la solicitud de concurso, así como debe **votar en el consejo a favor del acuerdo** de convocatoria u **oponerse expresamente** a la adopción del acuerdo de no convocatoria. No obstante, si fuera procedente la solicitud de disolución judicial, debería hacer todo lo posible

---

<sup>87</sup> Cfr. **CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.** y **DAMIÁN MORENO, J.**, *Carga de la prueba y responsabilidad civil*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 22 y 81.

**QUIJANO GONZÁLEZ, J.**, “Responsabilidad de los administradores...”, *op. cit.*, p. 274.

Cfr. **ESTEBAN VELASCO, G.**, “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez. Tomo II*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1996, pp. 72-73.

<sup>88</sup> Cfr. STS 228/2008, de 25 de marzo, rec. 219/2001, FJ 7, establece que la responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales “*se fundamenta en una conducta omisiva del sujeto al que por su específica condición de administrador se le exige un determinado hacer, y cuya inactividad se presume imputable -reprochable-, salvo que acredite una causa razonable que justifique o explique adecuadamente el no hacer.*”

para lograr que el consejo la inste o, si no lo consigue, solicitarla él mismo a título personal, como interesado. Si el órgano de administración es mancomunado, el administrador puede exonerar su responsabilidad mediante la proposición de la convocatoria de la junta al resto de administradores, siempre que haga todo lo que esté en sus manos para llevar a cabo dicha convocatoria.

Sin embargo, los tribunales consideran **de forma muy excepcional** que el incumplimiento del deber legal de promover la disolución resulta justificado por la concurrencia de una causa de exoneración. En función de las circunstancias de cada caso, el administrador puede exonerar su responsabilidad si acredita la imposibilidad de actuar de forma activa debido a la concurrencia de **causas ajenas a su voluntad**, como pueden ser el padecimiento de una larga enfermedad o el sufrimiento de un accidente<sup>89</sup>. Debe ser algo que ponga en evidencia que, en esas condiciones, a los administradores **deja de serles exigible el deber de instar la disolución**<sup>90</sup>. En consecuencia, no basta con probar el desarrollo de actuaciones diligentes, tendentes a paliar la crisis económica de la sociedad, para excluir la responsabilidad.

Por ejemplo, hay sentencias y autores que admiten la posibilidad de exonerar la responsabilidad de los administradores en caso de desequilibrio patrimonial cuando **han adoptado medidas para restablecer el equilibrio** entre el PN y el CS, sin que el mero hecho de resultar las mismas infructuosas sea razón suficiente para declarar la responsabilidad<sup>91</sup>. Sin embargo, en caso de que las medidas resulten infructuosas, se exige que los administradores prueben que han llevado a cabo una **acción significativa** para evitar el daño<sup>92</sup>. Además,

---

<sup>89</sup> Cfr. SAP S 24/1998, de 28 de enero, rec. 517/1994, FJ 4, considera que la larga y penosa enfermedad padecida por el administrador **no le exonera de su responsabilidad** puesto que, a pesar de la misma continuó al frente de la sociedad, administrándola y dirigiéndola.

<sup>90</sup> Cfr. STS 27/2017, de 18 de enero, rec. 1422/2014, FJ 2.

<sup>91</sup> Cfr. STS 14/2010, de 12 de febrero, rec. 279/2006, FJ 2.

Cfr. **BELTRÁN SÁNCHEZ, E.**, *La disolución de la sociedad anónima...*, op. cit., p. 127.

<sup>92</sup> Cfr. STS 417/2006, de 28 de abril, rec. 3287/1999, FJ 2.

Cfr. STS 1126/2008, de 20 de noviembre, rec. 3584/2001, FJ 2, a modo de ejemplo, absuelve a los administradores porque han acreditado la realización de un **esfuerzo significativo** a la hora de evitar el daño que para la sociedad supuso la insatisfacción del crédito que ostentaba contra la sociedad demandada. El tribunal sostiene que *“es también un hecho acreditado que los administradores no permanecieron impasibles, sino que, en vista de tal situación, los demandados optaron por reflotar o mejorar la situación económica de la entidad, adoptando a tal fin una serie de medidas (aumento de capital, contención del gasto, venta de inmovilizado financiero...), reputadas por el perito como lógicas y razonables, que*

se exige una actuación personal de los administradores, de modo que las medidas deben adoptarse por iniciativa de su actuación orgánica, no operando la causa de exoneración cuando se han efectuado por iniciativa de los socios<sup>93</sup>.

### **2.6.2. ABUSO DE DERECHO O MALA FE DEL ACREEDOR**

Del mismo modo, la **buena fe** resulta exigible en el ejercicio de la acción de responsabilidad por deudas, por lo que no puede exigirse responsabilidad a los administradores cuando la pretensión rebasa los límites de aquella<sup>94</sup>. Por tanto, la intención de los acreedores al ejercitar la acción **no puede ser la generación de un perjuicio a la sociedad deudora**, sino el refuerzo del cobro de sus créditos, dirigiendo la acción contra el patrimonio de los administradores.

Esta causa de exoneración responde a la traslación al ámbito de la responsabilidad por deudas del consentimiento del perjudicado, posibilidad que se encuentra plenamente admitida, con ciertos límites, en el ámbito de la responsabilidad civil. Por ello, los tribunales, en aplicación del art. 7 CC, tienden a desestimar la acción de responsabilidad por deudas si su aplicación entraña **abuso de derecho** por haber conocido el acreedor la causa de disolución de la sociedad al tiempo de haberse constituido la obligación, por participar directamente en la omisión del deber del órgano de administración de convocatoria de junta de socios o por haber provocado con su conducta la infracapitalización de la sociedad deudora que recae en causa de disolución<sup>95</sup>.

---

*objetivamente produjeron un «aumento de liquidez», y con ello, impidieron una cesación de pagos generalizada, siendo claramente significativo de que las medidas dotaron de viabilidad a la entidad. (...) En consecuencia, su conducta les exonera de responsabilidad aún cuando no hayan sido atendidas a su vencimiento las letras de cambio que documentaban el crédito de la sociedad recurrente, toda vez que no existe prueba de que no remediaran la situación patrimonial que obligaba a instar la disolución.»*

<sup>93</sup> Cfr. SAP CO 11/2011, de 19 de enero, rec. 363/2010, FJ 4.

<sup>94</sup> Cfr. STS 395/2012, de 18 de junio, rec. 1852/2009, FJ 3.

<sup>95</sup> Cfr. STS 1195/2006, de 22 de noviembre, rec. 4564/1999, FJ 2.

Cfr. STS 395/2012, de 18 de junio, rec. 1852/2009, FJ 3, afirma que “*el demandante era titular de más del 40% de las acciones y ostentaba los cargos de **Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración** en las fechas en las que la sociedad contrajo las obligaciones afianzadas por él, por lo que deviene evidentemente **abusiva** la pretensión de que los demás coadministradores respondan solidariamente entre sí, haciendo tabla rasa de las circunstancias concurrentes y de la regla de la prorrata para el supuesto de que alguno o algunos de los corresponsables fuesen insolventes.*”

Cfr. STS 298/2009, de 14 de mayo, rec. 1926/2004, FJ 5, señala que “*la STS de 20 de julio de 2001, que sigue la línea de otras decisiones, como las STS de 16 de febrero de 2000, y STS de 3 de julio de 1998, señalaba que el consentimiento de la situación por los socios o el conocimiento de la infracapitalización por el acreedor al momento de contratar con la sociedad **no les autoriza para dirigirse luego contra los***

En similar sentido, se entiende que el acreedor no ha actuado de buena fe cuando ha ejercitado la acción con **intención de generar un perjuicio** a la sociedad. Por ejemplo, puede resultar relevante el tiempo transcurrido entre el conocimiento por el acreedor de la causa de disolución y el ejercicio de la acción, pues si el acreedor ejercita la acción con una demora injustificada e intencionada esto puede inducir al tribunal a desestimar la demanda por considerar que ha sido interpuesta con la exclusiva intención de perjudicar a los administradores, vulnerando de esta manera la exigencias de la buena fe<sup>96</sup>.

El TS sostiene que **el mero conocimiento de la situación de crisis económica o insolvencia** de la sociedad por parte del acreedor en el momento de contratar **no exonera al administrador** de su responsabilidad ni priva al acreedor de legitimación para ejercitar la acción de responsabilidad por deudas, sino que para entender que el acreedor ha actuado de mala fe se requiere que haya **asumido de forma efectiva el riesgo de insolvencia**, bien por su condición de socio relevante de la sociedad, con capacidad de control, bien por haber participado en la administración, o bien por cualquier circunstancia, además de conocer la situación de insolvencia<sup>97</sup>.

---

*administradores. La STS de 12 de febrero de 2003 decía que hay que tener en cuenta el art. 7.1 CC, que obliga al ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe. Y la STS de 16 de octubre de 2003, reitera esta misma idea, que también es apuntada en la STS de 27 de mayo de 2004, en la que se dice que el perjudicado no puede fundamentar la responsabilidad del administrador en aquellas circunstancias que conocía o debía conocer al tiempo de contratar, y entre ellas las dificultades económicas existentes en el momento del pacto para saldar la deuda.”*

Posteriormente, afirma que “la actora no actuó en buena fe, y, como señala el recurrente, el comportamiento en buena fe es **presupuesto de la tutela del derecho que se ejercita**, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 7.1 y 1258 CC y en el art. 57 CCo, entendiéndolo la buena fe como un comportamiento honrado, justo, leal y lógico. La actora, perfectamente consciente de la situación de infracapitalización en que se encontraba la sociedad deudora, concedió nuevos suministros, de los que derivó el crédito que ahora reclama, realizando una operación que **hay que poner a su riesgo y ventura.**”

<sup>96</sup> Cfr. NAVARRO FRÍAS, I., “Sociedades públicas: derecho mercantil "vs". Derecho administrativo. En particular, deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades públicas estatales”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 56, 2019.

<sup>97</sup> Cfr. STS 733/2013, de 4 de diciembre, rec. 1694/2011, FJ 8.

Cfr. SAP B 275/2008, de 11 de julio, rec. 753/2007, FJ 2, a modo de ejemplo, el director general de una sociedad alega que es un mero trabajador de la misma, sin capacidad de decisión, y reclama responsabilidad por deudas de los administradores sociales, como un tercero acreedor de buena fe. Sin embargo, el tribunal niega la protección como acreedor de buena fe porque “el actor **tenía toda la información necesaria sobre la marcha de la entidad**, además de primera mano, merced a su **condición de Director General de la compañía en España**, sin que existiera en este país ninguna otra persona de superior autoridad. Ello permite negarle la condición de tercero.”

Cfr. SAP GC 342/2008, de 7 de julio, rec. 372/2007, FJ 3, en la misma línea, niega la condición de acreedor de buena fe a la entidad financiera prestamista porque la situación de déficit patrimonial de la sociedad deudora era conocida o fácilmente podría conocerla al tiempo de concederle el préstamo y, a pesar de ello, aceptó celebrar el contrato “**siendo plenamente consciente del riesgo que corría el cobro de su crédito.**”

El hecho de que un acreedor, después de ser advertido de las dificultades patrimoniales por las que atraviesa la sociedad deudora, lleve a cabo la prestación a favor de la misma, no permite por sí solo atribuir el impago al comportamiento de la propia víctima con exclusión del sujeto que se encuentra en la posición de garante. El mero conocimiento no basta, ya que tampoco la mera representación de la posibilidad de la producción del daño es suficiente para considerar que se ha asumido el riesgo de forma relevante desde el punto de vista de la imputación objetiva. El **principio de seguridad**, exigible en el tráfico mercantil, permite confiar en que el administrador va a cumplir los deberes preconcursales impuestos por el ordenamiento jurídico o, al menos, los exigidos por la norma concursal. Por ello, además del conocimiento de la situación económica de la sociedad, se requiere la **conurrencia de circunstancias excepcionales** que permitan excluir la aplicación de la norma que impone el deber de responder sin asociar la responsabilidad a engaño o error inducido. Así pues, para atribuir el daño a la propia víctima se requiere la concurrencia de una **decisión libre y responsable de asumir los riesgos** (y los eventuales daños) que comporta la continuidad de la actividad empresarial de la sociedad deudora, a pesar de incurrir en causa de disolución. Esta doctrina se basa en la **teoría de asunción del riesgo**, así como en la **doctrina de los actos propios**.

Por lo tanto, el TS exige la concurrencia de dos elementos para aplicar la exoneración de responsabilidad:

**a) Conocimiento** de la insolvencia por el acreedor.

**b) Existencia de circunstancias determinantes** para calificar la reclamación del acreedor como contraria a la buena fe, lo que ocurre cuando el acreedor, a la hora de contratar, ejerce un **control** sobre la sociedad deudora. Es lo que se conoce en el ámbito penal como el **«dominio de la decisión»**. No

---

Cfr. SAP IB 265/2008, de 17 de septiembre, rec. 286/2008, FJ 2, en cambio, **considera acreedor de buena fe al trabajador que conoce la mala situación económica** de una sociedad ya que no cabe entender que *“el conocimiento por un trabajador de una mala situación económica en la empresa le obliga a solicitar la extinción del contrato de trabajo, y si no lo hace, se verá privado de ejercitar la acción de responsabilidad personal contra el administrador social que ha incumplido sus deberes legales como tal.”*

es lo mismo conocer la existencia del riesgo de impago por la insolvencia del deudor que asumir el riesgo de insolvencia de forma libre y voluntaria, lo que implica que la realización del impago le sea imputable al acreedor en igual rango que al administrador, excluyéndose por tanto la responsabilidad de este último<sup>98</sup>.

Esto se debe a que el acreedor contratante, que ejerce un control sobre la sociedad deudora, **se vale de su posición en la sociedad para evitar el riesgo que asumen los terceros** que siguen contratando con la sociedad sin gozar de tal posición privilegiada, porque al conocer el incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad, lleva a cabo un uso fraudulento del mecanismo de protección que ofrece el art. 367 LSC con vistas a ver su crédito satisfecho. Por ejemplo, existe dicho control cuando el acreedor contratante es un **socio dominante o relevante** de la sociedad deudora<sup>99</sup>.

En la práctica, la jurisprudencia ha considerado que el acreedor había actuado de mala fe cuando:

- Ha sido **oportuna y lealmente advertido desde la propia sociedad deudora** del riesgo que corrían sus créditos debido a las dificultades financieras de la sociedad<sup>100</sup>.

- Debido al **conocimiento de la situación de previsible bancarrota social**, no debería haber realizado una negociación mercantil de suministros<sup>101</sup>.

---

<sup>98</sup> Cfr. **MARÍN DE LA BÁRCENA, F.**, “Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2013. Legitimación de los acreedores para exigir responsabilidad por deudas a los administradores que no han promovido la disolución”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, vol. 97, 2015, p. 36.

<sup>99</sup> Cfr. STS 207/2018, de 11 de abril, rec. 2647/2015, FJ 2.

Cfr. SAP B 380/2020, de 20 de febrero, rec. 2084/2019, FJ 4, considera que el acreedor ha actuado **de mala fe** porque no sólo conocía la situación patrimonial de la sociedad deudora, sino que toleraba dicha situación patrimonial de pérdidas. Su **posición de socio** antes de que se generara la deuda (con una participación del 50%) y su inactividad en la compañía, no impulsando las convocatorias correspondientes para remover la causa de disolución, determinan que no pueda considerarse un acreedor de buena fe.

Cfr. SAP B 279/2020, de 11 de febrero, rec. 801/2019, FJ 3, en cambio, entiende que el acreedor ha ejercitado **de buena fe** la acción de responsabilidad por deudas, puesto que **no existe una posición relevante**, de control o de intervención en la gestión, respecto de la sociedad deudora, al existir entre ambas una mera relación contractual de agencia, sin capacidad de incidir en la actividad y organización de la sociedad deudora. Por ello, no cabe pensar que el acreedor, que al seguir contratando con la sociedad y conocer la situación económica de la sociedad deudora, consentía también un posible impago de la deuda y su renuncia a una posterior reclamación frente a los posibles responsables.

<sup>100</sup> Cfr. STS 776/2001, de 20 de julio, rec. 1663/1996, FJ 4.

<sup>101</sup> Cfr. STS 942/2003, de 16 de octubre, rec. 4040/1997, FJ 1.

- Concurren **situaciones muy cualificadas** en las que la comprobación de la solvencia económica es una carga inevitable en lógica comercial, al existir motivos suficientes o indicios racionales de la insolvencia. Se trata de supuestos en los que la norma no puede amparar al que se despreocupa de ello y opera sin ninguna cortapisa, por ejemplo, suministrando géneros al **cliente de solvencia sospechosa**. No puede pretenderse que juegue entonces a su favor la imposición de la solidaridad de los administradores con la sociedad para el pago de las deudas sociales, puesto que no se actuaría entonces de la manera razonable, honesta y adecuada a las circunstancias prevista en el art. 7.1 CC<sup>102</sup>.

---

<sup>102</sup> Cfr. STS 100/2003, de 12 de febrero, rec. 1793/1997, FJ 3.

## **2.7. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN**

En cuanto a la **legitimación activa**, la responsabilidad es exigible únicamente por los **acreedores sociales**, por lo que ni los socios ni la sociedad pueden ejercitar la acción de responsabilidad por deudas sociales.

Con relación a la **legitimación pasiva**, son responsables exclusivamente los **administradores**, de forma que resultan **excluidos** del ámbito subjetivo de aplicación de la responsabilidad los **apoderados generales o representantes de la persona jurídica**. Sin embargo, existen resoluciones que extienden la legitimación pasiva a éstos, en aquellos supuestos en los que hayan tenido una influencia decisiva en la gestión, actuando como administradores de hecho.

### **2.7.1. ADMINISTRADOR DE HECHO**

Una parte minoritaria de la doctrina y la jurisprudencia considera que la aplicación del art. 367 LSC no puede extenderse a los administradores de hecho, con base en el argumento de que, al no encontrarse habilitado legalmente para convocar la junta general, no puede afirmarse que ha incumplido el deber de convocatoria impuesto por la ley a los administradores.

Sin embargo, la generalidad de la doctrina y la jurisprudencia defienden que los administradores de hecho son responsables cuando intervengan en su actuación con las **mismas facultades y atribuciones** que los de derecho<sup>103</sup>. Esta postura entiende que, aunque es cierto que el administrador de hecho no es competente para convocar la junta general, tiene en sus manos la posibilidad de llevar a cabo actuaciones tendentes a influir sobre los administradores de derecho con el propósito de que realicen la convocatoria, o incluso de actuar como interesados a los efectos de solicitar la disolución judicial.

El administrador de hecho es un tercero que tiene **capacidad para incidir, instruir o sustituir** la capacidad decisoria de los administradores de derecho de

---

<sup>103</sup> Cfr. STS 455/2017, de 18 de julio, rec. 1589/2014, FJ 2.

forma continua. En nuestro caso, el administrador de hecho puede incidir en el órgano de administración, que sí tiene capacidad para convocar la junta general. Por consiguiente, se hace responder al administrador de hecho por no incidir para generar los hechos que impiden que llegue a producirse el supuesto de hecho de la responsabilidad<sup>104</sup>.

Podemos distinguir tres **tipos** de administradores de hecho:

a) Administrador de hecho **sustitutivo** de un administrador de derecho inexistente, por cargo caducado, nulo o al margen de todo nombramiento.

b) Administrador **oculto** o a la sombra del administrador de derecho: “testaferro del hombre de atrás”, “*shadow director*”, “*hinterman*”.

c) Administrador **concurrente** con el de derecho, ejerciéndose la administración de forma conjunta<sup>105</sup>.

A su vez, podemos destacar como **notas características** del administrador de hecho las siguientes:

- **Ejercicio efectivo** del cargo al margen de un formal y válido nombramiento<sup>106</sup>.

- **Autonomía y falta de subordinación** a un órgano de la administración social. En la práctica, el administrador de hecho coexiste con el de derecho (el que figura como tal frente a terceros), sometiéndose éste a las decisiones del primero, al ejercer su cargo siguiendo instrucciones del administrador de hecho.

---

<sup>104</sup> Cfr. **GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A.**, “Administradores sociales y administradores de hecho”, en *Estudios de Derecho Mercantil: En memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 2010, p. 547.

<sup>105</sup> Cfr. **BERMÚDEZ ÁVILA, M.**, “Administrador de hecho”, en *Memento Experto Acciones de responsabilidad contra el órgano de administración*, 1ª ed., Francis Lefebvre, Madrid, 2019, p. 19.

<sup>106</sup> Cfr. SAP B 23/2019, de 9 de enero, rec. 916/2018, FJ 2, define al administrador de hecho como “*quien ejerce efectivamente el cargo al margen de un formal y válido nombramiento, encuadrando dentro de dicha categoría al llamado administrador oculto, esto es, la persona que real y efectivamente ejerce las funciones de administrador de la sociedad, coexistiendo con un administrador de derecho (que figura como tal frente a terceros) y en connivencia con él, el cual de facto se somete sin cuestionamiento a las decisiones del primero y, cuando es preciso, las ejecuta formalmente firmando los pertinentes documentos.*”

- **Habitualidad** en el ejercicio de tales funciones, permanencia o continuidad que excluyen una intervención puntual en la gestión social<sup>107</sup>.

La jurisprudencia imputa al administrador la responsabilidad del art. 367 LSC cuando, habiendo cesado formalmente en el cargo, **continúa ejerciéndolo como administrador de hecho**<sup>108</sup>. A modo de ejemplo, en la SAP B 90/2018, de 12 de febrero, rec. 272/2017, FJ 4, se discute la imputabilidad a un ex administrador de la responsabilidad por deudas. El tribunal entiende que, aunque la junta general acordó el cese del administrador, éste **continuó en el ejercicio del cargo** posteriormente y, en consecuencia, estaba en el cargo al tiempo del nacimiento de las obligaciones reclamadas.

En definitiva, puede derivarse la responsabilidad al administrador de hecho siempre que se demuestre que existe una **relación de causalidad** entre el incumplimiento de los deberes por los administradores de derecho y las instrucciones del administrador de hecho.

Más problemas plantea la extensión de responsabilidad al administrador de hecho por la comisión de una **conducta omisiva** en relación con sus deberes jurídicos, ya que el ejercicio fáctico de las funciones de administración se traduce en la asunción de los **mismos deberes y responsabilidades** que los exigidos a los administradores de derecho<sup>109</sup>. La doctrina está dividida en dos tesis:

**a) Tesis formal.** Una parte de la doctrina entiende que la responsabilidad del art. 367 LSC surge por el **incumplimiento del deber de convocar la junta**. En consecuencia, como el administrador de hecho **no es competente** para convocar la junta general, **no puede considerarse responsable** del incumplimiento<sup>110</sup>.

---

<sup>107</sup> Cfr. SAP B 1120/2020, de 9 de junio, rec. 290/2020, FJ 3.

<sup>108</sup> Cfr. STS 229/2008, de 25 de marzo, rec. 255/2001, FJ 2; STS 228/2008, de 25 de marzo, rec. 219/2001, FJ 4; STS 281/2017, de 10 de mayo, rec. 2379/2014, FJ 3.

<sup>109</sup> Cfr. **RECAMÁN GRAÑA, E.**, *Los Deberes y la Responsabilidad...*, op. cit., p. 367.

<sup>110</sup> Cfr. **ARROYO MARTÍNEZ, I.**, “Comentario al artículo 133”, en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Tomo II*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2009, p. 1546.

Cfr. **JUSTE MENCÍA, J.**, “En torno a la aplicación del régimen de responsabilidad de los administradores al apoderado general de la sociedad”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 12, 2000, p. 455.

b) **Tesis vinculada a la finalidad de la norma.** La mayoría de la doctrina defiende que la responsabilidad del art. 367 LSC se deriva del **incumplimiento del deber de evitar que la sociedad continúe operando** estando incurso en una causa legal de disolución por pérdidas graves<sup>111</sup>. Así pues, con esta tesis el administrador de hecho sí que sería responsable si no hace todo lo posible para conseguir que los administradores de derecho convoquen la junta o, en caso de que no la convoquen, si no insta la convocatoria judicial amparándose en su condición de socio (art. 365.1 LSC) o interesado (art. 366.1 LSC). En definitiva, el administrador de hecho, mientras que disponga de la posibilidad de evitar la persistencia de la causa de disolución, con base en la **influencia** que continúa ejerciendo en la sociedad, **seguirá siendo un sujeto responsable**, ya que si no fuera responsable entonces cualquier administrador podría eximir su responsabilidad dejando de ostentar formalmente el cargo de administrador.

Para concluir, hay que tener en cuenta que la existencia de un **administrador de hecho no es causa de exoneración** de la responsabilidad del administrador de derecho, que es quien debe convocar la junta para hacer frente a la causa legal de disolución. Es el administrador de derecho quien asume las consecuencias derivadas del cargo que ocupa y que voluntariamente ejerce, por lo que la desatención de las obligaciones de su cargo o la participación en mayor o menor medida en la gestión no excluye su responsabilidad<sup>112</sup>.

### **2.7.2. REPRESENTANTE DE PERSONA JURÍDICA**

El art. 236.5 LSC establece que *“la persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los*

---

<sup>111</sup> Cfr. **ROJO FERNÁNDEZ RÍO, A.J.**, “Los deberes legales de los administradores...”, op. cit., p. 1440. Cfr. **MACHADO PLAZAS, J.**, *Pérdida del capital social y responsabilidad de los administradores por las deudas sociales*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1997, p. 340.

Cfr. **GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A.**, “La responsabilidad de los administradores por no promoción o remoción de la disolución de la sociedad”, en *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital: aspectos civiles, penales y fiscales*, 1ª ed., Tecnos, Madrid, 1999, p. 82.

Cfr. **BELTRÁN SÁNCHEZ, E.**, “La responsabilidad por las deudas sociales...”, op. cit. p. 288.

Cfr. **LATORRE CHINER, N.**, *El administrador de hecho en las sociedades de capital*, 1ª ed., Comares, Granada, 2003, p. 193.

<sup>112</sup> Cfr. SAP M 79/2020, de 14 de febrero, rec. 4167/2018, FJ 5.

administradores, estará sometida a los **mismos deberes y responderá solidariamente** con la persona jurídica administradora.”

Aunque este precepto se ubica en el ámbito de la acción social de responsabilidad, algunas sentencias han extendido su aplicación a la acción de responsabilidad por deudas<sup>113</sup>. Por esta razón, la doctrina se encuentra dividida:

- Parte de la doctrina **considera acertada esta aplicación extensiva del precepto**, entendiendo que la responsabilidad solidaria de la persona física representante queda prácticamente asimilada a la del administrador<sup>114</sup>. Los partidarios de esta postura entienden que, como la persona física representante está sometida a los **mismos deberes que el administrador**, entre los cuales están los deberes específicos relacionados con la concurrencia de causas de disolución, su incumplimiento genera la responsabilidad del art. 367 LSC.

- Otra parte de la doctrina **rechaza dicha extensión**, con base en la **naturaleza diferente** de ambas acciones, entendiendo que debido a la naturaleza *ex lege* de la responsabilidad regulada por el art. 367 LSC, su

---

<sup>113</sup> Cfr. SAP B 1469/2020, de 26 de junio, rec. 559/2020, FJ 3, resuelve un caso en el que se ejercita una acción de responsabilidad por deudas contra el administrador de una sociedad, así como contra la persona física designada como representante de sociedad. El tribunal concluye que “*acreditada la responsabilidad de la sociedad administradora, la misma se extiende a la persona física designada por ella.*”

<sup>114</sup> Cfr. SAP VI 402/2016, de 29 de diciembre, rec. 566/2016, FJ 1, establece que a partir de la reforma introducida en el art. 236 LSC por la Ley 31/2014 “*se entiende que la persona física designada para el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, podrá responder solidariamente con la persona jurídica que actúa como administrador*”, extendiendo su aplicación al art. 367 LSC.

Cfr. **GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M.**, “La responsabilidad del representante del administrador persona jurídica”, *Lefebvre: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 59, 2018, p. 4.

Cfr. **RONCERO SÁNCHEZ, A.**, “La responsabilidad del representante...”, op. cit., p. 13.

Cfr. **GARNICA MARTÍN, J.F.**, “Deberes de los administradores y responsabilidad societaria”, en *Reforma de las sociedades de capital y mejora del gobierno corporativo*, 1ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 205.

Cfr. **SANCHO GARGALLO, I.**, “La extensión subjetiva del régimen de responsabilidad a los administradores de hecho y ocultos y a la persona física representante del administrador persona jurídica (art. 236.3 y 5 LSC)”, en *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada. Tomo II*, 1ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 630.

Cfr. **YAÑEZ EVANGELISTA, J.**, “Otras acciones de responsabilidad del administrador societario; acción por daños y por deudas”, en *Tratado de conflictos societarios*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 447.

Cfr. **AGRELA PÁEZ, S.G.**, “Exoneración de la responsabilidad de la persona física como excepción a la solidaridad con la jurídica”, en *Derecho de Sociedades. Cuestiones sobre órganos sociales*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 1042-1043.

Cfr. **BRENES CORTÉS, J.**, “La responsabilidad del representante persona física del administrador persona jurídica”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 50, 2017, pp. 141-142.

aplicación solo puede recaer sobre los **sujetos expresamente dispuestos** en la norma, por lo que el representante de la persona jurídica no puede responder solidariamente con el administrador<sup>115</sup>. La convocatoria de la junta general, para acordar la disolución social o alguna medida enervadora de la causa de disolución, es competencia del administrador, **no de los representantes o apoderados generales de la persona jurídica**. Quien ostenta tales funciones es el órgano de administración, sin perjuicio de que la persona física representante deba ejecutarlas materialmente, dada la relación fiduciaria que media entre administrador y sociedad, quedando sometido al deber de diligencia y lealtad en el ejercicio de su función como mero mandatario<sup>116</sup>. A pesar de ello, estos autores admiten que el régimen de responsabilidad de los administradores ha de aplicarse a los representantes voluntarios o apoderados generales en aquellos casos en que deban ser calificados de **verdaderos administradores de hecho**, siendo clave en estos supuestos la prueba indiciaria.

Igualmente, en sede concursal, algunos autores defienden la aplicación directa de las reglas del art. 236 LSC en materia de extensión de las responsabilidad<sup>117</sup>. Sin embargo, la mayoría de la doctrina considera que en este caso **no resulta aplicable la extensión de responsabilidad** recogida en el art.

---

<sup>115</sup> Cfr. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.T., “Estado de alarma y decisiones corporativas”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 59, 2020, p. 75, sostiene que “la responsabilidad solidaria con la persona jurídica administradora solo está prevista expresamente en relación con la indemnización de los daños causados por acciones u omisiones de los administradores contrarias a la ley, los estatutos o realizadas incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. El legislador **no la ha previsto en otros ámbitos** por lo que no cabe una aplicación automática en sede de responsabilidad por no promoción de la ordenada disolución, por tratarse de supuestos de responsabilidad de **naturaleza diversa**.”

Cfr. SOLER PASCUAL, L.A., “La responsabilidad del representante...”, op. cit., p. 3, rechaza la extensión porque “**no hay norma que lo ampare**, sin que sea equiparable al administrador propiamente dicho el mandatario del administrador, que es lo que es propiamente el representante de éste.”

Cfr. BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “La responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales”, en *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, 6ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 289.

<sup>116</sup> Cfr. STS 420/2019, de 15 de julio, rec. 3654/2016, FJ 5.

<sup>117</sup> Cfr. SANCHO GARGALLO, I., “La extensión subjetiva del régimen...”, op. cit., p. 631.

Cfr. BRENES CORTÉS, J., “La responsabilidad del representante persona física...”, op. cit., p. 143.

Cfr. SAP LE 311/2017, de 13 de septiembre, rec. 254/2017, FJ 6, afirma que con la introducción del régimen de responsabilidad solidaria del art. 236.5 LSC, “**se va a exigir a las personas físicas que ocupan puestos en los órganos de administración de las sociedades de capital en representación de las personas jurídicas miembros de estos órganos, una mayor profesionalidad, vigilancia y atención** que la que se les podría reclamar cuando era difícil extender a ellos la responsabilidad exigida a los administradores de la compañía. Esta regulación clarifica la solución que debe adoptarse en estos supuestos de administración de la sociedad por una persona jurídica y **responsabilidad concursal**. (...) La sociedad que tenga un administrador persona jurídica, siempre deberá ser administrado de hecho por una persona física.”

236.5 LSC para la persona física representante de la persona jurídica administradora, puesto que dicha extensión **no se encuentra prevista** en el TRLC, que sí sanciona las conductas realizadas por el administrador de hecho, por lo que la extensión sí se aplicaría si se probara que el representante persona física actuó como **verdadero administrador de hecho**<sup>118</sup>.

---

<sup>118</sup> Cfr. **VALENCIA GARCÍA, F.**, “La responsabilidad del representante...”, op. cit., p. 11, defiende que “en el caso de la responsabilidad del art. 367 LSC parece más posible en atención a que el representante persona física habría infringido un deber propio (porque se lo atribuye el mismo precepto). Por el contrario, en el caso de la responsabilidad por déficit el hecho de que no se haya modificado el art. 172 LC y, especialmente, la exigencia de examinar las conductas individuales de las personas afectadas por la calificación concursal, hacen, a nuestro juicio, **mucho más difícil defender tal aplicación extensiva.**”  
Cfr. **MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.T.**, “Estado de alarma y decisiones corporativas”, op. cit., p. 76.  
Cfr. **AGRELA PÁEZ, S.G.**, “Exoneración de la responsabilidad de la persona física...”, op. cit., p. 1040.

## **2.8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Existe un debate acerca de si resulta aplicable a la acción de responsabilidad por deudas el plazo de prescripción de 4 años previsto en el art. 949 CCo o el regulado en el art. 241 bis LSC. El problema es que ambos preceptos establecen un **día inicial del cómputo diferente**: el primero lo sitúa en el momento del **cese del administrador** y el segundo en el momento en que **la acción pudo ejercitarse**, incorporando la regla general del art. 1969 CC.

Este debate surge a raíz de la introducción por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la LSC para la mejora del gobierno corporativo, del art. 241 bis LSC, que dispone que *“la acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.”*

Antes de la reforma, era criterio pacífico que el plazo de prescripción del art. 949 CCo resultaba aplicable tanto a las acciones social e individual de responsabilidad, como a la acción de responsabilidad por deudas<sup>119</sup>. Sin embargo, una vez introducido este nuevo artículo en el ordenamiento jurídico, existen dudas sobre la posición que ocupa el tradicionalmente aplicado art. 949 CCo, que afirma que *“la acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.”*

Se trata de dos regímenes **compatibles**, ya que divergen en su ámbito material de aplicación: mientras que el art. 949 CCo se dirige a las acciones frente a socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades, el nuevo art. 241 bis LSC se ciñe a las acciones de responsabilidad social e individual. Con base en ello, podemos afirmar que, aunque el art. 949 CCo no ha sido derogado, **su ámbito material de aplicación ha sido reducido** a través de la exclusión de las acciones de responsabilidad social e individual.

---

<sup>119</sup> Cfr. STS 732/2013, de 19 de noviembre, rec. 1731/2011, FJ 3, sostiene que *“es jurisprudencia unánime y pacífica la que aplica el régimen de prescripción previsto en el art. 949 CCo a todas las acciones de responsabilidad de los administradores basadas en su actividad orgánica”*, entre las que se incluye la acción de responsabilidad por deudas ex art. 367 LSC.

a) Una parte minoritaria de la doctrina entiende que el plazo previsto en el art. 241 bis LSC resulta aplicable a **todas las acciones de responsabilidad** reguladas en la LSC, incluida la acción de responsabilidad por deudas sociales. Esta postura tiene como objetivo mantener una **unidad de régimen** en materia de prescripción, favoreciendo así la **seguridad jurídica**, puesto que se evitan los problemas potenciales que pueden derivarse de la coexistencia de dos mecanismos diferentes de prescripción<sup>120</sup>. Los autores defienden que las tres acciones derivan del **incumplimiento de obligaciones orgánicas** que incumben al órgano de administración, de forma que existe una cierta coincidencia en su presupuesto causal.

Este precepto aplica la regla general de la *actio nondum nata non praescribitur* o *actio nata* (la acción que aún no ha nacido no prescribe), consagrada en el art. 1969 CC. Con base en esta regla, el plazo de prescripción debe contarse desde el momento en que pudo ejercitarse la acción contra los administradores, es decir, **desde que transcurra el plazo de 2 meses** sin convocar la junta general, instar la disolución judicial o solicitar el concurso de acreedores. Sin embargo, si los administradores persisten en el incumplimiento, el plazo no debe comenzar a contarse **hasta que concluya dicho incumplimiento**, ya sea por la remoción de la causa, la disolución tardía o la declaración del concurso.

b) En contraposición, la mayoría de la doctrina sostiene que debe continuar aplicándose el plazo de prescripción regulado en el art. 949 CCo, que

---

<sup>120</sup> Cfr. **CABANAS TREJO, R.**, “Sobre el nuevo sistema de cómputo de las acciones de responsabilidad contra los administradores”, *Diario la Ley*, vol. 8513, 2015, p. 5.

Cfr. **MASSAGUER FUENTES, J.**, “Art. 241 bis”, en *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 2015, p. 482.

Cfr. **GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M.**, “La prescripción de las acciones de responsabilidad de administradores. El supuesto de la responsabilidad por deudas sociales y la responsabilidad de los liquidadores”, *Lefebvre: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 31, 2015, p. 28.

Cfr. **ANTÓN GUIJARRO, J.**, “¿El régimen de prescripción del art. 241 bis LSC es aplicable exclusivamente respecto a las acciones de responsabilidad social e individual o también se aplica a las acciones de responsabilidad por deudas y de responsabilidad del liquidador?”, *Revista Consumo y Empresa*, vol. 2, 2016, p. 5, señala que “*el art. 949 CCo ha dejado de resultar aplicable al supuesto para el que fue inicialmente concebido, como era la acción social, de manera que resultaría paradójico que continuara aplicándose para otro tipo de acción, como es la acción de responsabilidad por deudas.*”

se configura como una **cláusula de cierre** dirigida a regular una pluralidad de acciones con carácter indeterminado o abierto<sup>121</sup>.

El primer argumento a favor de esta postura es el **literal**, ya que como el art. 241 bis LSC no hace alusión en ningún momento a la responsabilidad por deudas, parece que el legislador ha circunscrito su aplicación a las acciones de responsabilidad social e individual (arts. 238 y 241 LSC). Este argumento se refuerza con el criterio de **interpretación sistemática**, ya que el art. 241 bis LSC está ubicado en el Capítulo V Título VI LSC, mientras que el art. 367 LSC se sitúa en el Capítulo I Sección 2ª Título X LSC. Además, también destaca la **diferente naturaleza** de las acciones de responsabilidad social e individual (responsabilidad por daños) y la acción de responsabilidad por deudas (responsabilidad *ex lege* por deuda ajena), así como en el **diferente interés protegido** por ambas acciones (interés de los acreedores sociales vs seguridad del tráfico mercantil)<sup>122</sup>.

La contrapartida de la unidad del régimen de prescripción, como pilar de la seguridad jurídica, puede ser la generación de **distorsiones con respecto a la justicia material**. Esto se debe a que, desde un punto de vista material, la aplicación del art. 949 CCo es más acorde con el carácter de la responsabilidad por deudas, ya que en la responsabilidad por deudas no se exige la causación de un daño real por la falta de disolución o declaración concursal, y este precepto opera como un **sistema de cierre**, permitiendo al administrador **determinar con**

---

<sup>121</sup> Cfr. SALDAÑA VILLOLDO, B., “La prescripción de la responsabilidad...”, op. cit. p. 171.

Cfr. SALDAÑA VILLOLDO, B., “Nuevos problemas de la responsabilidad de los administradores: la acción social y la responsabilidad por deudas tras la Ley 31/2014”, en *Estudio de derecho de sociedades*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 125-166.

Cfr. YAÑEZ EVANGELISTA, J., “Otras acciones de responsabilidad” ..., op. cit., p. 448.

Cfr. BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “La responsabilidad de los administradores...”, op. cit., p. 290.

Cfr. RONCERO SÁNCHEZ, A., “La prescripción y las acciones de responsabilidad contra administradores sociales”, *Lefebvre: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 32, 2015, p. 24.

Cfr. PÉREZ BENÍTEZ, J.J., “El administrador societario: Una profesión de riesgo. La responsabilidad del administrador tras la Ley 31/2014, de 3 de diciembre”, *Lefebvre: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 30, 2015, p. 20.

Cfr. QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Capital social y pérdidas cualificadas: deberes y responsabilidad de los administradores”, *Wolters Kluwer: Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, vol. 31, 2019, p. 23.

Cfr. GARNICA MARTÍN, J.F., “Deberes de los administradores...”, op. cit., p. 206.

Cfr. RECAMÁN GRAÑA, E., “Algunas reflexiones en torno al inicio cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales”, en *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital. Tomo I*, 1ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 1260.

<sup>122</sup> Cfr. GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M., “La prescripción de las acciones...” op. cit., p. 30.

**precisión el momento** en el que puede quedar desvinculado definitivamente de la sociedad, ya que queda constancia en el RM de la fecha de inscripción del cese del administrador<sup>123</sup>. Por ende, es más adecuado supeditar el *dies a quo* del plazo de prescripción al momento del cese del administrador que al momento en que el acreedor esté en condiciones de ejercitar la acción.

Si se hace depender el *dies a quo* del plazo de prescripción del momento en que el titular de la acción puede ejercitarla, esto puede conllevar la **permanencia en suspenso del plazo de prescripción**, y no tiene mucho sentido la prolongación excesiva en el tiempo de la responsabilidad del administrador por deudas, que no opera como un medio de reparación del daño causado al acreedor (requisito que no es necesario), sino como una forma de garantizar la seguridad del tráfico mercantil<sup>124</sup>.

Este debate se ha trasladado al ámbito de la jurisprudencia menor de las AP, como puede apreciarse en las siguientes sentencias:

a) SAP LE 245/2020, de 16 de abril, rec. 116/2020, FJ 2 Argumentos a favor del art. 949 CCo<sup>125</sup>:

---

<sup>123</sup> Cfr. STS 328/2011, de 19 de mayo, rec. 1691/2007, FJ 3, establece que “la determinación del *dies a quo* debe retrasarse al de la **constancia del cese en el RM** cuando se trata de **terceros de buena fe** (arts. 21.1 y 22 CCo y art. 9 RRM), con fundamento en que solo a partir de la inscripción registral puede oponerse al tercero de buena fe el hecho del cese, dado que el legitimado para ejercitar la acción no puede a partir de ese momento negar su desconocimiento. En consecuencia, este criterio extensivo no resulta aplicable cuando se acredita la mala fe del tercero, ni en cualquier caso en que el afectado tuvo conocimiento anterior del cese efectivo.”

<sup>124</sup> Cfr. SALDAÑA VILLOLDO, B., “La prescripción de la responsabilidad...”, op. cit. p. 170.

<sup>125</sup> Cfr. La citada sentencia defiende que “si nos encontramos ante acciones de **distinta naturaleza**, concluimos que **no están sometidas al mismo régimen en materia de prescripción**. El cómputo del plazo desde que la acción hubiera podido ejercitarse que fija el vigente art. 241 bis LSC se articula mal en el caso de una acción de responsabilidad por deudas del art. 367 LSC que establece la responsabilidad solidaria del administrador respecto de la deuda impagada cuando incumple el deber legal de disolver la sociedad. Se opta ahora por la aplicación en estos casos del art. 949 del CC que fija el *dies a quo* a partir del cual se puede ejercitar la acción en la fecha de **cese del administrador en su cargo**.” En primera instancia, el tribunal entendió que debía el art. 241 bis LSC atendiendo a la “defensa de la aplicación de un **plazo único** a todas las acciones de responsabilidad.”

Cfr. SAP PO 255/2017, de 25 de mayo, rec. 225/2017, FJ 5, defiende la aplicación del art. 949 CCo, “no sólo por los **argumentos literal y sistemático** (...), sino porque consideramos que la regla de cómputo desde el cese es el que corresponde al sistema de responsabilidad por deudas, donde el administrador, mientras no cese, viene obligado al cumplimiento de las obligaciones sociales, amén de que la finalidad de la regla del art. 367 es evitar que la sociedad venga contrayendo obligaciones pese a estar incurso en causa de disolución, representando su permanencia en el tráfico una situación de riesgo frente a actuales y potenciales acreedores. Además, la regla **evita dificultades probatorias**, pues al acreedor le bastará acudir al registro para tomar conocimiento de las personas que ostentan el título de administrador, lo que **evita**

- **Tenor literal del precepto.** Resulta aplicable exclusivamente a la acción social e individual frente a los administradores, pero no a la acción de responsabilidad por deudas a la cual no se refiere.

- **Ubicación sistemática del precepto.** El art. 241 bis LSC está ubicado en el Capítulo V Título VI LSC, mientras que el art. 367 LSC se sitúa en el Capítulo I Sección 2ª Título X LSC.

- **Aplicación subsidiaria del CCo.** El art. 949 CCo no ha sido derogado expresamente ni modificado, de manera que, en defecto de una previsión específica en la LSC, sigue vigente para la acción de responsabilidad por deudas frente a los administradores.

- **Dificultades aplicativas del art. 241 bis LSC.** El precepto atiende al criterio subjetivo del conocimiento del daño, lo que puede generar problemas de aplicación, por la dificultad para concretar el momento del conocimiento por el acreedor del incumplimiento del deber de promover la disolución.

- **Régimen jurídico diferente entre responsabilidad por deudas y responsabilidad por daños.** La responsabilidad por el impago de una deuda de la sociedad no resulta equiparable a la causación de un daño directo al acreedor del que sean responsables los administradores.

**b) SAP MU 576/2020, de 18 de junio, rec. 1369/2019, FJ 3 Argumentos a favor del art. 241 bis LSC<sup>126</sup>:**

---

*al mismo tiempo complejas indagaciones subjetivas sobre en qué momento el acreedor fue o no consciente de la existencia de la causa de disolución. En suma, la acción de responsabilidad por deudas no sanciona al administrador por una conducta negligente ligada causalmente con la producción de un daño al acreedor o al socio, sino que sanciona el incumplimiento de un deber legal, -el de no disolver concurriendo causa para ello-, ligado a la permanencia en el cargo de administrador, de ahí que la regla de cómputo del plazo cuatrienal siga siendo la general del art. 949 CCo, precepto que **continúa vigente**.*"

Cfr. SAP VA 314/2016, de 11 de noviembre, rec. 352/2016, FJ 3; SAP A 190/2019, de 20 de febrero, rec. 611/2018, FJ 2; SAP PO 164/2017, de 6 de abril, rec. 82/2017, FJ 2; SAP PO 162/2016, de 31 de marzo, rec. 50/2016, FJ 3; SAP C 142/2019, de 10 de abril, rec. 53/2019, FJ 4.

<sup>126</sup> Cfr. SAP B 1939/2020, de 18 de septiembre, rec. 614/2020, FJ 4, defiende la aplicación del art. 241 bis LSC "a la acción a la acción del art. 367 LSC, **dada la ausencia de una norma específica** y por tratarse de una acción de responsabilidad contra los administradores por el incumplimiento de sus obligaciones."

- **Rúbrica del precepto.** Al afirmar “acciones de responsabilidad” incluye la responsabilidad por deudas.

- **Aplicación del CCo a sociedades personalistas.** No resulta decisiva la falta de derogación expresa del art. 949 CCo, puesto que dicho precepto se aplica a la responsabilidad de administradores de sociedades personalistas, que son las regladas en el CCo.

- **Argumento sistemático.** Una laguna en la aplicación de la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC se debe cubrir acudiendo a un precepto del mismo cuerpo legal, es decir, al art. 241 bis LSC.

- **Corriente jurisprudencial.** La jurisprudencia ha venido equiparando ambos tipos de responsabilidad a efectos del plazo de prescripción, de forma que carece de sentido establecer un régimen distinto en cuanto a su cómputo.

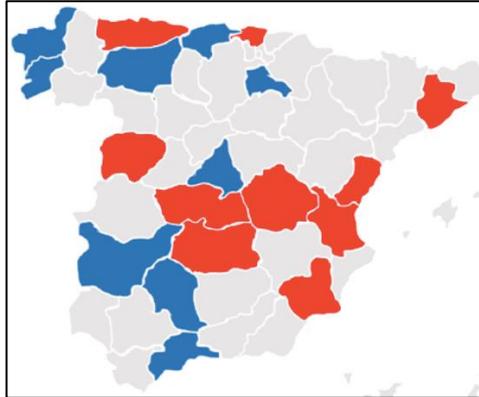
- **ALCM.** El art. 272-12.4 ALCM establece que el cómputo del plazo de prescripción se inicia el día en que se pudo ejercitar la acción de responsabilidad. Se trata de un plazo especial de prescripción, que sigue la línea de lo establecido por el art. 241 bis LSC, aunque se reduce a la mitad el plazo de prescripción general de responsabilidad, fijándose en 2 años.

A juicio del CGPJ, no existe ninguna razón para conceder un plazo de prescripción distinto al de las acciones social e individual, pero es conforme a la seguridad jurídica que el *dies a quo* sea el día en que pudo ejercitarse la acción, abandonando así el criterio del cese del administrador, que dilata en exceso el plazo de prescripción, en perjuicio de la seguridad jurídica, y se complica frecuentemente con la controversia sobre la caducidad del cargo.

---

Cfr. SAP B 335/2018, de 17 de mayo, rec. 465/2017, FJ 3; SAP B 251/2017, de 15 de junio, rec. 23/2016, FJ 4; SAP V 297/2018, de 18 de abril, rec. 426/2018; FJ 2; SAP SA 332/2018, de 17 de julio, rec. 203/2018, FJ 2.

En el siguiente gráfico puede apreciarse la **distribución de apoyos** a una y otra postura (color rojo: art. 241 bis LSC / color azul: art. 949 CCo).



Nota: Gráfico elaborado por **MUÑOZ PÉREZ DE LAZARRAGA, D.**, “El «dies a quo» de la acción de responsabilidad por deudas sociales”, *Lefebvre: Revista Boletín Mercantil*, vol. 94, 2021, p. 5.

A su vez, este debate genera otro problema a la hora de determinar qué ocurre en aquellos supuestos en los que los hechos que dan lugar a la acción tuvieron lugar **antes de la reforma** introducida por la ya citada Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la LSC para la mejora del gobierno corporativo, cuya entrada en vigor se produjo el 24 de diciembre de 2014.

#### **a) Hechos anteriores a la reforma.**

- Cese del administrador antes de la reforma: *dies a quo* desde el **cese** (art. 949 CCo).
- Ausencia de cese del administrador: *dies a quo* desde el **24 de diciembre de 2014**<sup>127</sup>.

**b) Hechos posteriores a la reforma.** *Dies a quo* desde el día en que **hubiera podido ejercitarse la acción** (art. 241 bis LSC): desde que el acreedor conozca o debiera conocer el incumplimiento del administrador.

<sup>127</sup> Cfr. SAP B 251/2017, de 15 de junio, rec. 23/2016, FJ 4, sostiene que “*el dies a quo del plazo de prescripción de la acción ejercitada en el supuesto de autos es el de la entrada en vigor de la Ley (24-12-2014) y no el de la fecha en que pudo ser ejercitada la acción.*”

Cfr. SAP A 358/2017, de 7 de septiembre, rec. 224/2017, FJ 2, concluye que “*consecuentemente con lo expuesto no cabe sino conferir razón jurídica al demandado cuando plantea la prescripción de la acción pues las partes demandantes, a pesar de la concurrencia de las circunstancias expuestas, conocidas desde al menos el día 16 de marzo de 2012, no formulan demanda hasta el día 22 de marzo de 2016, dejando transcurrir con exceso el plazo de los cuatro años fijado en el art. 241 bis LSC como plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad de administradores, incluida la relativa a la responsabilidad por deudas como resulta del tratamiento unitario dado a ambas en este aspecto por la jurisprudencia del TS al interpretar el art. 949 CCo.*”

## **CAPÍTULO 3. COORDINACIÓN ENTRE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS Y ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL**

### **3.1. DIFERENCIAS ENTRE CONCURSO Y DISOLUCIÓN**

Aunque puede señalarse como similitud que la base de la responsabilidad concursal y la responsabilidad por deudas se encuentra en el principio de que **las sociedades no pueden girar a costa de sus acreedores** (“*companies should not trade at their creditor’s expense*”), estamos ante dos instituciones **claramente diferenciadas** en relación con los siguientes aspectos:

#### **a) Finalidad.**

- **Concurso.** Búsqueda del **mejor grado de satisfacción posible** del conjunto de los acreedores concursales<sup>128</sup>.
- **Disolución.** Garantizar la **seguridad del mercado** y los **intereses de accionistas o terceros acreedores.**

#### **b) Objeto.**

- **Concurso.** **Insolvencia** determinada por el **criterio de caja**, cuando la sociedad no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (art. 2.3 TRLC). Se materializa cuando la sociedad no puede pagar a sus acreedores de forma regular. Una sociedad puede ser insolvente **sin incurrir en la causa de disolución por pérdidas graves.**
- **Disolución.** **Causa de disolución por pérdidas graves** determinada por el **balance**, no por la tesorería. Una sociedad puede incurrir en la causa de disolución por pérdidas **sin estar en situación de insolvencia**<sup>129</sup>.

<sup>128</sup> Cfr. VÁZQUEZ CUETO, J.C., “Disolución por pérdidas o solicitud...”, op. cit., p. 90.

<sup>129</sup> Cfr. STS 122/2014, de 1 de abril, rec. 541/2012, FJ 13, advierte que “**no puede confundirse la situación de insolvencia que define el art. 2.2 LC cuando afirma que «se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles», con la situación de pérdidas agravadas, incluso de fondos propios negativos, que determinan el deber de los administradores de realizar las actuaciones que las leyes societarias les imponen encaminadas a la disolución de la sociedad y, que, en caso de incumplimiento de tales deberes, dan lugar por esa sola razón a su responsabilidad con arreglo a la legislación societaria.**

**En la LC la insolvencia no se identifica con el desbalance o las pérdidas agravadas. Cabe que el patrimonio contable sea inferior a la mitad del CS, incluso que el activo sea inferior al pasivo y, sin embargo, el deudor pueda cumplir regularmente con sus obligaciones, pues obtenga financiación. Y, al contrario, el activo puede ser superior al pasivo pero que la deudora carezca de liquidez (por ejemplo, por ser el activo ser liquidable a muy largo plazo y no obtener financiación) lo que determinaría la**

Puede ocurrir que una sociedad en pérdidas cualificadas continúe cumpliendo sus obligaciones de forma regular o prevea que vaya a hacerlo de forma regular y puntual, de modo que no se encuentra en estado de insolvencia. Esto ocurrirá cuando, a pesar de las pérdidas cualificadas, disponga de liquidez o activos suficientes para hacer frente a su pasivo a medida que sea exigible.

A modo de ejemplo, una sociedad con un CS de 100.000.000 euros y un PN de 40.000.000 euros es más solvente que una sociedad con un CS de 3.000 euros y un PN de 2.500 euros. Sin embargo, la primera se encuentra incurso en causa de disolución, mientras que la segunda no.

### **c) Naturaleza de la responsabilidad.**

- **Concurso**. Responsabilidad **indemnizatoria**, puesto que se lleva a cabo un juicio de causalidad entre la actuación de los administradores concursales y la generación o agravación de la insolvencia<sup>130</sup>.

- **Disolución**. Responsabilidad **por deuda ajena**.

### **d) Régimen de aplicación de ambas acciones.**

- **Concurso**. Valoración de **elementos objetivos y subjetivos** relevantes para calificar la gravedad de la conducta y el grado de participación del administrador. Se exige la calificación del concurso como culpable, por lo que se requiere la concurrencia de **dolo o culpa grave** del administrador.

- **Disolución**. Régimen de aplicación **automático**. El criterio de imputación de la responsabilidad es objetivado porque la culpa y el nexo causal se encuentran **ínsitos en el propio incumplimiento del deber**.

---

*imposibilidad de cumplimiento regular de las obligaciones en un determinado momento y, consecuentemente, la insolvencia actual.*”

<sup>130</sup> Antes de la entrada en vigor del RDL 4/2014, la jurisprudencia entendía que la responsabilidad concursal era una responsabilidad **por deuda ajena**.

Cfr. STS 501/2012, de 16 de julio, rec. 373/2010, FJ 3, afirma que la responsabilidad concursal no se trata de “una indemnización por el daño derivado de la generación o agravamiento de la insolvencia por dolo o culpa grave, sino un supuesto de **responsabilidad por deuda ajena**. No queda oscurecida la naturaleza de la responsabilidad por deuda ajena por la amplia discrecionalidad que la norma atribuye al Juez tanto respecto del pronunciamiento de condena como de la fijación de su alcance cuantitativo.”

Por lo tanto, antes de la reforma, ambos tipos de responsabilidad tenían la misma naturaleza.

Cfr. STS 772/2014, de 12 de enero, rec. 473/2013, FJ 3, señala que “**participan de una misma naturaleza en tanto que no constituyen una responsabilidad resarcitoria, por daño, sino una responsabilidad por deuda ajena.**”

## **3.2. INCOMPATIBILIDAD ENTRE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS Y ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL**

### **3.2.1. INSOLVENCIA ACTUAL: PREVALENCIA DEL CONCURSO**

El art. 5 TRLC establece la obligación del deudor de solicitar la declaración de concurso en los 2 meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. Por otra parte, el art. 2.3 TRLC define el estado de insolvencia actual como aquel en el que se encuentra el deudor que no puede cumplir sus obligaciones exigibles de forma regular.

El órgano competente para solicitar el concurso es el **órgano de administración** (art. 3.1 TRLC), pero con carácter previo debe convocar la junta general para informar a los socios sobre la situación patrimonial de la sociedad, con el propósito de que éstos puedan adoptar decisiones para remover la causa de disolución y el estado de insolvencia. En caso de insolvencia actual, se otorga la competencia al órgano de administración porque la ley no permite demoras en la actuación del deudor, en protección de los intereses de los acreedores.

Por consiguiente, si concurren conjuntamente una causa legal de disolución y el estado de insolvencia, en caso de que la junta general acuerde la solicitud del concurso, los administradores **deben instarlo**. Por otro lado, si la junta general adopta y ejecuta un acuerdo que remueve la situación de insolvencia y la causa de disolución, los administradores **no están obligados a realizar ninguna actividad adicional**. No obstante, si la junta general no adopta ningún acuerdo o decide instar la disolución, los administradores **deben hacer caso omiso y proceder a solicitar el concurso**, ya que se encuentran obligados por el ordenamiento jurídico<sup>131</sup>.

Concretamente, los administradores deben instar el procedimiento concursal porque éste prevalece sobre la disolución, de conformidad con lo

---

<sup>131</sup> Cfr. **MOYA BALLESTER, J.**, “Disolución por constatación de la existencia de una causa legal o estatutaria”, en *El procedimiento de disolución y liquidación en la Ley de Sociedades de Capital*, 1ª ed., La Ley, Madrid, 2010, p. 17.

dispuesto en el art. 363 e) LSC, que obliga a disolver la sociedad en caso de pérdidas cualificadas, **“siempre que no sea procedente la declaración de concurso”**<sup>132</sup>. En este caso, prima el derecho concursal sobre el derecho societario, puesto que carece de sentido aplicar un mecanismo preconcursal cuando la sociedad ya se encuentra en situación de insolvencia.

En el siguiente cuadro podemos observar, a modo de resumen, el régimen de responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales en caso de incumplimiento de los deberes legales societarios y concursales:

Presupuesto	Deber legal del administrador	Consecuencias incumplimiento
PN < ½ CS	Deber de acordar disolución de la sociedad: - Convocatoria junta general. - En su defecto, disolución judicial.	Responsabilidad por deudas sociales (art. 367 LSC)
Insolvencia actual	Deber de solicitar la declaración de concurso	Responsabilidad concursal (art. 94 TRLC)
PN < ½ CS + Insolvencia actual	Deber de solicitar la declaración de concurso	Responsabilidad por deudas sociales (art. 367 LSC) + Responsabilidad concursal (art. 94 TRLC)

El legislador opta por impedir el ejercicio de la acción de responsabilidad por deudas durante el procedimiento concursal con el fin de **evitar el riesgo de vaciamiento** de la acción de responsabilidad concursal, ya que como consecuencia de los pagos realizados por la primera acción es posible que el administrador social vea mermado su patrimonio de una forma que le impida afrontar la eventual responsabilidad concursal a que fuera condenado. Se pretende dar cumplimiento a la finalidad principal del procedimiento concursal **sin afectar a la igualdad de trato de los acreedores** (*par conditio creditorum*), ya que la estimación de la acción de responsabilidad por deudas puede dar lugar a un menoscabo en el patrimonio individual del administrador social, generando

<sup>132</sup> Cfr. VICENT CHULIÁ, F., “La responsabilidad de los administradores en el concurso”, *Wolters Kluwer: Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, vol. 4, 2006, p. 19.

un perjuicio con respecto a la eficacia de las consecuencias patrimoniales previstas en la sentencia de calificación.

Esta es la razón por la que el vigente TRLC, con el objetivo de desactivar la función preconcursal de la acción de responsabilidad por deudas, recoge dos reglas que impiden el ejercicio de la acción de responsabilidad por deudas durante la tramitación de concurso:

a) La declaración del concurso **suspende** el ejercicio de la acción de responsabilidad (art. 136.1.2º TRLC), debiendo el Juez de lo Mercantil inadmitir las demandas presentadas con posterioridad ex art. 367 LSC. Si son admitidas deben archivarse inmediatamente, careciendo de validez todo lo actuado.

b) La declaración del concurso **paraliza** el procedimiento iniciado por el ejercicio de la acción de responsabilidad, hasta la conclusión del concurso (art. 139.1 TRLC)<sup>133</sup>.

Estas dos reglas fueron introducidas por la reforma realizada a través de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, concretamente en los arts. 50.2 y 51 bis 1 LC. Antes de esta modificación no existía un sistema de coordinación, de manera que **resultaba compatible** la tramitación del concurso de la sociedad deudora y el ejercicio por sus acreedores de acciones de responsabilidad por deudas<sup>134</sup>. El preámbulo de la citada ley señala que su objetivo es regular *“la responsabilidad*

---

<sup>133</sup> Cfr. STS 737/2014, de 22 de diciembre, rec. 1261/2013, FJ 7, establece, con relación a la acción de responsabilidad por deudas, que la declaración del concurso *“suspende el ejercicio de nuevas acciones y se paralizan las ya ejercitadas.”*

<sup>134</sup> Cfr. STS 409/2013, de 20 de junio, rec. 302/2011, FJ 3.

Cfr. SAP GC 77/2009, de 6 de marzo, rec. 16/2006, FJ 6, defiende que *“incluso la existencia de una posible responsabilidad concursal por déficit concursal ex art. 172.3 LC no excluye el ejercicio de las acciones de responsabilidad por las deudas sociales del art. 105.5 LSRL, ni antes ni después de la declaración del concurso, desde que los hechos de los que nace la responsabilidad en ambas normas no son los mismos.”* Cfr. SJM BI 480/2006, de 29 de diciembre, rec. 206/2005, FJ 2, sostiene que *“al tiempo de aprobarse la LC se tuvo ocasión de recoger, en la LSA, LSRL o en la propia LC la imposibilidad de ejercicio de dichas acciones durante el concurso, o cuando menos, la prioridad de la responsabilidad del art. 172.3 LC respecto de las contempladas en las demás leyes, y no se hizo. En efecto, la propia LC reforma en las DF 20 y 21 los arts. 262 LSA y 105 LSRL, y ni en ese tipo de responsabilidad se posterga o dispone la imposibilidad de exigir responsabilidad por deudas durante el concurso, ni los demás preceptos de tales leyes se cambian para acordarlo. Tampoco hay precepto que impida ejercer acciones no concursales frente al administrador social de la sociedad concursada en la LC, por lo que no hay impedimento o postergación para el ejercicio de las acciones extraconcursoales frente a un no concursado, el administrador social.”*

*de los administradores de las sociedades mercantiles durante el concurso, tratando de **armonizar los diferentes sistemas de responsabilidad de administradores** que pueden convivir durante su tramitación.”*

Esta mecánica procesal persigue ofrecer a los administradores de las sociedades concursadas **seguridad**, hasta la conclusión del concurso, con respecto a la imposibilidad de verse demandados por incumplimiento de sus deberes disolutorios.

Por otra parte, la solicitud del concurso **no exime el deber de los administradores** de reunir a la junta y acordar la disolución de la sociedad u otra medida que remueva la causa de disolución. En cambio, la declaración del concurso **sí pone fin al deber de promover la disolución** de la sociedad en concurso, puesto que la disolución será acordada como un efecto legal de la apertura de la fase de liquidación (art. 413.3 TRLC), pero **no exime de la responsabilidad en que los administradores hayan podido incurrir antes de la declaración del concurso**, de forma que tan pronto como concluya el concurso los acreedores legitimados podrán ejercitar la acción de responsabilidad por deudas<sup>135</sup>. Existen, por tanto, dos situaciones posibles:

- Si el concurso es calificado como **culpable** y los administradores son condenados a atender el déficit concursal, queda entonces **sin objeto la acción de responsabilidad por deudas**.

- Si el concurso **no es declarado culpable** o la sentencia de calificación no condena a los administradores a satisfacer la totalidad del déficit concursal, los acreedores **pueden reclamar la responsabilidad de los administradores** por las deudas posteriores al acaecimiento de la causa de disolución<sup>136</sup>.

---

<sup>135</sup> Cfr. STS 590/2013, de 15 de octubre, rec. 1268/2011, FJ 8.

Cfr. STS 394/2012, de 21 de junio, rec. 723/2010, FJ 14-17.

<sup>136</sup> Cfr. A modo de ejemplo, en la SJM MA (ROJ 53/2008), de 2 de mayo, rec. 20/2006, FJ 2, se ejercita una acción de responsabilidad por deudas contra los administradores de una sociedad **ya declarada en concurso**. El tribunal no acoge la excepción de litispendencia planteada porque entiende que el objeto de ambos procesos es **diferente**.

Además, el hecho de que cese el deber de los administradores de instar la disolución social, por la declaración del concurso, **no impide que la junta general pueda acordar dicha disolución**, puesto que está legitimada para acordarla sin que deba concurrir ninguna causa legal<sup>137</sup>.

### **3.2.2. INSOLVENCIA INMINENTE: ALTERNATIVIDAD**

El art. 2.3 TRLC establece que el deudor se encuentra en estado de insolvencia inminente cuando prevé que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones. En caso de insolvencia inminente, la solicitud de concurso tiene **carácter facultativo**. Los administradores están obligados a convocar la junta general, según lo dispuesto en el art. 367 LSC, pero tienen la potestad de elegir (*ius electionis*) entre la presentación a la junta general de la **disolución** de la sociedad o la solicitud de declaración del **concurso**, ya que los administradores no tienen legitimación para solicitar directamente la declaración del concurso por insolvencia inminente. No obstante, si la junta general no acuerda nada, los administradores deben solicitar la **disolución judicial**.

Por lo tanto, los administradores no tienen la obligación legal de convocar la junta general para adoptar el acuerdo de solicitud del concurso cuando, existiendo pérdidas graves que reducen el PN por debajo de la mitad del CS, no se produzca una situación de insolvencia actual que impida al deudor cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Sin embargo, si posteriormente la insolvencia inminente **deviene actual** entonces, con independencia del curso que hayan tomado las actuaciones hasta ese momento, los administradores están **obligados a solicitar la declaración del concurso**, sin necesidad de esperar al resultado de la junta. Asimismo, aunque es cierto que el hecho de no convocar junta para solicitar el concurso inminente no genera responsabilidad concursal, es posible que surja responsabilidad de los administradores con base en el mal desempeño de su cargo, si la omisión de la convocatoria se traduce en la producción de un daño patrimonial (arts. 236 y 237 LSC).

---

<sup>137</sup> Cfr. STS 122/2014, de 1 de abril, rec. 541/2012, FJ 13.

Desde un punto de vista práctico, hemos de señalar que los acreedores prefieren con frecuencia ejercitar la acción de responsabilidad por deudas (art. 367 LSC), en vez de la acción de responsabilidad concursal (art. 94 TRLC), debido a las disfunciones del procedimiento de responsabilidad concursal, entre las cuales podemos citar las siguientes: los problemas de legitimación y participación en la pieza de calificación, la tardanza en la apertura de la pieza de calificación, las dificultades en la adopción de medidas cautelares, la insolvencia de los administradores una vez inmersos en el procedimiento de insolvencia, los diferentes criterios de interpretación del art. 94 TRLC o la falta de pericial de la administración concursal en la ejecución de las sentencias de calificación<sup>138</sup>.

---

<sup>138</sup> Cfr. **FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.**, “Las acciones de responsabilidad en el ámbito mercantil. Enriquecimiento injusto del administrador. Novedades tras la reforma y última jurisprudencia”, en *Derecho de sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 1288.

### **3.3. ACUMULACIÓN DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS Y ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD**

Es posible que la negligencia de los administradores provoque a la sociedad una situación de desequilibrio patrimonial y que dicho desequilibrio sea la causa de una lesión directa a los acreedores. Si los administradores no convocan la junta general para adoptar el acuerdo de disolución de la sociedad, incumpliendo el deber legal impuesto por la ley, merecen el reproche del art. 367 LSC por el mero hecho de no promover la disolución social, así como el reproche del art. 241 LSC por haber producido un daño al impedir la satisfacción (total o parcial) del crédito que pudiera resultar de la liquidación social<sup>139</sup>. En estos casos se plantea una cuestión controvertida, consistente en determinar si resulta posible la acumulación de la acción de responsabilidad por deudas y la acción individual de responsabilidad ante los Juzgados de lo Mercantil.

A este respecto, resulta interesante traer a escena el estudio llevado a cabo por la SAP M 54/2010, de 4 de febrero, rec. 596/2009, FJ 5 y 6, que expone una serie de argumentos a favor y en contra de la acumulación.

Por un lado, enumera las siguientes razones **a favor** de la acumulación:

**a) Interpretación literal del art. 86 ter LOPJ.** No existe una norma específica que impida a los Juzgados de lo Mercantil conocer de las acciones conexas o íntimamente relacionadas expuestas en el citado precepto.

---

<sup>139</sup> Cfr. **ESTEBAN MONASTERIO, I.** y **GARCÍA-ATANCE HUETE, M.**, “Reclamación de deudas sociales al administrador a través de la acción individual”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 54, 2018, p. 18.

Cfr. SAP B 415/2018, de 21 de junio, rec. 234/2018, FJ 2, sostiene que “*si bien se trata de dos instrumentos netamente diferenciados, de ello no se deriva que no quepa encontrar situaciones en las que se pueda responder tanto al amparo de una norma como de la otra, porque no puede excluirse que el hecho dañoso (a efectos de la acción del art. 241 LSC) pueda estar constituido por la infracción del deber de disolver ordenadamente y que el daño pueda consistir en el impago de la deuda social. Por tanto, si el impago de la deuda es consecuencia directa de la falta de disolución ordenada, esto es, si existe nexo causal, podría darse la circunstancia de que tanto una acción como la otra pudieran prosperar, produciéndose un mero concurso de acciones que no se excluyen entre sí. Ahora bien, hemos de insistir en que se trata de dos acciones diversas, con presupuestos diversos, de manera que lo que no cabe es mezclar sus requisitos o presupuestos con el resultado de que surgiría un tercer tipo de acción, de dudosa naturaleza y sin fundamento en nuestro ordenamiento positivo.*”

**b) Criterio de íntima conexidad e interdependencia.** Se trata de acciones tan íntimamente relacionadas que difícilmente pueden escindirse, puesto que en la práctica la responsabilidad de los administradores no podrá ser declarada por el Juzgado de lo Mercantil sin previa declaración de la existencia de una deuda social de la que se les pueda hacer responsables solidarios.

**c) Peligro de resoluciones contradictorias.** Con base en los principios de seguridad jurídica y economía procesal, resulta conveniente simultanear los distintos procesos para resolverlos en un solo fallo, evitando de esta manera el peligro de que puedan dictarse sentencias contradictorias. En este caso, se presupone un interés de los administradores en participar en la evolución del litigio sobre la determinación de la deuda social a fin de acreditar su falta de responsabilidad en la reclamación de la misma.

**d) Plazo prescriptivo.** El corto plazo de prescripción de responsabilidad contra los administradores aconseja su acumulación ante un solo órgano jurisdiccional, por el peligro de hacer ilusoria su responsabilidad por la necesidad de obtener un pronunciamiento previo a la existencia de una deuda social.

**e) Afectación a la tutela judicial efectiva y proceso sin dilaciones indebidas** (art. 24 CE). La falta de acumulación puede abocar a un «peregrinaje procesal» por tener que demandar ante órganos jurisdiccionales distintos a la sociedad deudora y a los administradores, con el consiguiente aumento de los gastos a su cargo y de los tiempos de respuesta a la tutela demandada.

**f) Inexistencia de prohibición legal.** No existe ningún impedimento legal para la acumulación, siempre que el conocimiento de las acciones acumuladas se atribuya a los Juzgados de lo Mercantil, como ocurre en este caso.

**g) Criterio de desigualdad territorial.** Es posible que situaciones idénticas tengan soluciones distintas en función de si en la localidad existe o no Juzgado de lo Mercantil como órgano especializado.

**h) Criterio de justicia y oportunidad.** Los inconvenientes generados por la imposibilidad de acumular acciones conexas suponen una ruptura de la contingencia de la causa y, además, debe admitirse la acumulación en aras de una mejor administración de justicia.

Por otro lado, cita los siguientes argumentos **en contra** de la acumulación:

**a) Imposibilidad de aplicación del criterio de flexibilidad en la acumulación.** Al no existir competencia objetiva, no cabe acumulación y no se puede entrar en la valoración de si procede o no aplicar el criterio de flexibilidad.

**b) Criterio histórico o de desarrollo parlamentario de la ley.** El legislador expresó de forma clara y consciente que no resulta procedente atribuir al conocimiento de los Juzgados de lo Mercantil más materias que las expresamente recogidas en el texto legal, sin que sea posible ampliar el ámbito de su competencia objetiva por medio de la acumulación de acciones.

**c) Imposibilidad de determinar la naturaleza principal o subsidiaria de una u otra acción.** No se puede determinar la acción principal que sirve como fundamento de la otra.

**d) Inexistencia de *vis atractiva* de la Jurisdicción mercantil.** La atribución de competencias es clara y no existe ninguna razón legal para alterarlas por razón de la solidaridad que en la responsabilidad por las deudas sociales se atribuye al administrador con la sociedad frente al acreedor.

**e) Inexistencia de denegación de tutela.** La inadmisión de la acumulación no genera una lesión de la tutela judicial efectiva o ruptura del principio de economía procesal. Asimismo, no existe un riesgo de sentencias contradictorias porque cada acción tiene una causa de pedir distinta.

En la misma línea, la STS 539/2012, de 10 de septiembre, rec. 2149/2009, FJ 3, defiende la **procedencia de la acumulación** de las referidas acciones,

desde el punto de vista de la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva, con base en los siguientes argumentos:

**a)** Existe una **estrecha relación** entre ambas acciones, puesto que:

- Hay una **relación de prejudicialidad**, ya que el éxito de la acción frente a la sociedad es presupuesto para que proceda la acción de responsabilidad de los administradores.

- El presupuesto de ambas acciones es el **incumplimiento de la sociedad**.

- La finalidad perseguida por el acreedor con el ejercicio de ambas acciones es **única**: el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la sociedad.

- La responsabilidad de los administradores es una responsabilidad por deuda ajena *ex lege*, que tiene naturaleza de responsabilidad solidaria impropia exigible directamente por los acreedores y opera frecuentemente en situaciones de insolvencia total o parcial de la sociedad y como remedio a la misma, en **íntima relación causal** con el incumplimiento por parte de la sociedad.

**b)** Si no se admite su acumulación, se impone al acreedor la **exigencia de interponer una doble demanda** ante los Juzgados de Primera Instancia, competentes para conocer de la demanda frente a la sociedad, y ante los Juzgados de lo Mercantil, competentes para conocer de la responsabilidad de los administradores sobre la base del incumplimiento por la sociedad. La carga injustificada de una duplicidad del proceso es desproporcionada, resultando **contraria a la tutela judicial efectiva**. Ambos procesos tienen la misma finalidad, son interdependientes y han de ser promovidos por un mismo acreedor frente a quienes son obligados solidarios.

El autor **ALFARO ÁGUILA-REAL** diferencia ambos preceptos de la siguiente manera<sup>140</sup>:

- La **responsabilidad por deudas** es similar a la de un fiador, puesto que el legislador impone a los administradores la obligación de pagar una deuda ajena y el título de imputación al administrador se basa en una situación concreta y objetiva: la sociedad está en causa de disolución pero los administradores no la han promovido incumpliendo su obligación legal de convocar la junta para adoptar el acuerdo de disolución y, en su caso, pedir la disolución judicial.

- En cambio, en la **responsabilidad individual** es el demandante quien ha de probar que el daño sufrido por el acreedor es imputable subjetivamente a una acción u omisión de los administradores respecto al ejercicio de sus funciones. La acción u omisión es imputable por el daño sufrido a raíz del incumplimiento de los administradores en aquellas obligaciones que el legislador les ha impuesto para garantizar la protección del interés de los acreedores.

En definitiva, pueden ejercitarse en régimen de **concurso ideal**, siempre que se demuestre la existencia de negligencia y de un daño concreto en el patrimonio de los acreedores<sup>141</sup>. No obstante, se trata de **acciones alternativas o subsidiarias**, de manera que no existe incongruencia ni falta de exhaustividad en caso de que el tribunal estime la primera y deje la otra sin resolver<sup>142</sup>.

En la práctica de los tribunales, existen sentencias que, aunque de forma errónea desde un punto de vista procesal, hacen operar el **efecto preclusivo**

---

<sup>140</sup> Cfr. **ALFARO ÁGUILA REAL, J.**, “La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales”, *Almacén de Derecho*, 2020, disponible en <https://almacendederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales>.

<sup>141</sup> Cfr. STS 261/2007, de 14 de marzo, rec. 262/2000, FJ 5, afirma que, junto con la responsabilidad por deudas prevista en el art. 367 LSC, “la jurisprudencia de esta Sala admite que, en régimen de **concurso ideal**, dicha situación puede también dar paso a la **responsabilidad individual** cuando la insolvencia de la sociedad provocada por la negligencia de los administradores causa una **lesión directa a los acreedores**, ya que la responsabilidad por los actos de los administradores comprende la acción y la omisión. En efecto, la desaparición de empresas sin haberse practicado la oportuna liquidación comporta una vulneración de la ley y puede llevar consigo un perjuicio para los titulares de créditos pendientes que no han podido controlar la liquidación de la mercantil ni el destino final de su patrimonio. La vulneración de un deber legal tan esencial comporta la existencia de culpa, salvo prueba por parte de los administradores de que su actuar individual no fue negligente.”

<sup>142</sup> Cfr. STS 733/2013, de 4 de diciembre, rec. 1694/2011, FJ 12.

regulado en el art. 400 LEC, por no haber ejercitado ambas acciones en un primer proceso<sup>143</sup>. Por consiguiente, resulta aconsejable ejercitar, siempre que se pueda, ambas acciones de forma acumulada, puesto que no existe ningún impedimento procesal y de esta forma se consigue que una misma base fáctica pueda ser analizada desde la diferente perspectiva valorativa que exigen la acción de responsabilidad por deudas y la acción individual por daños.

Bajo mi punto de vista, estamos ante dos **regímenes autónomos**, es decir, no existe incompatibilidad ni relación de exclusión entre las referidas acciones, ya que se refieren a regímenes distintos, actúan en planos diversos y persiguen diversas funciones, fines y políticas jurídicas. Por consiguiente, ha de recomendarse al acreedor que ve insatisfecho su crédito, en una situación encuadrable dentro del art. 367 LSC, que **ejercite de forma acumulada ambas acciones ante el Juzgado de lo Mercantil del domicilio del demandado**.

A continuación, vamos a exponer algunas diferencias entre el régimen de ambas acciones, con el fin de defender la posibilidad de su acumulación:

a) **Finalidad**.

- **Responsabilidad por deudas**. Función de garantía de la **seguridad del tráfico empresarial**, incentivando el cumplimiento del deber del administrador.

- **Responsabilidad individual**. Función **resarcitoria** o de garantía de la protección del **interés de los acreedores**, que pueden reclamar a los administradores una indemnización cuando sufran una lesión directa en sus intereses como consecuencia de un acto llevado a cabo por los administradores. Se trata de una manifestación específica de la responsabilidad civil extracontractual, con base en el principio general *alterum non laedere, naeminem laedere* (art. 1902 CC)<sup>144</sup>.

---

<sup>143</sup> Cfr. STS 5/2020, de 8 de enero, rec. 1011/2017, FJ 3.

<sup>144</sup> Cfr. **ALONSO ESPINOSA, F.J.**, “La doctrina de la argumentación insuficiente del «daño directo» como ratio de la desestimación de la acción individual de responsabilidad civil contra el administrador (notas críticas)”, *Revista Lex Mercatoria*, vol. 12, 2020, p. 25.

**b) Objeto.**

- **Responsabilidad por deudas.** Pago de **obligaciones sociales** posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

- **Responsabilidad individual.** Indemnización de **cualquier clase de daño** en general.

**c) Naturaleza de la responsabilidad.**

- **Responsabilidad por deudas.** Responsabilidad **ex lege por deuda ajena**. Se sanciona al administrador por su simple conducta omisiva, no siendo necesaria la acreditación de ningún daño ni de la relación de causalidad.

- **Responsabilidad individual.** Responsabilidad **por daño**. Se exige una responsabilidad por el daño directo causado, siendo un requisito necesario la acreditación del quebranto directo padecido por el acreedor, y debiendo existir una relación de causalidad con el comportamiento antijurídico del administrador<sup>145</sup>.

**d) Legitimación activa.**

- **Responsabilidad por deudas.** **Acreedores** con créditos posteriores al acaecimiento de la causa de disolución.

- **Responsabilidad individual.** Cualquier **socio o tercero**, sea o no este último acreedor por título de deudas sociales.

En la práctica, es más fácil que prospere la acción de responsabilidad por deudas, debido a su **mayor facilidad probatoria**, puesto que no se requiere

---

<sup>145</sup> Cfr. SAP M 50/2016, de 9 de febrero, rec. 86/2014, FJ 2.

Cfr. STS 395/2012, de 18 de junio, rec. 1852/2009, FJ 2, realiza una **comparación de los requisitos** exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad por deudas y responsabilidad por daño.

probar la culpa ni la relación de causalidad existente entre las conductas activas u omisivas del administrador y el incumplimiento de la obligación social.

A pesar de ello, en la práctica existe una **utilización desviada** de la acción individual en supuestos de insuficiencia patrimonial de la sociedad, cuando los acreedores pretenden que los administradores asuman personalmente las deudas sociales. De esta forma, **se reclama una deuda bajo la apariencia de un daño**, convirtiendo una responsabilidad por daños en una responsabilidad por deudas. Por ejemplo, esto puede ocurrir en casos de intromisión ilegítima de los administradores en el cumplimiento de la relación contractual del acreedor social, cuando los primeros han ocultado información, han generado una confianza indebida o han provocado la asunción de un riesgo no razonable en el acreedor. Sin embargo, estamos ante una **utilización incorrecta** de la acción individual, ya que los administradores son responsables del daño causado al acreedor por dicha intromisión ilegítima, pero no de las deudas sociales<sup>146</sup>.

Un ejemplo práctico de la acumulación entre las citadas acciones tiene lugar en los supuestos de **cierre de facto o de hecho** (“persianazo” o “cerrojazo”) de la sociedad, cuando cesa en su actividad sin llevarse a cabo el procedimiento de disolución y liquidación previsto por el ordenamiento jurídico. Esta actuación de los administradores resulta contraria a su deber de diligencia, lo que puede acarrear **responsabilidad por daños**<sup>147</sup>. Son situaciones en las que no puede excluirse que el hecho dañoso pueda estar constituido por la infracción del deber de disolver ordenadamente la sociedad y que el daño pueda consistir en el impago de la deuda social.

En estos casos, para que resulte estimada la acción individual de responsabilidad es requisito indispensable la prueba, por parte del acreedor, de la relación de causalidad entre el incumplimiento de los administradores y el impago de la deuda, es decir, el acreedor debe acreditar que **podría haber**

---

<sup>146</sup> Cfr. **QUIJANO GONZÁLEZ, J.**, “Coordinación de acciones societarias (social, individual y por deudas) y concursales de responsabilidad”, *Wolters Kluwer: Revista de derecho Concursal y Paraconcursal*, vol. 22, 2015, p. 48.

<sup>147</sup> Cfr. **LABATUT SERER, G., DEL MORAL GONZÁLEZ, I. y GUARDO GALDÓN, M.L.**, *Memento Práctico Sociedades Limitadas 2021-2022*, 1ª ed., Francis Lefebvre, Madrid, 2021.

**cobrado su crédito si la sociedad hubiera sido correctamente disuelta y liquidada**, o lo que es lo mismo, que el cierre de hecho de la sociedad se tradujo en la imposibilidad de cobrar su crédito<sup>148</sup>. Una vez realizado este esfuerzo argumentativo por parte del acreedor, **se traslada la carga probatoria a los administradores**, que deben justificar que la disolución y liquidación ordenada de la sociedad no habría permitido pagar los créditos reclamados, ordinariamente debido a la insuficiencia del activo societario<sup>149</sup>.

---

<sup>148</sup> Cfr. SAP M 411/2018, de 13 de julio, rec. 21/2017, FJ 3, señala que “la jurisprudencia exige, no obstante, un condicionamiento para que pueda aplicarse esa inversión probatoria, cual es que hubiese mediado la previa realización de un **esfuerzo argumentativo** en la demanda que hubiera puesto de manifiesto la incidencia directa del incumplimiento de un deber legal cualificado por parte del administrador (en este tipo de casos el prescindir de efectuar una **ordenada disolución y liquidación social**) en la **imposibilidad de pago al deudor**.”

<sup>149</sup> Cfr. STS 472/2016, de 13 de julio, rec. 2307/2013, FJ 3, sostiene que “el administrador demandado no ha procedido a la disolución de la sociedad ni a la consiguiente liquidación de sus activos. Y el propio administrador, en su contestación, reconoce que la sociedad tenía cuatro vehículos susceptibles de ser embargados. Por lo que, cuando menos estos bienes debían haber sido liquidados, para hacer pago de las deudas sociales.

Frente a la alegación contenida en la demanda de que el administrador no ha procedido a la liquidación ordenada de los activos de la sociedad y que ello ha impedido el cobro de los créditos de la demandante, máxime cuando se demoró su exigibilidad mediante la emisión de unos pagarés que resultaron finalmente impagados, **correspondía al administrador justificar que la disolución y liquidación ordenada de la sociedad no hubiera servido para pagar los créditos de la demandante**, ordinariamente por la insuficiencia de activo. Si partimos de la base de que el administrador venía obligado a practicar una liquidación ordenada de los activos de la sociedad y al pago de las deudas sociales pendientes con el resultado de la liquidación, y consta que existían algunos activos que hubieran permitido pagar por lo menos una parte de los créditos, **mientras el administrador no demuestre lo contrario, debemos concluir que el incumplimiento de aquel deber legal ha contribuido al impago de los créditos del demandante**.

En consecuencia, resulta procedente la estimación la acción de responsabilidad y condenar al administrador demandado al pago del perjuicio sufrido por la demandada como consecuencia del cierre de hecho de la sociedad deudora, que ha supuesto el incumplimiento de los deberes de liquidación ordenada de la sociedad. Perjuicio que, en este caso, a falta de prueba en contrario, viene representado por el importe de los créditos que, como consecuencia de aquel ilícito orgánico, la demandante no pudo cobrar.”

Cfr. SAP B 757/2018, de 15 de noviembre, rec. 949/2017, FJ 4, afirma que “en el presente caso, el actor alega que el demandado, como hemos dicho, incumplió su deber de convocar junta para disolver la compañía, lo que **no permitió una liquidación ordenada de su patrimonio y el consiguiente perjuicio**. En general, cuando la sociedad incurre en causa de disolución y su administrador incumple el deber de convocar la junta para acordar la disolución de la compañía, conforme lo dispuesto en el art. 367 LSC, el administrador **solo responde de las deudas posteriores a la causa de disolución**. Sin embargo, el TS (...) admite también la posibilidad de apreciar la existencia una relación causal entre ese incumplimiento legal y el daño directo producido al acreedor por el impago de sus facturas, **cuando el actor haya acreditado la desaparición de activos patrimoniales de la compañía, que hubiera podido permitir cobrar sus deudas de haberse seguido una liquidación ordenada**. Esa relación de causalidad se basa en una presunción judicial, que admite prueba en contrario que compete al administrador demandado.”

## **CAPÍTULO 4. RELACIÓN CON OTROS ÁMBITOS**

Las obligaciones sociales citadas el art. 367 LSC no solo comprenden aquellas que tienen un **origen comercial**, sino las deudas de la sociedad en general, por lo que también se incluyen las que tienen un origen **laboral**, así como las relacionadas con la **SS** y la **AT**.

### **4.1. DEUDAS LABORALES**

A la luz de lo dispuesto en el art. 367 LSC, puede ejercer la acción de responsabilidad por deudas **un trabajador o un colectivo de trabajadores**, siempre que sean titulares de deudas frente a la sociedad, cualquiera que sea su naturaleza, cuando el administrador haya incumplido sus deberes a la hora de hacer frente a la existencia de una causa legal de disolución. En el ámbito laboral, podemos destacar tres tipos de deudas laborales, que presentan un momento diferente de nacimiento:

**a) Deudas salariales**. El nacimiento de la obligación se produce con su **devengo** y las retribuciones periódicas y regulares deben abonarse en un período de tiempo no superior a **1 mes** (art. 29.1 ET).

**b) Accidente de trabajo**. La obligación nace en la fecha del **accidente laboral** o fecha de la **sentencia**.

**c) Despido improcedente**. El derecho de crédito a la indemnización nace cuando el despido es declarado **improcedente** por **resolución judicial firme** y la empresa opta por la **no readmisión** (art. 56 ET)<sup>150</sup>.

**d) Despido nulo**. Cuando, una vez declarada la nulidad de los despidos, resulta acreditada la imposibilidad de readmitir a los trabajadores como consecuencia del cierre de la empresa, la obligación social nace en la fecha del

---

<sup>150</sup> Cfr. STS 455/2017, de 18 de julio, rec. 1589/2014, FJ 2, declara la responsabilidad solidaria de los administradores por deudas sociales, consistentes en **indemnizaciones por despido**, surgidas tras la causa legal de disolución.

de la **resolución judicial** que declara extinguidas las relaciones laborales y ordena el pago de las indemnizaciones sustitutorias.

A modo de ejemplo, la STS 420/2019, de 15 de julio, rec. 3654/2016, FJ 3, 4 y 5, declara la responsabilidad solidaria de un administrador por **deudas de naturaleza laboral**. El TS sostiene que *“las deudas sociales consistentes en los créditos de las trabajadoras no se concretaron hasta que el juzgado de lo social transformó la condena a su readmisión en una indemnización sustitutoria”*, en la **fecha del auto judicial**.

Respecto al supuesto resuelto, podemos distinguir los siguientes hechos:

**a)** La empresa tiene **un administrador único y cinco trabajadoras**. En 2013, se diagnostica una enfermedad al administrador y las trabajadoras se ofrecen para adquirir el negocio, ante las dificultades para gestionar la empresa. A pesar de ello, el administrador otorga un poder general a su hijo para que se encargue de la gestión social.

**b)** El 4 de junio de 2013 la empresa comunica a las cinco trabajadoras la apertura de un Expediente de Regulación de Empleo para extinguir sus contratos, aportando un balance de situación el 30 de abril de 2013 en el que se presume que el administrador social **tuvo conocimiento** de la causa de disolución, ya que presenta un **PN (8.333,94 euros) < ½ CS (31.553,13 euros)**.

**c)** El 20 de junio de 2013 la empresa comunica el despido a las trabajadoras, informando a las mismas de la falta de solvencia económica, que se traducía en la **imposibilidad de abonarles la indemnización por despido**.

**d)** El despido es declarado **nulo** por la jurisdicción social, que ordena la readmisión de las trabajadoras, con derecho a cobrar los salarios de tramitación.

**e)** En ejecución se constata que **la readmisión no es posible** por el cierre del centro de trabajo. Por ello, el 11 de abril de 2014 el Juzgado de lo Social dicta

un auto que declara la extinción de la relación laboral y ordena el **pago de indemnizaciones sustitutorias**, que la sociedad no abona por su insolvencia.

f) Las trabajadoras presentan demandas, de forma acumulada, ejercitando la **acción de responsabilidad por deudas** contra el administrador.

g) La sentencia es estimada en primera instancia, pero revocada por la AP porque el tribunal sostiene que las trabajadoras **conocían la situación económica de la sociedad**, así como las limitaciones de salud del administrador, que se traducían en dificultades para gestionar la sociedad.

Como puede apreciarse, el tribunal desestima la demanda por motivos relacionados con la **buena fe en el ejercicio de la acción**. Ante esta situación, las trabajadoras interponen recurso de casación.

En primer lugar, el TS confirma la **conurrencia de los requisitos** relativos a la responsabilidad por deudas, ya que existe la causa de disolución legal por pérdidas cualificadas, el administrador no ha adoptado ninguna medida para solucionar la situación en el plazo de 2 meses y los créditos reclamados son de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución.

En segundo lugar, declara la **irrelevancia del conocimiento** por las trabajadoras de la situación económica de la empresa, puesto que esta circunstancia no exonera al administrador de su obligación legal de disolver la sociedad cuando concurre la causa legal de disolución por pérdidas cualificadas. Además, las acreedoras son trabajadoras de la empresa, por lo que las exigencias de la buena fe no compelen a renunciar a su puesto de trabajo con pérdida de sus derechos laborales.

Finalmente, el TS señala que la extinción de la relación laboral y el nacimiento del crédito indemnizatorio operan con **carácter ex nunc** desde la fecha de la sentencia firme que lo acuerda. Por lo tanto, en este caso la obligación social nació el **11 de abril de 2014**, fecha en que se dicta el auto por el que se transforma la condena a la readmisión en indemnizaciones

sustitutorias, en un momento posterior al acaecimiento de la causa de disolución, producido el **30 de abril de 2013**, cuando se presenta el balance de situación.

Además, sostiene que el nombramiento, por el administrador de derecho, de su hijo como apoderado general, **no le exime de su obligación de convocar la junta general**. El TS entiende que la enfermedad padecida por el administrador **no supuso una causa justificada** para no convocar la junta general, puesto que si conservaba capacidad para otorgar un poder de representación en una notaría, también la conservaba para convocar la junta.

#### **4.1.1. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL O SOCIAL**

Durante la vigencia de la LSA, la Sala de lo Social del TS ha sostenido en ocasiones la **competencia de la jurisdicción social** para conocer de litigios interpuestos por trabajadores en reclamación de créditos laborales frente a sus sociedades y, solidariamente, frente a sus administradores, con base en los siguientes argumentos:

**a) Objeto social de los conceptos reclamados.** Salarios devengados, prestaciones o mejora de prestaciones de SS, indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo...

**b) Naturaleza social de los créditos reclamados.** La naturaleza del crédito reclamado determina la naturaleza jurídica de la norma reclamada.

**c) Competencia para aplicar normas de otros órdenes jurisdiccionales.** Los órganos de la jurisdicción social pueden aplicar en sus resoluciones normas de otros ámbitos, sin que se exija por ello la declinación de su competencia para conocer del asunto<sup>151</sup>.

---

<sup>151</sup> Cfr. STS (ROJ 6397/1997), de 28 de octubre, rec. 3485/1996, FJ 2; STS (ROJ 8081/1997), de 31 de diciembre, rec. 1858/1997, FJ 2; STS (ROJ 2287/1999), de 31 de marzo, rec. 3073/1998, FJ 4; STS (ROJ 5613/1999), de 20 de septiembre, rec. 1339/1998, FJ 2, entre otras.

De forma contraria, en otros casos, la misma Sala de lo Social del TS ha **negado la competencia** de los órganos de la jurisdicción social para declarar la responsabilidad de los administradores sociales con base en infracciones de las normas mercantiles, apoyándose en los siguientes razonamientos:

**a) No se trata de una cuestión prejudicial** cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción social.

**b) Las deudas del administrador son societarias**, con independencia de que las deudas de la sociedad sean laborales.

**c) Con carácter previo a la determinación de la responsabilidad de los administradores**, se requiere un **pronunciamiento sobre la concurrencia de los supuestos de hecho** determinantes del deber de promover la disolución de la sociedad, que debe llevarse a cabo por los órganos de la jurisdicción civil, puesto que tal determinación no es accesoria a las obligaciones sociales<sup>152</sup>.

Tras la derogación de la LSA, la Sala de Conflictos de Competencias se pronunció sobre el tema, con ocasión de la resolución de un conflicto negativo de jurisdicción, declarando la **competencia del orden civil** porque, aunque es cierto que el crédito reclamado era laboral, **la causa de pedir estaba fundada en el cumplimiento de los deberes de los administradores demandados**<sup>153</sup>.

En definitiva, como **regla general** el orden social **no es competente** para conocer de pretensiones relativas a la responsabilidad de los administradores. No obstante, como **excepción**, se admite la competencia del orden social cuando la responsabilidad de los administradores estriba en el **incumplimiento de la obligación de adaptar el CS y los estatutos** a los mandatos de la nueva LSC, ya que en este caso **la causa petendi continúa siendo laboral**<sup>154</sup>.

---

<sup>152</sup> Cfr. STS (ROJ 1426/1997), de 28 de febrero, rec. 2928/1996, FJ 3; STS (ROJ 2368/1998), de 13 de abril, rec. 2925/1997, FJ 3; STS (ROJ 4907/1998), de 21 de julio, rec. 102/1998, FJ 2; STS (ROJ 7052/1999), de 9 de noviembre, rec. 2252/1998, FJ 2; STS (ROJ 95/2000), de 17 de enero, rec. 3973/1998, FJ 3; STS (ROJ 4719/2000), de 9 de junio, rec. 601/1999, FJ 3, entre otras.

<sup>153</sup> Cfr. STCJ 10058/1996, de 8 de marzo, rec. 7/1995, FJ 5.

<sup>154</sup> Cfr. **SEMPERE NAVARRO, A.V.**, “Responsabilidad del administrador y socio único por deudas laborales”, *BOE: Revista de Jurisprudencia Laboral*, vol. 5, 2019.

Posteriormente, en el AJSO B (ROJ 3/2016), de 14 de abril, rec. 2155/2013, FJ 2 y 4, el juzgado planteó una cuestión prejudicial al TJUE, al considerar que si rechazaba su competencia para conocer de la responsabilidad solidaria de los administradores podría imponerse al acreedor la **carga de duplicar los procedimientos jurisdiccionales**, puesto que tendría que acudir en primer lugar a la jurisdicción social para conseguir el reconocimiento del crédito laboral frente a la sociedad y, posteriormente, a la jurisdicción civil con el propósito de obtener la declaración de la responsabilidad solidaria del administrador. A su vez, señala que esta exigencia **no se encuentra prevista de forma expresa en el ordenamiento jurídico**, ya que el legislador no ha reconocido expresamente la competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción civil para derivar responsabilidad a los administradores por incumplimiento de la normativa mercantil sino que, en supuestos específicos, existen disposiciones legales que atribuyen dicha competencia de forma expresa a los órganos de la jurisdicción social o la jurisdicción contencioso-administrativa.

A raíz de ello, en algunos supuestos los **Juzgados de lo Social** se declararon competentes para conocer de la acción de responsabilidad por deudas, alegando que la remisión del acreedor laboral a la jurisdicción civil puede dar lugar a una **dilación temporal** y un **aumento de costes** que pueden afectar al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE)<sup>155</sup>.

---

Cfr. STSJ CL 394/2013, de 23 de julio, rec. 362/2013, FJ 2, afirma que “*a este respecto, la primera cuestión a analizar es la de si este orden jurisdiccional social es competente para entrar a conocer de responsabilidades nacidas de la aplicación de la legislación mercantil. Aunque esta Sala no entiende el porqué si se está ante una cuestión laboral o de SS no se ha de aplicar el conjunto del ordenamiento jurídico del que evidentemente forma parte el derecho mercantil, así resultaría inconcebible que un Juzgado de lo Social se negase a resolver una demanda en petición de pensión de viudedad alegando que no puede aplicar derecho civil), lo cierto es que la Sala de lo Social del TS tiene doctrina consolidada que a grandes rasgos se puede dividir en:*

*a) Si se trata de una cuestión de responsabilidad del Administrador por entender que ha administrado mal la sociedad en perjuicio, en este caso, de los trabajadores, el orden social no debe entender ya que se trata del mejor o peor funcionamiento interno de la empresa que no se puede dilucidar en un proceso social, sino por la vía de responsabilidad establecida en la legislación mercantil;*

*b) Sin embargo, si se trata de un incumplimiento claro del administrador, por ejemplo, no inscribir la sociedad en el Registro, no aumentar su CS hasta el mínimo exigido por la Ley, se trata de un incumplimiento objetivo de sus obligaciones, cuyas consecuencias laborales o de SS desbordan el ámbito mercantil, y pueden ser enjuiciadas en el orden social respecto de sus consecuencias para los trabajadores y beneficiarios de la SS.”*

<sup>155</sup> Cfr. AJSO B 75/2018, de 14 de mayo, rec. 2155/2013, FJ 10, afirma que “*en definitiva, teniendo en cuenta el art. 6.1 CEDH y la jurisprudencia del TEDH sobre el mismo precepto, considerando la triple lesión (dilación en el tiempo careciendo de base legal, sacrificio de la preferencia del crédito laboral e incremento -como mínimo doblar- de gastos de procedimiento) que comporta la remisión de los acreedores laborales a la jurisdicción civil para poder reclamar la responsabilidad solidaria del administrador*

Para poner fin a la controversia, respondiendo a la citada cuestión prejudicial, en la STJUE de 14 de diciembre de 2017, asunto C-243/16, apartado 35, el TJUE declaró que los trabajadores **no tienen derecho a ejercitar ante la jurisdicción social**, que sí resulta competente para conocer de la acción declarativa de su crédito salarial, una acción societaria de responsabilidad contra los administradores sociales por no haber procedido a convocar la junta general en los términos del art. 367 LSC.

Sin embargo, sí se admite la competencia de la jurisdicción social en aquellos supuestos en los que los sujetos demandados ostentan, además de la condición de administrador social, la condición de **empleador real**, ya que esta circunstancia determina la existencia de **responsabilidad frente a los trabajadores**<sup>156</sup>.

---

*societario por infracciones manifiestas de la legislación mercantil, considerando que el Tribunal Constitucional ha vinculado el **derecho a la tutela judicial efectiva** (art. 24.1 CE) al derecho a resolver y ejecutar un proceso judicial en el marco de una **dimensión temporal razonable**, considerando también que la remisión del acreedor laboral a un segundo pleito civil **hace el crédito laboral de peor condición** (art. 14 CE), y teniendo en cuenta que la ley procesal laboral reconoce y proclama expresamente la competencia de los tribunales laborales para declarar la responsabilidad solidaria de personas físicas en supuestos expresamente contemplados en la misma legislación mercantil (art. 240.2 LRJS), debe concluirse en buena lógica jurídica que **los órganos de la jurisdicción social son competentes para resolver la eventual declaración de responsabilidad del demandado incidental con fundamento en los preceptos de la LSC. En consecuencia, procede entrar a resolver sobre la responsabilidad interesada en base al precepto legal invocado en la demanda incidental, en concreto, en base al art. 367 LSC.**"*

<sup>156</sup> Cfr. STSJ M 449/2019, de 26 de abril, rec. 1152/2018, FJ 3.

## **4.2. DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

Con base en el art. 367 LSC, en relación con el art. 18.3 LGSS, los administradores también pueden ser declarados **responsables solidarios** del incumplimiento de deudas de SS, sean por cotizaciones o por prestaciones de responsabilidad empresarial, sin que la derivación administrativa de deuda al administrador pueda incluir el recargo de prestaciones y las sanciones administrativas de responsabilidad de la sociedad (art. 12.4 RGRSS).

Por lo tanto, el administrador responde solidariamente de la **deuda principal** por cuotas, los **recargos e intereses** devengados y las **costas** generadas para el cobro de la deuda, pero no de las sanciones pecuniarias impuestas a la sociedad por la falta de cotización a la SS, que constituye una infracción administrativa grave.

### **4.2.1. CRITERIO TÉCNICO Nº 89/2011 ITSS**

La TGSS, con base en lo establecido en el art. 2.4.5º TRLC, entiende que la sociedad se encuentra en estado de insolvencia cuando incumple durante 3 meses consecutivos el pago de cuotas a la SS. Sin embargo, el impago de cuotas a la SS durante 3 meses consecutivos **no implica que la sociedad no pueda cumplir regularmente sus obligaciones exigibles** (art. 2.3 TRLC), pues es posible que la empresa decida atender sus deudas salvo las relativas a la SS y entonces no estaría en situación de insolvencia. Por ejemplo, esta situación se ha dado frecuentemente en el fútbol profesional, donde algunos clubes optaban por no pagar los seguros sociales para disponer de una mayor liquidez con la que poder realizar mejores ofertas en el mercado de fichajes.

El Criterio Técnico 89/2011, de la Dirección General de la ITSS, advierte que, para apreciar la responsabilidad de los administradores por no solicitud de concurso de acreedores, no es suficiente la mera constatación de la situación de insolvencia, sino que **es exigible la concurrencia y acreditación de una causa legal de disolución**. Dicho criterio establece textualmente que *“la mera falta de pago de las cuotas de SS durante 3 meses, que constituye una presunción iuris*

*tantum de insolvencia, no autoriza por sí misma la derivación de la responsabilidad a los administradores, pues **la simple insolvencia no supone la existencia de una causa de disolución de la sociedad.***”

Este criterio fue seguido por algunos TSJ, pero el TS se apartó de él, declarando la responsabilidad solidaria de los administradores por el impago de las cuotas de SS durante 3 meses<sup>157</sup>. Finalmente, la cuestión ha sido resuelta por la STS 874/2019, de 24 de junio, rec. 2765/2018, FJ 9; STS 897/2019, de 25 de junio, rec. 3689/2018, FJ 9; y STS 915/2019, de 26 de junio, rec. 2165/2017, FJ 8, que establece la exigencia de la justificación de la **existencia efectiva de una causa de disolución**. En la citada sentencia, el TS señala que *“para acordar la Administración de la SS la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital resulta necesario, no sólo constatar una situación fáctica de insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el art. 367.1 LSC, sino también y además, **justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.**”*

Por lo tanto, el acta de liquidación o el informe en el que se derive la responsabilidad a los administradores por la deudas sociales debe **reflejar la concurrencia de una causa legal de disolución** de las previstas en el art. 363.1 LSC, debiendo justificarse por los medios apropiados. La existencia de pérdidas cualificadas ha de acreditarse a través del examen del **balance**, y si éste no es posible (por no haber sido localizada la empresa o los administradores, por incomparecencia de éstos o por falta de depósito de las cuentas en el RM), es necesario acudir a **vías indirectas** para justificar la insuficiencia patrimonial, bien porque la TGSS ha declarado incobrable el crédito o bien acudiendo a los tribunales para exponer las circunstancias relevantes observadas durante las actuaciones de comprobación.

---

<sup>157</sup> Cfr. STSJ ICAN 27/2017, de 20 de enero, rec. 129/2016, FJ 3; STSJ M 55/2018, de 29 de enero, rec. 577/2017, FJ 4; STSJ MU 212/2013, de 24 de abril, rec. 436/2010, FJ 6.

#### **4.2.2. FACILIDAD PROBATORIA**

Aunque es cierto que por la vía del art. 367 LSC sólo se pueden reclamar a la sociedad las deudas de SS posteriores al momento del acaecimiento de la causa de disolución, la TGSS tiene a recurrir a ella con cierta frecuencia en la práctica debido a la **mayor facilidad probatoria**, puesto que sólo se requiere acreditar la existencia de un crédito frente a la sociedad, la concurrencia de una causa de disolución y el incumplimiento de los deberes por los administradores, pero no se exige la acreditación de la producción de un daño, ni la existencia de perjuicios, así como la existencia de un nexo causal. En definitiva, el acreedor, la TGSS, **no debe probar la concurrencia de dolo o culpa**, mientras que los administradores demandados deben probar la existencia de **hechos impeditivos, extintivos o excluyentes** (art. 217 LEC).

Además, no es necesario acudir a la Jurisdicción Civil para derivar la responsabilidad por deudas a los administradores, sino que la TGSS y la ITSS tienen plena capacidad para **iniciar, de forma directa, en vía administrativa**, el proceso recaudatorio de derivación de responsabilidad previsto en los arts. 12 y 13 RGRSS, en relación con el art. 33.2 LGSS. La TGSS, como acreedor público, puede declarar por sí misma la responsabilidad solidaria de los administradores y ejecutarla, en virtud del **principio de autotutela declarativa y ejecutiva**, sin necesidad de que se haya tramitado y concluido el concurso de acreedores, a diferencia de lo que ocurre con los acreedores privados, que deben esperar a la tramitación del concurso para poder reclamar la responsabilidad solidaria al administrador<sup>158</sup>.

---

<sup>158</sup> Cfr. STS (ROJ 95/2005), de 18 de enero, rec. 339/2003, FJ 3, sostiene que *“la declaración de responsabilidad solidaria de los administradores de una sociedad anónima es un acto **sujeto al derecho administrativo**, no al derecho privado, protegido por el privilegio de la **autotutela declarativa**. (...) La gestión recaudatoria de los recursos del régimen público de SS corresponde a la TGSS, de modo que cuando declara la responsabilidad solidaria de los administradores de una sociedad y reclama la deuda, es un acto administrativo dictado en el marco de la gestión de un servicio público, por lo que la **potestad de autotutela declarativa** resulta incuestionable. (...) No podemos compartir la afirmación de que la TGSS al dictar este tipo de resoluciones carece de los datos necesarios para determinar el sujeto responsable de la deuda, pues basta con una **nota simple del RM** que informa acerca del cargo societario, de la subsistencia de la mercantil y de su CS, pues la causa de la disolución por cuantiosas pérdidas le consta al acreedor público que no puede realizar su débito contra la sociedad por insolvencia comprobada. Para la determinación de la insolvencia de la sociedad para hacer frente a las deudas sociales, la TGSS dispone dentro del procedimiento administrativo de apremio de un instrumento de indudable valor para garantizar la concurrencia de este requisito, la **declaración de crédito incobrable** por insuficiencia de bienes, previo*

A modo de ejemplo, la TGSS y la ITSS han derivado la responsabilidad en el pago de las cuotas a los administradores cuando concurre la causa de disolución por pérdidas cualificadas en los siguientes casos:

**a)** Existencia de pérdidas continuadas entre 2001 y 2005, que superan el importe del CS y que, unidas a la **deuda con la SS** y la inexistencia de bienes acreditan la situación de insolvencia de la empresa<sup>159</sup>.

**b)** La sociedad presenta un resultado negativo de 206.428 euros, mientras que el CS es de 9.380 euros, por lo que concurre la causa legal de disolución por pérdidas, además de la situación de insolvencia prevista en el TRLC, puesto que los descubiertos por cotizaciones a la SS ascienden a **45 mensualidades**, sin que los administradores hayan cumplido con su obligación de convocar la junta general para solicitar la disolución social o hayan instado el concurso<sup>160</sup>.

**c)** La administradora convocó la junta general, que adoptó la disolución, de forma extemporánea, ya que debió convocarla tras constatar la situación económica en el momento de formulación de las cuentas anuales, en vez de hacerlo después de conocer la sentencia administrativa. La TGSS no pudo liquidar la totalidad de la deuda devengada por la empresa, lo que conllevó la **calificación de los créditos como incobrables**, evidenciándose la existencia de pérdidas que reducen el PN a una cantidad inferior a la mitad del CS, dada la deuda con la SS y la inexistencia de activos sobre los que hacerla efectiva<sup>161</sup>.

Igualmente, la autotutela declarativa de la TGSS y la ITSS resulta aplicable para derivar responsabilidad solidaria a los administradores **aunque exista auto de admisión del concurso de acreedores**<sup>162</sup>.

---

*expediente justificativo de dicha insolvencia específicamente tramitado, expediente que está incorporado a las actuaciones.*"

<sup>159</sup> Cfr. STSJ MU 316/2011, de 1 de abril, rec. 348/2007, FJ 5.

<sup>160</sup> Cfr. STSJ GAL 187/2011, de 3 de marzo, rec. 16648/2009, FJ 3.

<sup>161</sup> Cfr. STSJ CLM 250/2019, de 30 de septiembre, rec. 279/2017, FJ 2.

<sup>162</sup> Cfr. STSJ CANT 194/2014, de 22 de mayo, rec. 265/2013, FJ 1.

### **4.2.3. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

En la responsabilidad de los administradores por las deudas de SS hemos de tener en cuenta **dos plazos de prescripción** conexos, cuya duración temporal es de 4 años, pero cuentan con un régimen jurídico propio y específico:

a) **Prescripción de las deudas de SS objeto de reclamación** (art. 24.1 a) y b) LGSS, en relación con arts. 42-43 RGRSS). El *dies a quo* es la **fecha de vencimiento del plazo reglamentario** de ingreso de la deuda de SS. Las deudas por cotizaciones a la SS se devengan por meses naturales (art. 22.3 LGSS y art. 16 RGCSS), debiendo ingresarse dentro del plazo reglamentario de ingreso, que como regla general es **dentro del mes siguiente a su devengo**.

Por lo tanto, la obligación de pago de las cuotas de la SS y los conceptos de recaudación conjunta, así como de sus recargos, prescribe **a los 4 años desde la fecha en que finaliza su plazo reglamentario de ingreso**. No obstante, para derivar al administrador la responsabilidad en el pago de cotizaciones adeudadas por la sociedad, se requiere que dicha deuda de la sociedad **no haya prescrito**, porque no ha transcurrido el plazo de 4 años o porque se ha interrumpido la prescripción por la reclamación a la sociedad<sup>163</sup>.

b) **Prescripción de la responsabilidad del administrador**. Para exigir el pago de las deudas de SS al administrador, con base en el art. 367 LSC, han de concurrir dos presupuestos:

- Que las deudas de la sociedad **no hayan prescrito**, computándose el plazo desde que la acción haya podido ejercitarse.

- Que **no haya transcurrido el plazo** durante el cual se puede derivar la responsabilidad al administrador. Respecto a su duración, la doctrina está dividida entre el plazo de 1 año (art. 1968.2º CC) y el plazo de 4 años (art. 24

---

<sup>163</sup> Cfr. **FERNÁNDEZ DÍEZ, A.**, “Prescripción de la responsabilidad del administrador por deudas de Seguridad Social de la sociedad”, *Iustel: Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol. 56, 2020, p. 468.

LGSS), pero la TGSS y la ITSS vienen aplicando el segundo. Dicho plazo no se computa desde el devengo o exigibilidad de las deudas (art. 24 LGSS), sino desde el cese del administrador (art. 949 CCo) o la fecha en que pudo ejercitarse la acción (art. 241 bis LSC), en función de si se aplica uno u otro.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la declaración de concurso de la sociedad **interrumpe** el plazo de prescripción de la derivación administrativa de responsabilidad, aunque no suspende la derivación de responsabilidad<sup>164</sup>.

---

<sup>164</sup> Cfr. STSJ LR 400/2018, de 31 de diciembre, rec. 55/2018, FJ 3; STSJ PV 303/2017, de 14 de junio, rec. 829/2016, FJ 2; STSJ AND 634/2017, de 8 de junio, rec. 552/2016, FJ 4.

### **4.3. DEUDAS TRIBUTARIAS**

Cuando una sociedad se encuentra en concurso de acreedores, y los administradores sociales han incumplido su deber legal de solicitar el concurso, la AT cuenta con **tres vías** para exigir la responsabilidad de los administradores sociales, respecto de las deudas tributarias impagadas:

a) **Vía mercantil** (art. 367 LSC). Responsabilidad solidaria de los administradores frente a las deudas posteriores al acaecimiento de la causa de disolución, por el incumplimiento de sus deberes para hacer frente a la causa de disolución. Esta vía se sustancia ante los **Juzgados de lo Mercantil**.

b) **Vía concursal** (art. 456 LSC). En caso de que los administradores concursales tengan que hacerse cargo personalmente de las obligaciones sociales, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Apertura de la **Sección VI de calificación**.
- Calificación del concurso como **culpable**.
- Inclusión de los administradores en la sentencia como **personas afectadas por la calificación**.
- Terminación del concurso por **liquidación**.

De nuevo, el órgano competente es el **Juzgado de lo Mercantil**.

c) **Vía tributaria** (art. 43.1 b) LGT). Responsabilidad subsidiaria de los administradores de una sociedad con deudas tributarias que cesa en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que **no hayan hecho lo necesario para su pago o hayan adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago**. Para que resulta aplicable han de concurrir los siguientes **requisitos**:

- Existencia de deudas tributarias **pendientes y no prescritas**.
- Condición de **administrador** en el momento del cese de la actividad.
- Declaración de **fallido** de la sociedad (deudor principal)<sup>165</sup>.

---

<sup>165</sup> Cfr. STS (ROJ 2597/2011), de 14 de abril, rec. 3860/2008, FJ 3.

Por tanto, para que surja la responsabilidad, no basta el incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad o solicitar el concurso de acreedores, sino que además resulta necesario el **cese en la actividad**.

La responsabilidad subsidiaria se funda en la **actuación negligente** de los administradores, puesto que realizan el cese de facto de la actividad societaria sin haber puesto en marcha el procedimiento de disolución ni liquidación, omitiendo de esta manera la diligencia necesaria para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes. Por ejemplo, los administradores son responsables si la sociedad cesa en su actividad sin que hayan instado dichos administradores el proceso de disolución.

**SÁNCHEZ PEDROCHE** afirma que los arts. 360 y siguientes LSC regulan el proceso de extinción de las sociedades de capital, que se divide en tres fases (disolución, liquidación y extinción), de forma que el incumplimiento por los administradores de cualquiera de estas fases provoca la responsabilidad de todas las deudas sociales surgidas con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución (art. 367 LSC). Y añade que esta responsabilidad solidaria de todo tipo de deudas sociales, incluidas por tanto las de naturaleza tributaria, **se superpone** a la responsabilidad subsidiaria regulada en el art. 43.1 b) LGT<sup>166</sup>.

En la STSJ N 205/2000, de 20 de enero, rec. 32/1999, FJ 2, se reconoce la posibilidad de la AT de acudir a la vía societaria del art. 262.5 LSA (actual art. 367 LSC) para declarar la responsabilidad del administrador, en vez de aplicar la legislación tributaria. Sin embargo, posteriormente, en la RTEAC 6194/99, de 23 de junio de 2000, FJ 3, **se niega esta posibilidad**, afirmando que *“la AT ha emitido su propio juicio de valor entendiendo que la sociedad se hallaba inmersa en causa de disolución (...) pero, por fundamentada que se encuentre esa opinión a la vista de la situación contable de la entidad, la AT no puede actuar como si efectivamente la sociedad estuviera en liquidación, ni declararla en esa situación unilateralmente, ni por lo tanto pronunciarse sobre el incumplimiento de los administradores de convocar la junta general o de solicitar*

---

<sup>166</sup> Cfr. **SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A.**, “Modificaciones operadas en la LGT por la Ley 7/2012, de prevención y lucha contra el fraude”, *CEF: Revista de contabilidad y tributación*, vol. 359, 2013, p. 161.

la disolución judicial de la sociedad para fundamentar en ello una exigencia de responsabilidad solidaria que viene condicionada por las actuaciones societarias o judiciales establecidas en la LSA. Es indudable que la AT **ha invadido**, al dictar el acto impugnado, **esferas declarativas de situaciones jurídicas que están reservadas a la jurisdicción civil.**”

Como ya expusimos a la hora de explicar la incompetencia del orden social, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad de los administradores, es necesario llevar a cabo un **pronunciamiento sobre la concurrencia de los supuestos de hecho** determinantes del deber de promover la disolución de la sociedad, que debe llevarse a cabo por los órganos de la jurisdicción civil, ya que tal determinación no es accesoria a las obligaciones sociales, **no siendo competente la AT para realizar dicho pronunciamiento.**

A juicio del TS, el art. 43.1 b) LGT constituye una **especialidad (lex specialis)** del régimen de responsabilidad por deudas del art. 367 LSC, por lo que su aplicación resulta **preferente**<sup>167</sup>. En opinión de **FALCÓN Y TELLA**, la AT **no puede presentar demandas de responsabilidad civil** ex art. 367 LSC, sino que debe limitarse a exigir las responsabilidades reguladas en la LGT, por medio de los procedimientos previstos en la dicha ley (o en el marco del concurso, si éste se abre)<sup>168</sup>. No resulta admisible que la AT pueda elegir arbitrariamente, según sus deseos, cuándo acudir al régimen jurídico-privado o cuándo acudir al régimen administrativo, optando según las circunstancias del caso concreto por aquella vía que estime más favorable o cómoda. Por ejemplo, si la sociedad no

---

<sup>167</sup> Cfr. STS 88/2017, de 24 de enero, rec. 3034/2015, FJ 6 “El régimen de responsabilidad subsidiaria establecido en la ley tributaria constituye **lex specialis**, de aplicación preferente al caso, en lo que hace a la responsabilidad del administrador en materia de obligaciones tributarias contraídas por la sociedad que administra, en caso de cese de la actividad, conforme a lo establecido en el art. 40.1 LGT 1963 y, en términos más amplios, en el art. 43 LGT vigente en la actualidad.”

Cfr. STS 315/2020, de 17 de junio, rec. 4186/2017, FJ 2, sostiene que “la derivación de responsabilidad tributaria al administrador societario guarda  **semejanza**  con la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC. La jurisprudencia de esta sala ha configurado este género de responsabilidad como una responsabilidad por deuda ajena, ex lege, en cuanto que su fuente - hecho determinante - es el mero reconocimiento legal, que se concreta en el incumplimiento de un deber legal por parte del administrador social, al que se anuda, como consecuencia, la responsabilidad solidaria de este administrador por las deudas sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución. Con lo que se pretende garantizar los derechos de los acreedores y de los socios.”

<sup>168</sup> Cfr. **FALCÓN Y TELLA, R.**, “El ejercicio por la AEAT de la acción del art. 367 de la Ley de Sociedades de Capital (art. 262.5 de la antigua LSA): consideraciones críticas”, *Aranzadi: Revista Quincena Fiscal*, vol. 21, 2010, pp. 7-10.

hubiera cesado en su actividad, la AT podría decidir libremente acudir a la vía civil con el fin de no tener que acreditar dicho cese. Esta práctica supondría vaciar de contenido el requisito de que la sociedad haya cesado en su actividad.

Esto es así porque las obligaciones han de regirse por la ley que las crea, de manera que **al tratarse de obligaciones tributarias, debe aplicarse la legislación tributaria**, mientras que el ordenamiento jurídico privado, civil y mercantil, debe aplicarse **de forma supletoria** (art. 7.2 LGT, en relación con art. 1090 CC). No obstante, en este caso, no es necesario acudir al Derecho supletorio, puesto que la responsabilidad de los administradores se recoge expresamente en el art. 43.1 LGT.

Además, el citado autor defiende que no puede acudirse al Derecho supletorio para convertir en solidaria una responsabilidad que la LGT configura expresamente como **subsidiaria**. Si se permitiera el ejercicio de una acción civil, en vez de emplear los procedimientos administrativos, la AT podría **eludir los derechos del responsable tributario** al trámite de audiencia previa, a efectuar el pago en período voluntario de la deuda tributaria (sin recargos ni intereses) y a recurrir la liquidación tributaria (arts. 174 y 176 LGT). Asimismo, también **se eludiría el control posterior** de la actuación de las Administraciones Públicas por la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 105 y 106 CE), lo que puede constituir una **vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva**, en su vertiente del derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE).

Por otra parte, al igual que en el ámbito de la SS, la AT es competente para declarar por sí sola la responsabilidad solidaria del administrador y ejecutarla **sin esperar a que concluya el concurso de acreedores**<sup>169</sup>. Sin embargo, parte de la doctrina considera que la AT y la TGSS no deberían disponer de este privilegio, exigiéndoles que esperen al resultado del concurso, en virtud del **principio concursal de igualdad de trato a los acreedores** (*par conditio creditorum*)<sup>170</sup>.

<sup>169</sup> Cfr. STCJ 2/2018, de 21 de marzo, rec. 1/2018.

<sup>170</sup> Cfr. **ESTEBAN MONASTERIO, I.**, “Responsabilidad de administradores sociales por deuda pública. STS (Sala 3.ª) num. 915/2019 de 26 de junio”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, vol. 2, 2020.

## **CAPÍTULO 5. INCIDENCIA DEL COVID-19**

Durante el estado de alarma, decretado por la pandemia del COVID-19, se aprobaron una serie de medidas dirigidas a flexibilizar la responsabilidad de los administradores por el fracaso en la gestión del negocio, puesto que estamos ante causas exógenas vinculadas a la difícil situación económica de la pandemia.

a) **Suspensión de la obligación de solicitar el concurso de acreedores y de la obligación del juez de admitir a trámite solicitudes de concurso necesario** (art. 43 RDL 8/2020). Las empresas incursas en situación de insolvencia, durante el estado de alarma y en los 2 meses posteriores al mismo, **no tenían el deber de solicitar la declaración del concurso**, aunque podían hacerlo, pero los juzgados mercantiles solo lo declararán cuando se acredite su **carácter urgente** y la posible causación de un **perjuicio irreparable** al deudor (DA 2ª RD 463/2020). Asimismo, aunque concurrieran las causas de concurso necesario, hasta el transcurso de 2 meses desde el fin del estado de alarma los jueces **no tenían obligación de admitir** las solicitudes presentadas.

Posteriormente, se han regulado varios **alargamientos de la moratoria**:

- Art. 6 Ley 3/2020 Hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Apartado 3 DF 10ª RDL 34/2020 Hasta el 14 de marzo de 2021.
- Apartado 4 DF 7ª RDL 5/2021 Hasta el 31 de diciembre de 2021.

Con estos aplazamientos se busca otorgar un **mayor margen temporal** a las sociedades para que puedan reestructurar su deuda, conseguir liquidez y compensar pérdidas con el objetivo de superar sus problemas financieros para esquivar el concurso, evitando de esta manera la consiguiente destrucción del tejido productivo y de puestos de trabajo.

b) **No obligación de convocar junta general** (art. 40.11 RDL 8/2020). Se suspende, durante el estado de alarma, el plazo bimensual para convocar junta general con el fin de acordar la disolución de la sociedad. Por consiguiente, en la **fecha de inicio del estado de alarma** podían darse tres situaciones:

- Si **ha transcurrido completamente** el plazo de 2 meses desde el conocimiento por los administradores de la causa de disolución, sin que hayan procedido a convocar la junta general, han incumplido el deber legal impuesto por el art. 367 LSC, de manera que son **responsables solidarios** de las obligaciones sociales posteriores a dicha causa.

- Si todavía **no ha transcurrido íntegramente** el plazo de 2 meses desde el conocimiento por los administradores de la causa de disolución, el plazo **se reanuda en la fecha de levantamiento del estado de alarma**, por el tiempo que reste para completarlo. La justificación de esta suspensión radica en la concurrencia sobrevenida de circunstancias imprevisibles y fortuitas, como es en este caso el estado de alarma y sus consecuencias, que han impedido a los administradores cumplir su deber legal de promover la disolución de la sociedad.

- Si la sociedad no estaba inmersa en causa de disolución, pero **incurre en ella durante la vigencia del estado de alarma**, el plazo de 2 meses **se inicia en el día de finalización del estado de alarma**.

**c) Suspensión temporal de la causa de disolución por pérdidas** (art. 40.12 RDL 8/2020). El precepto establece que *“si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores **no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.**”* Por lo tanto, los administradores no responden solidariamente, ex art. 367 LSC, por las deudas sociales surgidas durante el estado de alarma.

Posteriormente, el art. 13 Ley 3/2020 dispone que, a los efectos de la determinación de la concurrencia de la causa de disolución por pérdidas, **no han de tenerse en cuenta las pérdidas del ejercicio 2020**. En consecuencia, las pérdidas del ejercicio 2020 han de incluirse en el PN con signo positivo.

Seguidamente, el citado artículo establece que *“si en el **resultado del ejercicio 2021** se apreciaran pérdidas que dejen reducido el PN a una cantidad inferior a la mitad del CS, **deberá convocarse** por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre*

del ejercicio conforme al art. 365 LSC, la **celebración de junta general para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.**”

Por lo tanto, sólo deben considerarse las pérdidas graves que se manifiesten contablemente **al cierre del ejercicio 2021**, pero no deben apreciarse durante el transcurso del ejercicio. De esta forma, se libera a los administradores de la carga de revisar recurrentemente durante el ejercicio si la sociedad se encuentra en una situación de disolución por pérdidas graves.

No obstante, la interpretación del artículo no resulta pacífica, puesto que no se especifica si las pérdidas del ejercicio 2020 han de tenerse en cuenta o no para el ejercicio 2021. Un sector doctrinal considera que las pérdidas del ejercicio 2020 **no han de tomarse en consideración para lo sucesivo y de forma permanente**, puesto que el precepto no prevé una limitación temporal expresa<sup>171</sup>. En cambio, otra parte de la doctrina entiende que las pérdidas del ejercicio 2020 **han de computarse al cierre del ejercicio 2021**, con base en el carácter excepcional de la norma y la temporalidad de la solución<sup>172</sup>.

En este punto, algunos autores advierten de la existencia de una **descoordinación de plazos**<sup>173</sup>. Por un lado, el art. 13.1 Ley 3/2020 establece que si las pérdidas cualificadas se aprecian en el resultado del ejercicio 2020, se reactiva el deber de los administradores de convocar la junta general en el plazo de 2 meses. Sin embargo, el resultado del ejercicio se plasma en la formulación de las cuentas anuales, disponiendo los administradores de un **plazo de 3**

---

<sup>171</sup> Cfr. **MOYA YOLDI, J.** e **HIDALGO ROMERO, R.** “La causa de disolución por pérdidas graves en el contexto de la crisis sanitaria provocada por la Covid-19”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, vol. 3, 2021, p. 11.

Cfr. **PEINADO GRACIA, J.I.**, “Derecho de sociedades no analógico. Reflexiones sobre las medidas de excepción en materia de sociedades mercantiles”, *La Ley mercantil*, vol. 69, 2020, pp. 24-26.

<sup>172</sup> Cfr. **MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.T.**, “Estado de alarma y decisiones...” op. cit., p. 70.

Cfr. **GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M.**, “Legislación de emergencia y disolución por pérdidas: la responsabilidad de los administradores sociales y el estado de alarma”, *Lefebvre: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 92, 2021, p. 28.

Cfr. **CALAVIA MOLINERO, J.M.**, “La suspensión de la causa legal por pérdidas hasta el año 2022”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, vol. 963, 2020, p. 10.

<sup>173</sup> Cfr. **MARTÍNEZ SANZ, F.**, “Modificaciones en la obligación del deudor de solicitar el concurso y en materia de cumplimiento del convenio a causa del Covid-19”, *Wolters Kluwer: Revista de derecho Concursal y Paraconcursal*, vol. 34, 2021, p. 99.

**meses** desde el cierre del ejercicio social (art. 253.1 LSC). En nuestro caso, dispondrían de 2 meses desde finales de marzo de 2022, es decir, hasta el **31 de mayo de 2022**. Por otro lado, el citado precepto señala de forma expresa que los administradores han de convocar la junta en el plazo de 2 meses desde el cierre del ejercicio, es decir, hasta el **28 de febrero de 2020**.

e) **Suspensión del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas sociales** (DA 4ª RD 463/2020). Se suspende el plazo de prescripción durante el estado de alarma, así como durante sus prórrogas, reanudándose tras su finalización.

El objetivo de estas medidas de carácter excepcional es **facilitar a las sociedades de capital la salida de la crisis económica** derivada de la pandemia, permitiendo que las sociedades afectadas puedan recuperarse con el devenir de su negocio posterior a la pandemia y al estado de alarma, con el fin de **evitar una catarata de concursos** de deudores que entran en estado de insolvencia por efecto directo de las consecuencias del coronavirus. Asimismo, también se pretende **evitar el colapso de los Juzgados** que conocen de los concursos de acreedores en el ordenamiento jurídico español.

El problema es que su aplicación ha generado importantes dificultades y dudas en la doctrina, introduciendo en el ordenamiento jurídico un grave factor de incertidumbre para los operadores jurídicos y económicos que deben adoptar decisiones empresariales trascendentes en un contexto económico extremadamente difícil. Por tanto, resulta conveniente que el legislador introduzca una serie de **cambios normativos oportunos** para dotar a los administradores sociales de una guía de actuación clara que les permita adoptar decisiones idóneas en este contexto extraordinario, sin exponerse a un régimen tan estricto de responsabilidad como el que se establece para el incumplimiento de sus deberes legales a la hora de promover la disolución de la sociedad.

## **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA**

La responsabilidad por deudas del art. 367 LSC constituye una de las materias más relevantes en el panorama actual del Derecho de Sociedades de capital. Se trata de una figura cuyo régimen ha sido **endurecido por el legislador de forma progresiva**, con el fin de reforzar los deberes de lealtad y buena gestión de quienes ejercen las máximas funciones de dirección y gerencia de la sociedad. De esta manera, el legislador trata de evitar el mantenimiento en el tráfico mercantil de sociedades fantasmas, en las que los administradores puedan evadir la responsabilidad de las obligaciones sociales contraídas, perjudicando gravemente a los intereses de los acreedores sociales.

### **SEGUNDA**

Aunque la responsabilidad por deudas nace como consecuencia de la inactividad de los administradores frente a la concurrencia de cualquier causa legal de disolución, en la práctica los casos más frecuentes tienen lugar por la existencia de la **causa de disolución por pérdidas cualificadas**, cuando como consecuencia de las mismas el PN es reducido a una cantidad inferior a la mitad del CS. En estos supuestos, el propósito de la responsabilidad por deudas es incentivar al administrador a adoptar una conducta activa para evitar que la situación de desequilibrio patrimonial grave se convierta en una situación de insolvencia patrimonial, garantizando así el cobro de las deudas por parte de los acreedores sociales.

### **TERCERA**

Para determinar la concurrencia de la causa legal de disolución y la extensión de la responsabilidad a los administradores resulta fundamental examinar dos momentos claves. Por un lado, el momento de **concurrencia de la causa legal de disolución**, que a su vez marca el inicio del cómputo del plazo bimensual en el que los administradores han de cumplir los deberes legales. La

mayoría de la jurisprudencia y la doctrina entiende que dicho momento acontece cuando los administradores **debieran o hubieran debido conocer la existencia de pérdidas graves** en la sociedad, conforme a una normal diligencia en el desempeño de sus tareas, a cuyos efectos puede apreciarse el desequilibrio patrimonial grave en cualquier balance de comprobación elaborado durante el ejercicio. Por otro lado, el momento de **nacimiento de la obligación social**, puesto que los administradores sociales sólo responden de las obligaciones posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución. A estos efectos, para determinar el momento de nacimiento de la obligación, debe acudirse a lo dispuesto en la **teoría general sobre el nacimiento de las obligaciones**.

#### **CUARTA**

El **cumplimiento tardío** de los deberes legales, llevado a cabo fuera del plazo bimensual fijado expresamente por el legislador, **no exime al administrador** de la responsabilidad por las obligaciones sociales contraídas entre la fecha de vencimiento del plazo bimensual y la fecha del cumplimiento tardío. Igualmente, la adopción extemporánea de acuerdos sociales alternativos para restablecer el equilibrio patrimonial con el fin de remover la causa legal de disolución **tampoco produce efectos liberatorios** de la responsabilidad en que haya incurrido el administrador durante el tiempo en que incumplió el deber de promover la disolución, respecto de los créditos existentes entonces. Bajo mi punto de vista, no tendría sentido que el administrador social pudiera exonerar su responsabilidad cumpliendo sus deberes cuando considerara oportuno, incumpliendo el plazo rígido de dos meses previsto en la ley, ya que esta operativa atentaría contra la función de protección de los acreedores sociales.

#### **QUINTA**

Uno de los aspectos más controvertidos de la responsabilidad por deudas es su **naturaleza jurídica**, debido a la postura cambiante del TS y de la doctrina desde la creación de la figura. Inicialmente, se sostuvo su **carácter sancionador**, con el objetivo de diferenciarla del carácter indemnizatorio de la responsabilidad por daños. Posteriormente, se negó el mismo para pasar a

defenderse su **carácter indemnizatorio**. No obstante, para diferenciarla de la responsabilidad por daños pasó a definirse como una responsabilidad *ex lege* por deuda ajena de carácter objetivo o cuasiobjetivo, que no requería la concurrencia de daño efectivo a los administradores, culpa ni relación de causalidad. Finalmente, debido a estos requisitos especiales, la jurisprudencia más reciente ha argumentado que estamos ante una responsabilidad de **carácter sancionador en sentido impropio**, situando a la figura en un término medio entre el carácter sancionador y el carácter indemnizatorio. Por otra parte, no existe ningún debate en relación con el carácter **personal, ilimitado, autónomo y solidario** de la responsabilidad por deudas.

## **SEXTA**

Conforme a la doctrina jurisprudencial reciente, el administrador puede **exonerar su responsabilidad de forma muy excepcional**, según las circunstancias del caso concreto, cuando acredite la existencia de una causa ajena a su voluntad que le ha impedido cumplir su deber legal de instar la disolución, cuando pruebe la realización de una acción significativa para evitar el daño o cuando demuestre la presencia de mala fe en el ejercicio de la acción de responsabilidad por el acreedor social, debido a su posición de control en la sociedad deudora, que conlleva la asunción efectiva del riesgo de insolvencia. A mi parecer, resulta lógico que el administrador pueda exonerar su responsabilidad ya que es posible que haya hecho todo lo que esté en sus manos por convencer al resto de miembros del órgano de administración para que cumplan con su deber de promover la disolución de la sociedad, así como puede en su defecto promover la disolución judicial como interesado. Sin embargo, considero que en la práctica **la acreditación de la buena fe del administrador resulta más compleja que la prueba de la mala fe del acreedor social**, ya que en determinadas situaciones de hecho resulta evidente que éste último tenía conocimiento de la situación de desequilibrio patrimonial de la sociedad deudora al contratar con la misma, y a pesar de ello decidió asumir el riesgo que suponía.

## **SÉPTIMA**

Tampoco resulta pacífico el asunto concerniente a la posible **extensión de la responsabilidad por deudas** a sujetos distintos del administrador de derecho. Respecto al **administrador de hecho**, la mayoría de la jurisprudencia y la doctrina entiende que sí resulta aplicable dicha extensión, atendiendo a la influencia que puede ejercer aquel sobre el administrador de derecho para que éste proceda a promover la disolución de la sociedad. Sin embargo, en lo que se refiere a la **persona física representante de la persona jurídica**, existe una mayor división, debido a la ubicación sistemática del art. 236 LSC en el ámbito de la acción social de responsabilidad, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de la acción de responsabilidad por deudas. Desde mi punto de vista, considero que la aplicación de la responsabilidad por deudas debe extenderse a las dos figuras referidas porque, en caso contrario, un administrador de derecho podría eludir su responsabilidad con la simple decisión de dejar de ostentar formalmente dicho cargo, con el propósito de seguir ejerciendo las mismas funciones a la sombra del resto de administradores de derecho. De esta forma, podría ejercer las funciones propias del cargo con absoluta impunidad, al no tener que asumir las consecuencias derivadas del incumplimiento de sus deberes legales.

## **OCTAVA**

Otra de las cuestiones más controvertidas, a raíz de la reforma operada en la LSC en el año 2014, es la relativa al **plazo de prescripción** aplicable a la acción de responsabilidad por deudas. Antes de la referida reforma, nadie discutía que el art. 949 CCo debía aplicarse a todas las acciones de responsabilidad societaria. Sin embargo, tras la inclusión del art. 241 bis LSC, cuyo tenor literal se ciñe a las acciones de responsabilidad social e individual, surgió en la jurisprudencia menor de las AP y en la doctrina un debate sobre si el mismo debía o no aplicarse también a la acción de responsabilidad por deudas. En mi opinión, atendiendo a la interpretación literal del nuevo precepto, considero que la intención del legislador ha sido circunscribir su aplicación a las acciones de responsabilidad social e individual, de manera que el art. 949 CCo **continúa resultando aplicable a la acción de responsabilidad por deudas**.

## **NOVENA**

La responsabilidad por deudas y la responsabilidad concursal son dos figuras claramente diferenciadas. Cuando se produce la concurrencia simultánea de la situación de desequilibrio patrimonial grave y la situación de insolvencia, es necesario discernir si el estado de insolvencia es inminente o actual. Si el estado de insolvencia es **inminente**, los administradores tienen la **facultad** de elegir entre plantear a la junta general la disolución de la sociedad o la solicitud de declaración del concurso. Mientras que si el estado de insolvencia es **actual**, los administradores tienen la **obligación** de solicitar el concurso, con base en la prevalencia del derecho concursal sobre el derecho societario, justificada por el riesgo de vaciamiento de la acción de responsabilidad concursal. No obstante, hay que tener presente que **la declaración del concurso no exime al administrador de la responsabilidad por deudas** en que haya podido incurrir con carácter previo, de manera que una vez concluido el concurso los acreedores sociales legitimados podrán exigir su responsabilidad.

## **DÉCIMA**

Otra cuestión controvertida es la relativa a la posible **acumulación** de la acción de responsabilidad por deudas y la acción individual de responsabilidad. La corriente mayoritaria entiende que pueden ejercitarse **en régimen de concurso ideal**, ya que es posible que el incumplimiento de los deberes legales por parte del administrador cause una lesión directa a los acreedores sociales. En mi opinión, se trata de dos **regímenes autónomos**, por lo que recomiendo a los acreedores sociales su ejercicio acumulado, con el fin de evitar un aumento de los gastos a su cargo y del tiempo de respuesta a la tutela pretendida. Sin embargo, considero que **no resulta aplicable el efecto preclusivo** del art. 400 LEC, por no ejercitar el acreedor social demandante ambas acciones en un primer proceso, puesto que el referido precepto no le obliga a ejercitar todas las acciones que tenga contra el mismo deudor demandado, sino a alegar todos los hechos y fundamentos jurídicos, es decir, todas las posibles causas de pedir relacionadas con la pretensión ejercitada.

## **UNDÉCIMA**

Los administradores responden de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución. Dichas obligaciones sociales puede ser de diversa naturaleza, ya que se refieren a las deudas de la sociedad en general, **con independencia de su origen**. En el presente estudio hemos analizado tres tipos de deudas que generalmente se van a continuar devengando después de la concurrencia de la causa legal de disolución, al tratarse de deudas comunes que son contraídas por la generalidad de las sociedades de capital. En primer lugar, respecto de las **deudas laborales**, la competencia para conocer del ejercicio de la acción de responsabilidad por deudas no corresponde a la jurisdicción social, sino a la **jurisdicción civil**. En segundo lugar, en relación con las **deudas con la SS**, la TGSS acude con frecuencia a la vía de la responsabilidad por deudas para derivar la responsabilidad por su impago a los administradores, pero según la jurisprudencia reciente para llevar a cabo la derivación no basta con la mera constatación de la situación de insolvencia, sino que es necesario acreditar la **existencia efectiva de una causa legal de disolución**. Finalmente, respecto de las **deudas tributarias**, según el TS y la doctrina, la AT **no puede ejercitar acciones de responsabilidad por deudas**, sino que debe limitarse a exigir las responsabilidades reguladas en la LGT, por medio de los procedimientos previstos en la dicha ley.

## **DUODÉCIMA**

A la luz de los problemas jurídicos expuestos a lo largo del presente trabajo, considero que podría llevarse a cabo una **modificación legislativa** del art. 367 LSC, con el fin de mejorar la seguridad jurídica. Algunas medidas alternativas que se podrían adoptar serían las siguientes:

a) El legislador podría señalar expresamente si la concurrencia de la causa de disolución puede apreciarse en **cualquier balance de comprobación elaborado durante el ejercicio social**, como defiende la corriente jurisprudencial y doctrinal mayoritaria, o si es necesario esperar a la **formulación**

**de las cuentas anuales** de las que se desprendan tales pérdidas, solución pretendida por el art. 272-11.1 ALCM.

**b)** También podría regularse de forma expresa si el cumplimiento tardío de los deberes legales, producido fuera del plazo de dos meses, **no exime la responsabilidad de los administradores**, con independencia de que los acreedores hayan reclamado o no el pago, o si por el contrario **sí extingue su responsabilidad** frente a los acreedores que no hayan exigido judicialmente el pago, como pretende establecer de forma expresa el art. 272-12.3 ALCM.

**c)** Igualmente, sería conveniente clarificar, en el ámbito jurisprudencial, a través de la resolución de un recurso de casación para la unificación de doctrina, en qué supuestos resulta posible extender la responsabilidad por deudas al **administrador de hecho** y, sobre todo, a la **persona física representante** de la persona jurídica. Asimismo, con igual propósito de zanjar discrepancias jurisprudenciales y doctrinales, resulta pertinente llevar a cabo un pronunciamiento respecto a la posible **acumulación** de la acción de responsabilidad por deudas y la acción de responsabilidad individual.

**d)** El legislador podría señalar expresamente si el **plazo de prescripción** aplicable a la responsabilidad por deudas es el previsto en el art. 949 CCo o el regulado en el art. 241 bis LSC, o bien introducir un plazo sustitutivo coherente con la finalidad de la norma, solución que parece seguir el art. 272-12.4 ALCM, al establecer un plazo de 2 años desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

**e)** Podría normativizarse un **plus de reproche a los socios**, con el propósito de sancionar aquellos supuestos en los que los administradores han cumplido con su deber de promover la convocatoria de la junta general y les han comunicado la existencia de una causa legal de disolución pero, a pesar de ello, los socios permanecen pasivos y no adoptan ningún acuerdo para remediar la situación. De esta manera, se incentivaría a los socios a adoptar una solución para restablecer el equilibrio patrimonial, lo que a su vez ayudaría a garantizar la función de tutela de los acreedores perseguida por el precepto.

f) Otro problema que podemos plantearnos con respecto a la regulación actual es el posible impago de las deudas anteriores a la causa legal de disolución. Como se ha expuesto en el presente trabajo, originariamente el administrador respondía solidariamente de todas las obligaciones sociales, tanto las **anteriores** como las **posteriores** a la concurrencia de la causa de disolución. Sin embargo, a partir de 2005 el precepto se modificó limitando la responsabilidad a las obligaciones sociales **posteriores** al acaecimiento de la causa legal de disolución, debido a la imposición en la práctica de condenas desproporcionadas a los administradores, que superaban en ocasiones la responsabilidad por déficit concursal.

Sin embargo, con base en la regulación vigente resulta sencillo para los administradores **escapar con mala fe de la derivación de responsabilidad por las deudas anteriores** a la causa legal de disolución. Por ejemplo, esto resulta evidente en las deudas de SS, ya que como hemos comentado en el trabajo, la TGSS acude a la vía prevista en la LSC debido a la deficiencia del sistema de derivación de responsabilidad regulado en la LGSS.

Siguiendo la corriente que defiende que es necesario esperar a la formulación de las cuentas anuales para apreciar la concurrencia de la causa de disolución, es posible que se constituya el 1 de abril del año 1 una sociedad fantasma para dar de alta a cinco trabajadores inmigrantes, con el objetivo de que cobren prestaciones y obtengan un permiso de residencia y después el 31 de octubre del año 1 se cierre la sociedad sin satisfacer ninguna cuota de SS por los referidos trabajadores. En este caso, **la TGSS no podría derivar a los administradores el impago de dichas deudas porque son anteriores** a la existencia de la causa legal de disolución, que será apreciada tras la formulación de las cuentas anuales en marzo del año 2.

Igualmente, atendiendo a la otra corriente que defiende la posibilidad de apreciar la existencia de la causa de disolución en cualquier balance trimestral, por ejemplo si se constituye la sociedad el 1 de abril y se formula el balance trimestral y se cierra la sociedad el 30 de junio, los administradores **tampoco responderían de las deudas anteriores a la formulación de dicho balance.**

Esas deudas anteriores a la causa legal de disolución acaban siendo **incobrables para la SS** en el ejemplo descrito. Para solucionar esta situación, podría regularse en el TRLC un procedimiento para derivar la responsabilidad a los administradores, sustitutivo del previsto en el art. 367 LSC, con el fin de **castigar al administrador que actúa con mala fe**, ya que no paga las deudas anteriores porque no quiere, puesto que al no encontrarse en situación de insolvencia actual, parece que tendría liquidez para pagarlas.

Este mecanismo podría consistir en que existe causa legal de disolución cuando el **PN es negativo**, debiendo responder el administrador de las obligaciones sociales generadas desde ese momento. En este supuesto, primaría siempre la solución concursal, donde sería el juez el que determinaría si existe culpabilidad o no del administrador social.

Paradójicamente, con la regulación vigente, puede darse el caso de que una situación que no implica impago a los acreedores sociales (recordamos que la sociedad no está en situación de insolvencia actual) conlleve, de forma automática, la responsabilidad personal del administrador sobre las obligaciones sociales, lo que supone **un castigo muy superior al que establece el TRLC**, que exige la intervención de un juez para declarar el concurso culpable.

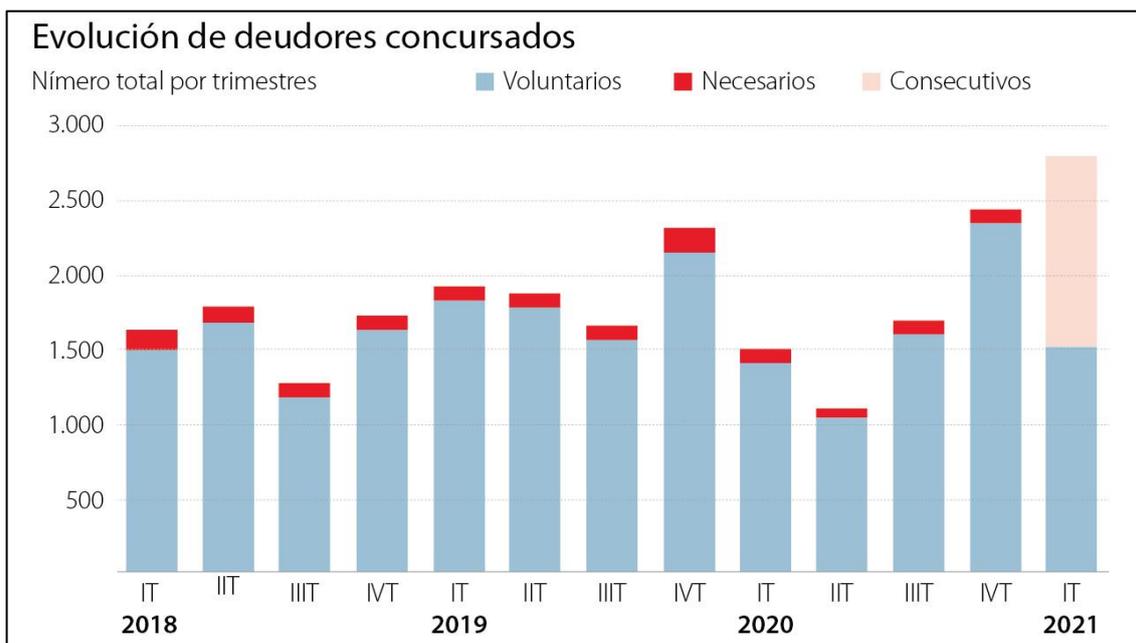
En definitiva, la legislación actual diferencia dos tipos de deudas, las generadas antes y después de la concurrencia de la causa legal de disolución por pérdidas, estableciendo un sistema sancionador muy duro para las deudas posteriores, pero laxo, por inexistente, para las deudas anteriores, quedando los acreedores **totalmente desamparados**.

Por ello, consideramos que para solucionar este problema podría regularse un **mecanismo sustitutivo en el TRLC**, que conlleve la desaparición del sistema previsto actualmente en la LSC, ya que entendemos que este último castiga a los administradores por la existencia de una situación de hecho en la que la sociedad ni siquiera se encuentra en situación de insolvencia actual, pero no otorga una protección al acreedor superior a la conferida por el TRLC.

**g)** Teniendo en cuenta la situación tan compleja en la que se encuentra la economía española, así como el pesimismo respecto a los próximos años, podríamos plantearnos si es necesario llevar a cabo una **reforma de la LSC** para adaptar dicha norma a la coyuntura actual. Las medidas adoptadas por el Gobierno para paliar los efectos de la pandemia han tenido que lidiar con una dicotomía de intereses difícilmente conciliables: por un lado, resultaba preciso tratar de **salvaguardar el tejido empresarial**, evitando que las normas aplicables obstaculizaran el dinamismo y la determinación requerida en las sociedades en tiempos de crisis; por otro lado, había que **garantizar la tutela de los acreedores**, que han tenido que asumir el riesgo de que sus créditos devinieran incobrables, al suspenderse los mecanismos previstos en la ley para garantizar su salud crediticia, es decir, tanto la disolución como el concurso.

Según las previsiones de la OCDE, será necesario esperar hasta 2023 para que España recupere el PIB previo a la pandemia. Atendiendo a este pronóstico, considero que las medidas adoptadas resultan **insuficientes** para garantizar la supervivencia de las sociedades. Como hemos comentado anteriormente, actualmente la declaración del concurso necesario y la causa legal de disolución por pérdidas se encuentran suspendidas hasta la conclusión del año 2021. Bajo mi punto de vista, estas prórrogas sucesivas de las moratorias que se han producido, y que a mi juicio continuarán produciéndose, pueden traducirse en la **imposibilidad de los acreedores de cobrar sus créditos**, ya que probablemente devengan incobrables, así como en un alargamiento de la supervivencia de las sociedades, con muchas posibilidades de tornarse en una supervivencia utópica, ya que muchas sociedades **se verán abocadas a solicitar la declaración de concurso cuando se levante la suspensión**.

Como consecuencia de ello, pese a la concesión de la moratoria por el Gobierno, ha comenzado a producirse una **avalancha de concursos**, especialmente en aquellos sectores más afectados por la pandemia, como el turismo, la restauración o la hostelería, lo que puede generar un **gran colapso en los tribunales**. Según los datos del Colegio de Registradores, en el primer trimestre de 2021 los concursos han aumentado un 86,48% respecto del mismo período de 2020 y un 44,87% respecto al primer trimestre de 2019.



Nota: Gráfico elaborado por **ABC** a partir de los datos del Colegio de Registradores.  
Cfr. **SÁNCHEZ VICENTE, T.**, “Los concursos de acreedores se disparan un 86,5% en el primer trimestre a pesar de la moratoria”, *ABC*, 13 de mayo de 2021.

Y es que las sucesivas moratorias han hecho que las sociedades difieran sus problemas sin tener la posibilidad de acometer soluciones para remediarlos. De hecho, en 2021 dos de cada tres concursos de acreedores declarados son **concursos sin masa**, también conocidos como **concursos exprés** (arts. 470 – 472 TRLC), que se caracterizan por la apertura y el cierre simultáneos del procedimiento debido a la insuficiencia de la masa activa para satisfacer ni siquiera los créditos contra la masa, de manera que ni los acreedores sociales ni los administradores concursales acaban percibiendo las cantidades adeudadas. La ventaja de este tipo de procedimiento es que constituye una alternativa para descongestionar a los Juzgados de lo Mercantil, así como para reducir los recursos y tiempos dedicados al concurso por las administraciones concursales. Esto se une al hecho de que más del 90% de los concursos de acreedores en España acaban en **liquidación**. La causa de estos datos es que las sociedades **entran en concurso demasiado tarde**, lo que reduce las probabilidades de que consigan volver a ser fiables.

Por otro lado, hay muchas sociedades que optan por la solución del «**persianazo**», consistente en cesar su actividad sin acogerse a los procedimientos de concurso ni disolución. Se trata de sociedades “zombis” que,

frecuentemente, quedan en un estado de abandono y dejan de atender las obligaciones de pago a sus acreedores. Y es que tan solo dos de cada cien empresas que desaparecen del tejido empresarial español acuden al concurso para solucionar sus problemas de insolvencia o como medida de pago a sus acreedores. Esto se debe a la **excesiva burocracia** que implica la solicitud del concurso de acreedores en sede judicial, unida a la **excesiva duración** de los procedimientos concursales, que generan una tendencia a la desjudicialización del tratamiento de los procesos de crisis empresariales.

Esto puede llevarnos a pensar si también resultaría conveniente realizar una **reforma del TRLC**, con el fin de incrementar la agilidad de los procedimientos concursales, impulsando a empresas viables para reestructurar su deuda de forma eficaz. Con la referida reforma, se ayudaría a asegurar el futuro de sociedades viables que se encuentran en situación de insolvencia, así como a acelerar el proceso de liquidación de sociedades inviables. A través de la moratoria, se ha retrasado en ocasiones el concurso de acreedores en sociedades viables, lo que dificultará la negociación con los acreedores cuando finalice la moratoria, reduciéndose por tanto sus posibilidades de supervivencia.

Por ejemplo, podrían atribuirse **mayores funciones a los administradores concursales** para descargar a los Juzgados de lo Mercantil, de manera que sean éstos quienes se encarguen de la práctica totalidad del proceso concursal bajo la supervisión del juez. Para ello, es necesario llevar a cabo la promulgación del **Estatuto de la Administración Concursal** o crear un **examen de acceso a la profesión** con el fin de profesionalizar la figura del administrador concursal, garantizando así la experiencia y la formación requerida para el desempeño del cargo.

Por otro lado, podría aumentarse la facilidad de acceso de las sociedades deudoras a un **marco de reestructuración preventiva**, así como sería posible **agilizar el proceso de liquidación** de sociedades. Con este propósito, sería conveniente llevar a cabo la transposición al ordenamiento jurídico español de la **Directiva UE 2019/1023**, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la

eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, cuyo plazo de transposición vence el 17 de julio de 2021, aunque España ha solicitado la prórroga máxima de un año para realizar la transposición.

La citada normativa comunitaria contiene novedades que pueden contribuir a paliar la destrucción del tejido empresarial español. El Gobierno ha declarado recientemente que está preparando la transposición y ha señalado que las sociedades van a disponer de un **plazo máximo de 12 meses de precurso**, frente a los 4 meses actuales, otorgando así un tiempo necesario a sociedades viables que hayan iniciado negociaciones con los acreedores, **siempre que el proceso de reestructuración se encuentre avanzado**.

La referida directiva introduce varios mecanismos que permiten reducir el riesgo de que, tras el período de más de un año y medio de moratoria concursal, pueda acudir a un precurso ampliado hasta 12 meses que **no responda a una verdadera situación de negociación del deudor con sus acreedores**. Por ejemplo, regula la facultad de los acreedores de solicitar al tribunal el levantamiento del efecto suspensivo del concurso cuando no respalden las negociaciones, la supeditación de la concesión de la duración máxima del precurso a la justificación previa de la existencia de un avance en las negociaciones y el nombramiento de un administrador en materia de reestructuración para asistir al deudor.

Asimismo, se pretende introducir una **gradación de los acreedores**, que pueden clasificarse en privilegiados, ordinarios, subordinados y accionistas. De esta manera, se aumentará la facilidad para forzar a los acreedores a aceptar los pactos de reestructuración, ya que éstos podrán imponer quitas del 100% a aquellos acreedores que estén clasificados por detrás de ellos, en caso de que acrediten que en esa parte del crédito no hay nada recuperable.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**AGRELA PÁEZ, S.G.**, “Exoneración de la responsabilidad de la persona física como excepción a la solidaridad con la jurídica”, en *Derecho de Sociedades. Cuestiones sobre órganos sociales*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

**ALFARO ÁGUILA REAL, J.**, “La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales”, *Almacén de Derecho*, 2020, disponible en <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales>.

**ALONSO ESPINOSA, F.J.**, “La doctrina de la argumentación insuficiente del «daño directo» como ratio de la desestimación de la acción individual de responsabilidad civil contra el administrador (notas críticas)”, *Revista Lex Mercatoria*, vol. 12, 2020.

**ANTÓN GUIJARRO, J.**, “¿El régimen de prescripción del art. 241 bis LSC es aplicable exclusivamente respecto a las acciones de responsabilidad social e individual o también se aplica a las acciones de responsabilidad por deudas y de responsabilidad del liquidador?”, *Revista Consumo y Empresa*, vol. 2, 2016.

**ARROYO MARTÍNEZ, I.**, “Comentario al artículo 133”, en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Tomo II*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2009.

**BATALLER GRAU, J.**, “Artículo 367. Responsabilidad solidaria de los administradores”, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*, 1ª ed., Thomson Reuters, Madrid, 2011.

**BELTRÁN SÁNCHEZ, E.**, *La disolución de la sociedad anónima*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1997.

**BELTRÁN SÁNCHEZ, E.**, “La responsabilidad por las deudas sociales de administradores de sociedades anónimas y limitadas incursas en causa de disolución”, *Estudios de derecho judicial*, vol. 24, 1999.

**BELTRÁN SÁNCHEZ, E.**, “La responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales”, en *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, 6ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

**BERMÚDEZ ÁVILA, M.**, “Administrador de hecho”, en *Memento Experto Acciones de responsabilidad contra el órgano de administración*, 1ª ed., Francis Lefebvre, Madrid, 2019.

**BRENES CORTÉS, J.**, “La responsabilidad del representante persona física del administrador persona jurídica”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 50, 2017.

**CABANAS TREJO, R.**, “Sobre el nuevo sistema de cómputo de las acciones de responsabilidad contra los administradores”, *Diario la Ley*, vol. 8513, 2015.

**CALAVIA MOLINERO, J.M.**, “La suspensión de la causa legal por pérdidas hasta el año 2022”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, vol. 963, 2020.

**CERDÁ ALBERO, F.**, *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

**COHEN BENCHETRIT, A.**, “La causa de disolución de la sociedad por pérdidas cualificadas y aportaciones de los socios”, *Civitas: Revista de Jurisprudencia Civil*, vol. 105, 2017.

**CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y DAMIÁN MORENO, J.**, *Carga de la prueba y responsabilidad civil*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

**DÍAZ ECHEGARAY, J.L.**, “La discutida naturaleza jurídica de la responsabilidad concursal a la luz de la última jurisprudencia”, *Civitas: Anuario de Derecho Concursal*, vol. 29, 2013.

**ESTEBAN MONASTERIO, I.**, “Responsabilidad de administradores sociales por deuda pública. STS (Sala 3.ª) num. 915/2019 de 26 de junio”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, vol. 2, 2020.

**ESTEBAN MONASTERIO, I. y GARCÍA-ATANCE HUETE, M.**, “Reclamación de deudas sociales al administrador a través de la acción individual”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 54, 2018.

**ESTEBAN VELASCO, G.**, “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez. Tomo II*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1996.

**FALCÓN Y TELLA, R.**, “El ejercicio por la AEAT de la acción del art. 367 de la Ley de Sociedades de Capital (art. 262.5 de la antigua LSA): consideraciones críticas”, *Aranzadi: Revista Quincena Fiscal*, vol. 21, 2010.

**FERNÁNDEZ DÍEZ, A.**, “Prescripción de la responsabilidad del administrador por deudas de Seguridad Social de la sociedad”, *Iustel: Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol. 56, 2020.

**FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.**, “Las acciones de responsabilidad en el ámbito mercantil. Enriquecimiento injusto del administrador. Novedades tras la reforma y última jurisprudencia”, en *Derecho de sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

**GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A.**, “La responsabilidad de los administradores por no promoción o remoción de la disolución de la sociedad”, en *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital: aspectos civiles, penales y fiscales*, 1ª ed., Tecnos, Madrid, 1999.

**GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A.**, “Administradores sociales y administradores de hecho”, en *Estudios de Derecho Mercantil: En memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 2010.

**GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M.**, “La prescripción de las acciones de responsabilidad de administradores. El supuesto de la responsabilidad por deudas sociales y la responsabilidad de los liquidadores”, *Lefebvre: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 31, 2015.

**GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M.**, “La responsabilidad del representante del administrador persona jurídica”, *Lefebvre: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 59, 2018.

**GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M.**, “Legislación de emergencia y disolución por pérdidas: la responsabilidad de los administradores sociales y el estado de alarma”, *Lefebvre: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 92, 2021.

**GARCÍA GIL, V.J.**, “Ejercicio conjunto de las acciones de responsabilidad individual por daños y de responsabilidad por deudas previstas en la legislación societaria”, en *Práctica Contenciosa para Abogados*, 1ª ed., La Ley, Madrid, 2014.

**GARNICA MARTÍN, J.F.**, “Deberes de los administradores y responsabilidad societaria”, en *Reforma de las sociedades de capital y mejora del gobierno corporativo*, 1ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2016.

**GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M.**, “La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales: aspectos básicos y exigencia de la buena fe en el ejercicio de la acción. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2018”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 56.

**GONZÁLEZ GARCÍA, A.**, “El patrimonio de la empresa a efectos de derivación de la responsabilidad al administrador”, *CEF: Revista de Contabilidad y Tributación*, vol. 331, 2010.

**IGNACIO PEINADO, J.**, “La diligencia y la responsabilidad solidaria de los administradores por la no disolución de la sociedad como consecuencia de pérdidas”, *Aranzadi: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 314, 2019.

**JUSTE MENCÍA, J.**, “En torno a la aplicación del régimen de responsabilidad de los administradores al apoderado general de la sociedad”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 12, 2000.

**LABATUT SERER, G., DEL MORAL GONZÁLEZ, I. y GUARDO GALDÓN, M.L.**, *Memento Práctico Sociedades Limitadas 2021-2022*, 1ª ed., Francis Lefebvre, Madrid, 2021.

**LATORRE CHINER, N.**, *El administrador de hecho en las sociedades de capital*, 1ª ed., Comares, Granada, 2003.

**MACHADO PLAZAS, J.**, *Pérdida del capital social y responsabilidad de los administradores por las deudas sociales*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1997.

**MARÍN DE LA BÁRCENA, F.**, “Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2013. Legitimación de los acreedores para exigir responsabilidad por deudas a los administradores que no han promovido la disolución”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, vol. 97, 2015.

**MARÍN CASTÁN, F.**, *Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*, 1ª ed., La Ley, Madrid, 2007.

**MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA DUEÑAS, A. y PUENTE GONZÁLEZ, I.A.**, “Aspectos esenciales del régimen de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital”, en *Responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*, 1 ed., Marcial Pons, Madrid, 2019.

**MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.T.**, “Estado de alarma y decisiones corporativas”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 59, 2020.

**MARTÍNEZ SANZ, F.**, “Modificaciones en la obligación del deudor de solicitar el concurso y en materia de cumplimiento del convenio a causa del Covid-19”, *Wolters Kluwer: Revista de derecho Concursal y Paraconcursal*, vol. 34, 2021.

**MASSAGUER FUENTES, J.**, “Art. 241 bis”, en *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 2015.

**MENDIZABAL, B.**, “Las sociedades en pérdidas: especial referencia a la normativa del Mercado de Valores”, en *Estudios de Derecho bancario y bursátil: homenaje a Evelio Verdura y Tuells. Tomo I*, 1ª ed., Wolters Kluwer, Madrid, 1994.

**MIRANDA SERRANO, L.M.**, “Claves del régimen de responsabilidad de los administradores por no promover la disolución de la sociedad en caso de pérdidas graves”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, vol. 6, 2014.

**MOYA BALLESTER, J.**, “Disolución por constatación de la existencia de una causa legal o estatutaria”, en *El procedimiento de disolución y liquidación en la Ley de Sociedades de Capital*, 1ª ed., La Ley, Madrid, 2010.

**MOYA YOLDI, J. e HIDALGO ROMERO, R.** “La causa de disolución por pérdidas graves en el contexto de la crisis sanitaria provocada por la Covid-19”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, vol. 3, 2021.

**MUÑOZ PÉREZ DE LAZARRAGA, D.**, “El «dies a quo» de la acción de responsabilidad por deudas sociales”, *Lefebvre: Revista Boletín Mercantil*, vol. 94, 2021.

**NAVARRO FRÍAS, I.**, “Sociedades públicas: derecho mercantil "vs". Derecho administrativo. En particular, deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades públicas estatales”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 56, 2019.

**NICOLÁS BERNAD, J.A.**, “Acciones por subrogación del FOGASA en supuestos de despatrimonialización empresarial”, *Iustel: Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol. 48, 2018.

**PEINADO GRACIA, J.I.**, “Derecho de sociedades no analógico. Reflexiones sobre las medidas de excepción en materia de sociedades mercantiles”, *La Ley mercantil*, vol. 69, 2020.

**PÉREZ BENÍTEZ, J.J.**, "El administrador societario: Una profesión de riesgo. La responsabilidad del administrador tras la Ley 31/2014, de 3 de diciembre", *Lefebvre: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 30, 2015.

**PRADES CUTILLAS, D.**, “Paro y responsabilidad por deudas sociales: influencia de la norma mercantil en la generación de desempleo”, *ICADE: Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, vol. 87, 2012.

**PRADES CUTILLAS, D.**, *La responsabilidad del administrador en las sociedades de capital*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

**PRENDES CARRIL, P.**, “Las obligaciones posteriores en la responsabilidad de los administradores por deudas”; *Aranzadi: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 319, 2021.

**QUIJANO GONZÁLEZ, J.**, “Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 5, 1995.

**QUIJANO GONZÁLEZ, J.**, “Coordinación de acciones societarias (social, individual y por deudas) y concursales de responsabilidad”, *Wolters Kluwer: Revista de derecho Concursal y Paraconcursal*, vol. 22, 2015.

**QUIJANO GONZÁLEZ, J.**, “Capital social y pérdidas cualificadas: deberes y responsabilidad de los administradores”, *Wolters Kluwer: Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, vol. 31, 2019.

**RECAMÁN GRAÑA, E.**, *Los Deberes y la Responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital en Crisis*, 1ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2016.

**RECAMÁN GRAÑA, E.**, “Algunas reflexiones en torno al inicio cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales”, en *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital. Tomo I*, 1ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2017.

**RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA, D. y HUERTA VIESCA, M.I.**, “Artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL «versión 2005»”, *Aranzadi: Revista de Derecho de Sociedades*, vol. 26, 2006.

**RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D. y HUERTA VIESCA, I.**, *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, 1º ed., Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015.

**RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA, D. y HUERTA VIESCA, M.I.**, “La responsabilidad por deudas de los nuevos administradores sociales de la sociedad de capital en causa legal de disolución”, *Diario La Ley Mercantil*, vol. 9556, 2020.

**ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A.**, “Los deberes legales de los administradores en orden a la disolución de la sociedad de capital como consecuencia de las pérdidas”, en *Derecho de sociedades, Libro homenaje al profesor Sánchez Calero*, Tomo. 2, 1ª ed., McGraw-Hill, Madrid, 2002.

**RONCERO SÁNCHEZ, A.**, “La prescripción y las acciones de responsabilidad contra administradores sociales”, *Lefebvre: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 32, 2015.

**RONCERO SÁNCHEZ, A., VALENCIA GARCÍA, F. y SOLER PASCUAL, L.A.**, “Fijada judicialmente la deuda de una sociedad ¿queda vinculado por este pronunciamiento prejudicial el juez que conoce de la acción de responsabilidad

por deudas sociales en el proceso seguido contra su administrador?”, *Lefebvre: Boletín de Mercantil*, 2011.

**SALDAÑA VILLOLDO, B.**, “La prescripción de la responsabilidad por deudas de los administradores”, *Civitas: Revista de Derecho Mercantil*, vol. 299, 2016.

**SALDAÑA VILLOLDO, B.**, “Nuevos problemas de la responsabilidad de los administradores: la acción social y la responsabilidad por deudas tras la Ley 31/2014”, en *Estudio de derecho de sociedades*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

**SÁNCHEZ CALERO, F.**, *Los administradores en las sociedades de capital*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007.

**SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A.**, “Modificaciones operadas en la LGT por la Ley 7/2012, de prevención y lucha contra el fraude”, *CEF: Revista de contabilidad y tributación*, vol. 359, 2013.

**SÁNCHEZ VICENTE, T.**, “Los concursos de acreedores se disparan un 86,5% en el primer trimestre a pesar de la moratoria”, *ABC*, 13 de mayo de 2021.

**SANCHO GARGALLO, I.**, “La extensión subjetiva del régimen de responsabilidad a los administradores de hecho y ocultos y a la persona física representante del administrador persona jurídica (art. 236.3 y 5 LSC)”, en *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada. Tomo II*, 1ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2016.

**SEMPERE NAVARRO, A.V.**, “Responsabilidad del administrador y socio único por deudas laborales”, *BOE: Revista de Jurisprudencia Laboral*, vol. 5, 2019.

**URÍA MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E.**, “Disolución y liquidación de la Sociedad Anónima”, en *Comentario al Régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

**VÁZQUEZ CUETO, J.C.**, “Disolución por pérdidas o solicitud de concurso voluntario: la alternativa legal en las sociedades de capital españolas”, *Revista de Derecho*, vol. 21, 2016.

**VERDÚ CAÑETE, M.J.**, *La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en el concurso de acreedores*, 1ª ed., La Ley, Madrid, 2008.

**VICENT CHULIÁ, F.**, *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1990.

**VICENT CHULIÁ, F.**, “La responsabilidad de los administradores en el concurso”, *Wolters Kluwer: Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, vol. 4, 2006.

**YAÑEZ EVANGELISTA, J.**, “Otras acciones de responsabilidad del administrador societario; acción por daños y por deudas”, en *Tratado de conflictos societarios*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

**ZURITA VICIOSO, J.M.**, “La responsabilidad de los administradores”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 10, 2015.

## **LEGISLACIÓN**

Código de Comercio, de 22 de agosto de 1885.

Código Civil, de 24 de julio de 1889.

Convención Europea de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950.

Directiva 77/91/CEE, de 13 de diciembre de 1976.

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio).

Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades.

Ley de Sociedades Anónimas, aprobada por el RDL 1564/1989, de 22 de diciembre.

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995, de 23 de marzo).

Reglamento General de Cotización de la Seguridad Social, aprobado por el RD 2064/1995, de 22 de diciembre.

RDL 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el RD 1784/1996, de 19 de julio.

Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero).

Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio).

Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003).

Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el RD 1415/2004, de 11 de junio.

Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España.

Plan General de Contabilidad, aprobado por RD 1514/2007, de 16 de noviembre.

Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el RDL 1/2010, de 2 de julio.

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio).

Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre).

Directiva 2012/30/UE, de 25 de octubre.

Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014, de 27 de noviembre).

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Anteproyecto de Ley del Código Mercantil, de 29 de enero de 2015.

Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio).

Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el RDL 2/2015, de 23 de octubre.

Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el RDL 8/2015, de 30 de octubre.

RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el RDL 1/2020, de 5 de mayo.

Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

RDL 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

RDL 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

## **JURISPRUDENCIA**

### **TRIBUNAL SUPREMO**

STS (ROJ 1426/1997), de 28 de febrero, rec. 2928/1996.

STS (ROJ 6397/1997), de 28 de octubre, rec. 3485/1996.

STS (ROJ 8081/1997), de 31 de diciembre, rec. 1858/1997.

STS (ROJ 2368/1998), de 13 de abril, rec. 2925/1997.

STS (ROJ 4907/1998), de 21 de julio, rec. 102/1998.

STS (ROJ 2287/1999), de 31 de marzo, rec. 3073/1998.

STS (ROJ 5613/1999), de 20 de septiembre, rec. 1339/1998.

STS (ROJ 7052/1999), de 9 de noviembre, rec. 2252/1998.

STS (ROJ 95/2000), de 17 de enero, rec. 3973/1998.

STS (ROJ 4719/2000), de 9 de junio, rec. 601/1999.

STS 977/2000, de 30 de octubre, rec. 3341/1995.

STS 776/2001, de 20 de julio, rec. 1663/1996.

STS 766/2002, de 18 de julio, rec. 328/1997.

STS 100/2003, de 12 de febrero, rec. 1793/1997.

STS 942/2003, de 16 de octubre, rec. 4040/1997.

STS 110/2004, de 23 de febrero, rec. 1041/1998.

STS 238/2004, de 26 de marzo, rec. 1451/1998.

STS 937/2004, de 5 de octubre, rec. 2607/1998.

STS 1219/2004, de 16 de diciembre, rec. 3375/1998.

STS (ROJ 95/2005), de 18 de enero, rec. 339/2003.

STS 794/2005, de 25 de octubre, rec. 1218/1999.

STS 195/2006, de 9 de marzo, rec. 2325/1999.

STS 416/2006, de 28 de abril, rec. 4187/2000.

STS 417/2006, de 28 de abril, rec. 3287/1999.

STS 1050/2006, de 27 de octubre, rec. 5337/1999.

STS 1195/2006, de 22 de noviembre, rec. 4564/1999.

STS 138/2007, de 20 de febrero, rec. 3609/1999.

STS 261/2007, de 14 de marzo, rec. 262/2000.

STS 429/2007, de 17 de abril, rec. 2908/2001.

STS 760/2007, de 4 de julio, rec. 4503/2000.

STS 953/2007, de 26 de septiembre, rec. 3528/2000.

STS 228/2008, de 25 de marzo, rec. 219/2001.  
STS 229/2008, de 25 de marzo, rec. 255/2001.  
STS 986/2008, de 23 de octubre, rec. 102/2004.  
STS 1126/2008, de 20 de noviembre, rec. 3584/2001.  
STS 205/2008, de 1 de diciembre, rec. 80/2001.  
STS 298/2009, de 14 de mayo, rec. 1926/2004.  
STS 14/2010, de 12 de febrero, rec. 279/2006.  
STS 123/2010, de 11 de marzo, rec. 1239/2005.  
STS 458/2010, de 30 de junio, rec. 1337/2006.  
STS 680/2010, de 10 de noviembre, rec. 791/2007.  
STS 56/2011, 23 de febrero, rec. 1626/2007.  
STS 173/2011, de 17 de marzo, rec. 1408/2007.  
STS (ROJ 2597/2011), de 14 de abril, rec. 3860/2008.  
STS 328/2011, de 19 de mayo, rec. 1691/2007.  
STS 942/2011, de 29 de diciembre, rec. 1725/2008.  
STS 145/2012, de 21 de marzo, rec. 272/2009.  
STS 225/2012, de 13 de abril, rec. 1018/2009.  
STS 395/2012, de 18 de junio, rec. 1852/2009.  
STS 394/2012, de 21 de junio, rec. 723/2010.  
STS 501/2012, de 16 de julio, rec. 373/2010.  
STS 539/2012, de 10 de septiembre, rec. 2149/2009.  
STS 409/2013, de 20 de junio, rec. 302/2011.  
STS 302/2013, de 17 de julio, rec. 731/2012.  
STS 585/2013, de 14 de octubre, rec. 1192/2011.  
STS 590/2013, de 15 de octubre, rec. 1268/2011.  
STS 732/2013, de 19 de noviembre, rec. 1731/2011.  
STS 733/2013, de 4 de diciembre, rec. 1694/2011.  
STS 122/2014, de 1 de abril, rec. 541/2012.  
STS 367/2014, de 10 de julio, rec. 1858/2012.  
STS 505/2014, de 8 de octubre, rec. 237/2013.  
STS 737/2014, de 22 de diciembre, rec. 1261/2013.  
STS 772/2014, de 12 de enero, rec. 473/2013.  
STS 246/2015, de 14 de mayo, rec. 1121/2013.  
STS 151/2016, de 10 de marzo, rec. 2421/2013.

STS 363/2016, de 1 de junio, rec. 142/2014.  
STS 389/2016, de 8 de junio, rec. 79/2014.  
STS 472/2016, de 13 de julio, rec. 2307/2013.  
STS 696/2016, de 24 de noviembre, rec. 871/2014.  
STS 27/2017, de 18 de enero, rec. 1422/2014.  
STS 88/2017, de 24 de enero, rec. 3034/2015.  
STS 281/2017, de 10 de mayo, rec. 2379/2014.  
STS 455/2017, de 18 de julio, rec. 1589/2014.  
STS 650/2017, de 29 de noviembre, rec. 1418/2015.  
STS 207/2018, de 11 de abril, rec. 2647/2015.  
STS 716/2018, de 19 de diciembre, rec. 3648/2015.  
STS 225/2019, de 10 de abril, rec. 4146/2016.  
STS 874/2019, de 24 de junio, rec. 2765/2018.  
STS 897/2019, de 25 de junio, rec. 3689/2018.  
STS 915/2019, de 26 de junio, rec. 2165/2017.  
STS 420/2019, de 15 de julio, rec. 3654/2016.  
STS 601/2019, de 8 de noviembre, rec. 596/2017.  
STS 5/2020, de 8 de enero, rec. 1011/2017.  
STS 22/2020, de 16 de enero, rec. 1520/2017.  
STS 193/2020, de 25 de mayo, rec. 2077/2017.  
STS 202/2020, de 28 de mayo, rec. 3365/2017.  
STS 212/2020, de 29 de mayo, rec. 4544/2017.  
STS 315/2020, de 17 de junio, rec. 4186/2017.  
STS 291/2021, de 11 de mayo, rec. 4324/2018.

### **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

STJUE de 14 de diciembre de 2017, asunto C-243/16.

### **TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN**

STCJ 10058/1996, de 8 de marzo, rec. 7/1995.

STCJ 2/2018, de 21 de marzo, rec. 1/2018.

### **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

STSJ N 205/2000, de 20 de enero, rec. 32/1999.  
STSJ GAL 187/2011, de 3 de marzo, rec. 16648/2009.  
STSJ MU 316/2011, de 1 de abril, rec. 348/2007.  
STSJ MU 212/2013, de 24 de abril, rec. 436/2010.  
STSJ CL 394/2013, de 23 de julio, rec. 362/2013.  
STSJ CLM 484/2013, de 14 de octubre, rec. 195/2010.  
STSJ CANT 194/2014, de 22 de mayo, rec. 265/2013.  
STSJ ICAN 27/2017, de 20 de enero, rec. 129/2016.  
STSJ AND 634/2017, de 8 de junio, rec. 552/2016.  
STSJ PV 303/2017, de 14 de junio, rec. 829/2016.  
STSJ M 55/2018, de 29 de enero, rec. 577/2017.  
STSJ GAL 590/2018, de 30 de noviembre, rec. 4126/2017.  
STSJ LR 400/2018, de 31 de diciembre, rec. 55/2018.  
STSJ M 449/2019, de 26 de abril, rec. 1152/2018.  
STSJ CLM 236/2019, de 22 de julio, rec. 515/2017.  
STSJ CLM 250/2019, de 30 de septiembre, rec. 279/2017.

### **AUDIENCIAS PROVINCIALES**

SAP S 24/1998, de 28 de enero, rec. 517/1994.  
SAP M 146/2007, de 5 de julio, rec. 667/2006.  
SAP GC 342/2008, de 7 de julio, rec. 372/2007.  
SAP B 275/2008, de 11 de julio, rec. 753/2007.  
SAP IB 265/2008, de 17 de septiembre, rec. 286/2008.  
SAP GC 77/2009, de 6 de marzo, rec. 16/2006.  
SAP M 54/2010, de 4 de febrero, rec. 596/2009.  
SAP SA 470/2010, de 10 de diciembre, rec. 253/2010.  
SAP CO 11/2011, de 19 de enero, rec. 363/2010.  
SAP PO 658/2011, de 22 de diciembre, rec. 733/2011.  
SAP M 125/2012, de 27 de abril, rec. 215/2011.  
SAP B 301/2014, de 29 de septiembre, rec. 2/2014.  
SAP B 140/2015, de 28 de mayo, rec. 526/2014.  
SAP M 50/2016, de 9 de febrero, rec. 86/2014.  
SAP SS 48/2016, de 24 de febrero, rec. 2356/2015.

SAP PO 162/2016, de 31 de marzo, rec. 50/2016.  
SAP VA 314/2016, de 11 de noviembre, rec. 352/2016.  
SAP VI 402/2016, de 29 de diciembre, rec. 566/2016.  
SAP M 100/2017, de 2 de marzo, rec. 161/2015.  
SAP PO 164/2017, de 6 de abril, rec. 82/2017.  
SAP PO 255/2017, de 25 de mayo, rec. 225/2017.  
SAP B 251/2017, de 15 de junio, rec. 23/2016.  
SAP A 358/2017, de 7 de septiembre, rec. 224/2017.  
SAP LE 311/2017, de 13 de septiembre, rec. 254/2017.  
SAP GC 59/2018, de 15 de enero, rec. 486/2017.  
SAP B 90/2018, de 12 de febrero, rec. 272/2017.  
SAP AB 82/2018, de 20 de marzo, rec. 667/2017.  
SAP V 297/2018, de 18 de abril, rec. 426/2018.  
SAP B 335/2018, de 17 de mayo, rec. 465/2017.  
SAP B 415/2018, de 21 de junio, rec. 234/2018.  
SAP M 411/2018, de 13 de julio, rec. 21/2017.  
SAP B 504/2018, de 16 de julio, rec. 1010/2017.  
SAP SA 332/2018, de 17 de julio, rec. 203/2018.  
SAP B 757/2018, de 15 de noviembre, rec. 949/2017.  
SAP M 640/2018, de 27 de noviembre, rec. 363/2017.  
SAP B 23/2019, de 9 de enero, rec. 916/2018.  
SAP A 190/2019, de 20 de febrero, rec. 611/2018.  
SAP M 147/2019, de 22 de marzo, rec. 148/2018.  
SAP C 142/2019, de 10 de abril, rec. 53/2019.  
SAP B 279/2020, de 11 de febrero, rec. 801/2019.  
SAP M 79/2020, de 14 de febrero, rec. 4167/2018.  
SAP B 380/2020, de 20 de febrero, rec. 2084/2019.  
SAP LE 245/2020, de 16 de abril, rec. 116/2020.  
SAP M 152/2020, de 26 de mayo, rec. 4060/2018.  
SAP M 169/2020, de 29 de mayo, rec. 40/2019.  
SAP B 1120/2020, de 9 de junio, rec. 290/2020.  
SAP MU 576/2020, de 18 de junio, rec. 1369/2019.  
SAP B 1469/2020, de 26 de junio, rec. 559/2020.  
SAP SA 399/2020, de 31 de agosto, rec. 235/2020.

SAP B 1939/2020, de 18 de septiembre, rec. 614/2020.

SAP B 2068/2020, de 5 de octubre, rec. 1124/2020.

### **JUZGADOS DE LO MERCANTIL**

SJM BI 480/2006, de 29 de diciembre, rec. 206/2005.

SJM O 262/2011, de 2 de septiembre, rec. 262/2011.

SJM BI 195/2013, de 9 de octubre, rec. 184/2012.

SJM IB 254/2016, de 26 de julio, rec. 156/2015.

### **JUZGADOS DE LO SOCIAL**

AJSO B (ROJ 3/2016), de 14 de abril, rec. 2155/2013.

AJSO B 75/2018, de 14 de mayo, rec. 2155/2013.

### **JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

SJPI L 64/2016, de 12 de abril, rec. 401/2014.

SJPI L 3/2017, de 13 de enero, rec. 381/2015.

### **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL**

RTEAC 6194/99, de 23 de junio de 2000.

### **OTRAS RESOLUCIONES**

Criterio Técnico 89/2011, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.